



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL
CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE
HOMICIDIO CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N°
00764-2017-67-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – YUNGAY, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

Bach. SONIA LOURDES SÁENZ SIRHUA

ASESOR:

Mgr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

**HUARAZ – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

De manera muy especial agradezco a mis docentes quienes día a día con esmero paciencia y mucha dedicación se esforzaron en compartir sus grandes y sabios conocimientos en los diversos temas que corresponden a mi profesión a través de exigencias, encaminándome por el camino correcto. Con el único propósito de formarme profesionalmente y lograr mis metas trazadas.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH, por darme la oportunidad de pertenecer a su casa superior de estudios, la cual me acogió y abrió sus puertas para formarme profesionalmente y ser útil a la sociedad.

A todos mis compañeros de clase y amigos que hicieron posible que todo esto culmine de la mejor manera con su apoyo íntegro en las diferentes materias de la carrera, por su muestra de cariño y solidaridad en las aulas universitarias.

SAENZ SIRHUA SONIA LOURDES

DEDICATORIA

A DIOS

Por permitirme tener unos padres maravillosos que me dieron la vida y que ahora son mi ejemplo a seguir, por derramar sus bendiciones a toda mi familia.

SAENZ SIRHUA SONIA LOURDES

A MI FAMILIA

De una manera muy especial a mis padres Cecilio y María, que son el pilar de mis sueños por ser forjadores en mi educación por su confianza puesta en mí, por su constante y paciente apoyo incondicional, comprensión y creer en mis expectativas dándome aliento siempre en todo momento de mi travesía en mis caídas y frustraciones; por lo que este logro se los debo mucho a ellos.

A mis hermanos Nancy, Vidal, Delfina y Jhony por su apoyo rotundo, durante el transcurso de cada año de mi carrera universitaria aportándome buenas lecciones en cada trance de mi vida dándome felicidad y diversas emociones, motivándome a seguir adelante a pesar de las adversidades, preocupándose así por mí para ser cada día mejor ser humano.

SAENZ SIRHUA SONIA LOURDES

Resumen

La investigación tuvo como resultado general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019. Es de tipo, cualitativo - cuantitativo de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las teorías de observación, y el análisis del contenido, y de una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la primera instancia fueron alta respectivamente y de la sentencia de segunda instancia fue alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta respectivamente.

Palabras Clave: La Vida, Homicidio y homicidio calificado

Abstract

The investigation had as a general result, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, Qualified Homicide, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in file No. 00764-2017-67-0201 -JR-PE -01 of the judicial district of Ancash - Yungay, 2019. It is a qualitative-quantitative type of descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation theories, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the first instance was high respectively and the second instance sentence was high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high rank. high respectively.

Palabras Clave: Life, Homicide and homicide

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO II.....	6
REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	7
2.2. Marco Teórico.....	9
2.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	9
2.2.1.1. Principio de Legalidad.	9
2.2.1.2. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.4. Principio de motivación	11

2.2.1.5. Principio tipicidad.....	11
2.2.1.6. Principio de lesividad.....	12
2.2.1.7. Principio de culpabilidad penal.....	13
2.2.1.8. Principio de proporcionalidad.....	14
2.2.1.9. Principio de indubio pro reo	15
2.2.1.10. Principio de igualdad	15
2.2.1.11. El principio de Ne bis in ídem	16
2.2.1.12. Principio de humanidad de las penas	16
2.2.1.13 Principio de favorabilidad.....	17
2.2.1.14. Principio de Intervención Mínima	17
2.2.1.15. Principio de subsidiaridad.....	17
2.2.1.16. Principio de Fragmentariedad	18
2.2.2 El Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal.....	18
2.2.2.1 Definiciones	18
2.2.2.2 Clases de Proceso Penal.....	19
2.2.2.2.1 El Proceso Penal Común.....	19
2.2.2.2.2. El Proceso Penal Especial.....	46

2.2.2.3. Sujetos Procesales.....	50
2.2.2.3.1. Los Sujetos en el Proceso Penal	51
2.2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	56
2.2.2.4.1. Conceptos.....	56
2.2.2.4.2. El Objeto de la prueba	57
2.2.2.4.3 Finalidad de la Prueba.....	57
2.2.2.4.4. Importancia de la Prueba	57
2.2.2.4.5. La Actividad Probatoria.....	58
2.2.2.4.6. La Prueba Indiciaria.....	60
2.2.2.4.7. La Valoración de La Prueba	61
2.2.2.4.8. La Prueba Ilícita.....	61
2.2.2.4.9. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.	61
2.2.2.5. La Sentencia.....	71
2.2.2.5.1. Definición	71
2.2.2.5.2. Estructura de la Sentencia.....	71
2.2.2.6. Los Recursos Impugnatorios	73
2.2.2.6.1. Definición	73

2.2.2.6.2. Clases de Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal	74
2.2.3. Instituciones Jurídicas Previas, para abordar el delito investigado en el Proceso Judicial en estudios.	75
2.2.3.1. La Teoría del Delito	75
2.2.3.1.1. Componentes de la Teoría del Delito	76
2.2.3.2. Teoría del Caso	76
2.2.2.1.2. Consecuencias Jurídicas del Delito.....	78
2.2.3. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.....	79
2.2.4.1. Identificación del Delito Investigado.....	79
2.2.4.2. Consideraciones Generales Sobre el Delito de Homicidio Calificado	79
2.2.4.3. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el código penal ...	86
2.2.4.3.1. Regulación del delito de Homicidio Calificado.....	86
2.2.4.3.2. Elementos de la tipicidad objetiva	87
2.2.4.3.3. Elementos de la tipicidad subjetiva	90
2.2.4.3.4. Antijuricidad	90
2.2.4.3.5. Culpabilidad.....	91
2.3. Jurisprudencia del delito de Homicidio Calificado.....	91

CAPITULO III.....	95
HIPOTESIS	95
3.1. Hipótesis	96
CAPITULO IV	97
METODOLOGÍA.....	97
V. RESULTADOS.....	105

I. INTRODUCCIÓN

De la investigación realizada en la presente tesis se señalaron parámetros para el análisis de la Administración de justicia, ello visto desde un marco Internacional, Nacional, Local e Institucional, a continuación, se desarrollarán los pensamientos vertidos por los autores sobre dichos parámetros:

Se tomó dentro del ámbito internacional al vecino país de Colombia, en donde el escritor Alberto, C. (s/f), quien refiere que “Cuando se examinan las causas de la congestión se encuentran diferentes factores como los proceso de reducción y modernización del Estado que conllevan a innumerables demandas de carácter laboral de los funcionarios públicos, los problemas contractuales que tiene la administración pública con los ciudadanos, y un tema de alta sensibilidad que son las fallas del servicio público, que originan múltiples y millonarias demandas contra el Estado”. El mismo autor propone que para solucionar esta problemática se debe “Transitar un camino diferente para llegar a soluciones efectivas para esa problemática supone idear un conjunto coordinado de acciones que incorpore mecanismos de reducción de la demanda de acceso a la justicia, reformas procesales para agilizar los procedimientos y reformas administrativas para el mejoramiento de la gestión de los despachos”.

En el ámbito Nacional, se observó por parte de Institución Justicia y Cambio – Poder Judicial en el Perú: Crisis y alternativas (s.f).

Que la opinión Pública considera que la administración de justicia es ineficaz, peligrosamente lenta y con un importante componente de corrupción en todos sus estratos y jerarquías, por otro lado tenemos la ineficacia del sistema, infraestructura

insuficiente, sistema laboral caótico, sistemas populares que administran justicia, corrupción de funcionarios, desorganización institucional, en conclusión se tiene la falta de confianza ciudadana en el poder judicial y esto hace que se elabore acciones decididas en el campo de la administración de justicia.

En el ámbito local tenemos a la Mesa de trabajo sobre los problemas de la administración de justicia en Sihuas Callejón de Conchucos Ancash, de fecha 07/08/2018, donde reunidos las autoridades de la provincia de Sihuas para abordar los problemas en la administración pública, salud y programas sociales. Estuvieron presentes representantes del ODECMA- Áncash, Ministerio Público, el Alcalde de la Provincia de Sihuas, Prefectura Regional, Federación de Rondas Campesinas, CEM, Ugel, Comisaría, Hospital de Apoyo, entre otros. Recibieron algunas quejas de la ciudadanía por la actuación de los órganos de control interno, y la Prefectura, las cuales atendieron. Finalmente, junto con la Policía Nacional del Perú remitieron un informe a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Áncash para su evaluación respecto al pedido ciudadano del retorno de las sedes judiciales de Pomabamba a Sihuas.

(<https://www.defensoria.gob.pe/actividades/mesa-de-trabajo-sobre-los-problemas-de-la-administracion-de-justicia-en-sihuas/>).

Y por último tenemos los aportes realizado desde un ámbito institucional, el mismo que es realizado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, que, a través del área de investigación, siendo la tesis dirigida al estudio de un expediente judicial culminados de los diferentes Distritos Judiciales del Perú. En lo que consiste según Línea y Reglamento de Investigación: Análisis de Sentencias de Primera y Segunda

Instancia bajo los parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales, para que de esta forma se puedan realizar aportes a la mejora de la Administración de Justicia.

Este precedente dio lugar al siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Yungay, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un **objetivo general** de la investigación

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Yungay, 2019

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de derecho, la pena y la reparación civil.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

CAPITULO II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Villavicencio (2014) Define al homicidio como la muerte de un ser humano producida por otro. El término jurídico “matar” significa el “acortamiento de la vida” o “la acción dirigida a la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida”. El delito de homicidio ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “la privación arbitraria de la vida humana”.

También menciona que el homicidio es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo penal, siendo así una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa y es de aplicación residual, porque si no se comprobaran las particulares exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple: “La figura del homicidio no puede ser reducida a una enunciación de naturaleza unitaria y no sujeta a graduaciones, ya que la conducta y actividad del autor no siempre es uniforme en el evento consignado homicidio”). Por ello, el legislador optó por una técnica estratificada de esta figura al consignar el homicidio simple y otras calificadas o atenuadas.

No debe confundirse el objeto de la acción con el bien jurídico. El objeto material es sobre el que recae directamente la acción, y en este delito, es el cuerpo humano (la persona viva físicamente considerada) y de carácter personal; por ello, “cualquier atentado contra un cadáver no será típico por homicidio al faltar el objeto material”.

Mientras que el bien jurídico protegido es de naturaleza personal y autónoma, es la vida humana independiente extendiéndose el lapso de protección desde “durante el parto” hasta la “muerte clínica”. No obstante, en el delito de homicidio existe una total correspondencia entre el bien jurídico tutelado perteneciente al sujeto pasivo y la

materialidad de la muerte, objeto material de la acción, que se concreta en el cuerpo de la víctima que es a la vez el titular de la bien jurídica vida humana.

El tipo de lo injusto en este delito doloso de comisión describe al:

sujeto activo de una manera indeterminada, neutra, usando la expresión anónima “el que”. Se trata de un delito de dominio (común) y mono subjetivo (el sujeto activo es unitario). Por otro lado, no es posible considerar a la persona jurídica como sujeto activo debido a la vigencia del principio “Societas delinquere non potest” siendo aplicables las reglas del actuar por otro (art. 27 CP) y las consecuencias accesorias (art. 105 CP).

El sujeto pasivo está descrito en la expresión “a otro” que también carece de género y se refiere a cualquier ser humano, sin describir la norma penal calidad alguna y también es Mono subjetiva. Sin embargo, es posible que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo se presenten deberes especiales que lleven a considerar que se trata de un delito de infracción de deber (ejemplo: parricidio, art. 107 CP).

La conducta prohibida es matar a otra persona. Se requiere que el resultado muerte sea objetivamente imputable a la conducta del agente. No existen restricciones sobre la modalidad utilizada para matar, ni a los medios que se utilicen, siempre y cuando estos sean idóneos para la realización del resultado típico y, además, que no constituyan circunstancias agravantes previstas en otro tipo penal (v. gr., el empleo de veneno).

La conducta típica de matar es de naturaleza abierta, no está sometido a cuestiones de tiempo, modo o lugar. No obstante, los medios de comisión del delito de homicidio se pueden dividir en dos grupos: (pág. 126 - 129).

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.1. Principio de Legalidad.

Cumple la función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del estado. Se trata de, un principio fundamental de derecho al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana así mismo el principio de legalidad también conocido como la intervención legalizada extraña una traba para una política criminal draconiana o simplemente pragmática. (Rodríguez, 2012, pág. 193)

Según Jiménez citado por Rodríguez (2012), menciona que, este principio constituye una garantía de todo individuo para no ser perseguido caprichosamente por sus actos inocentes, el principio de legalidad se expresa a través de:

- **Garantías legales.** Que, inciden en la ley las que deben ser precisas.
- **Garantías formales o procesales.** Precisión de los órganos encargados de dictar leyes, así como la determinación de los órganos que van aplicarlos (pág. 194)

- **Garantías de la ejecución de las penas.** Por cuando constituye una garantía indispensable en todo estado de derecho, en el plan científico el principio de legalidad requiere que los hechos que pretenden reprimir y sean claros precisos, al igual que la entidad y penalidad a imponerse. (pág. 194)

2.2.1.2. Principio de presunción de inocencia

Es un principio por el cual todo inculcado durante el proceso penal es considerado como inocente y solo cuando exista sentencia firme que declare la culpabilidad o responsabilidad del justiciable dejara de serlo, el fundamento legal de este principio lo encontramos dispuesto por el artículo 2 inciso 24 acápite “e”; por este principio son nulas todas aquellas normas que pretenden establecer responsabilidad penal sobre presunciones.

Entonces la presunción de inocencia significa aquello que por mandato de la ley lo debemos tener como verdad, implicando ello que por mandato legal se ha de tener como verdadero mientras no exista prueba en contrario.

Si ello es así, se entiende que nos encontramos ante un derecho subjetivo de los procesados, es decir, de aquellas personas a quienes presuntamente se le atribuye la comisión de un delito. Nuestra carta magna sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad la cual evidentemente puede perderse o limitarse tan solo por acción de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Se requiere que es una presunción IURIS TANTUM, es decir mantiene su valides hasta que no se exhiba prueba en contrario y se tiene que aplicar desde aquel

momento en que a una persona se le imputa la autoría de un delito, lo que significa que a partir de ese momento ha de tener la condición de sospechoso, y tal estado ha de pertenecer hasta que en forma definitiva se resuelva el proceso. (Rodríguez, 2012, pág. 213).

2.2.1.3. Principio del debido proceso

Este principio es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (Zamudio, 1991).

2.2.1.4. Principio de motivación

(Franciskovic Ingunza, 2002) manifiesta que este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

2.2.1.5. Principio tipicidad

Mediante este principio se exige que, el legislador describa de manera clara, precisa e inequívoca las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Por esta razón, aquellas normas ambiguas, generales e indeterminadas, esto es, las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o imprecisa, que, desconozcan el mandato contenido en la norma, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial.

En la moderna dogmática del Derecho penal, toda conducta punible supone una acción típica, antijurídica, culpable. En este sentido, la acción es típica “en la medida que coincide con una de las descripciones de delitos que se encuentran en su gran mayoría descritas en la parte especial del código penal” Por tanto, quien a través de una acción “sustraer una cosa mueble ajena con el ánimo de apropiársela antijurídicamente”, realiza el tipo del hurto. (Anónimo. (s.f.). El Balotario Desarrollado para el Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Derecho Penal; tema 8 (pág. 639). (Anónimo. (s.f.). El Balotario Desarrollado para el Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Derecho Penal; tema 8 (pág. 637).

2.2.1.6. Principio de lesividad

Es un principio básico garantista de un Derecho penal democrático. Esto es, que solo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito.

El principio de lesividad desde una consideración, implica el de lesividad de los bienes jurídicos. Que los delitos han de definirse desde su lesividad a los bienes jurídicos, quiere decir que la cuestión del delito o del injusto no es de modo alguno, en primer término, una cuestión puramente dogmática, sino que está regida y determinada político – criminalmente. (Anónimo. (s.f.). El Balotario Desarrollado para el Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Derecho Penal; tema 8 (pág. 636).

2.2.1.7. Principio de culpabilidad penal

Llamado también principio de la responsabilidad o culpabilidad, que proviene del principio democrático elemental de la dignidad de la persona humana.

El principio de culpabilidad se extrae del aforismo “nulla poena sine culpa”, por lo cual, de conformidad con este principio, no se puede castigar a un sujeto que actué sin culpa.

Únicamente puede ser objeto de sanciones los individuos que pueden comprender lo injusto del hecho que realizan. Además, que su voluntad se fundamenta en esa comprensión, lo cual implica la idea de responsabilidad. Como también reúne el concepto de Derecho Penal de acto de conformidad con el cual ni interesa la personalidad del autor, sino que importa el hecho delictivo que realiza.

Por lo tanto, el principio de culpabilidad implica que la pena tiene como límite la culpabilidad. Es de decir la sanción no podría ser superior a la culpabilidad del hecho.

Para el funcionalismo radical el principio de culpabilidad está compuesto de la siguiente manera:

El principio de culpabilidad significa que sólo ha de pensarse cuando se produce un hecho culpable, y no después de la realización de un injusto culpable: la culpabilidad, la falta de fidelidad al derecho actuada en cuanto desautorización de la norma, a su vez, es un asunto social y no es susceptible de ser descrita como suceso en la psique del autor.

En conclusión, únicamente el principio de culpabilidad autoriza al Estado a hacer responsable al individuo por sus delitos y a imponerle sanciones que afectan el núcleo de su personalidad. Por otro lado, solo el principio de culpabilidad puede evitar también que el Estado, en interés de una protección preventiva de bienes jurídicos, llegue a castigar incluso aquellos hechos que el autor no podía evitar y por los cuales no se puede dirigir ningún reproche personal. (Anónimo. (s.f.). El Balotario Desarrollado para el Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Derecho Penal; tema 8 (pág. 638 - 639).

2.2.1.8. Principio de proporcionalidad

Es consecuencia del principio de igualdad es también el de proporcionalidad, en cuanto a la pena ha de ser proporcional a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque al mismo. Ha de excluirse penas iguales para hechos diferentes, puesto esto implica también discriminación. Una afeción a la vida nunca puede tener la misma pena que una afeción al patrimonio.

En general, de la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la penal (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

Cabe precisar que este principio se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del

individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal. (Anónimo. (s.f.). El Balotario Desarrollado para el Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Derecho Penal; tema 8 (pág. 639).

2.2.1.9. Principio de indubio pro reo

Este principio significa que si en caso de duda ha de estarse a favor del procesado, en su normatividad constitucional lo ubicamos en el art. 139 inc. 11 de la constitución que básicamente describe este principio, cuando nos dice que se ha de ampliar bajo dos supuestos: en caso de duda, o cuando exista conflicto entre leyes penales. En cuanto a este último supuesto, consiste en que se aplicara a un determinado hecho delictivo, la ley penal vigente al momento de su comisión, sin embargo, cuando exista conflicto en el tiempo entre estas aplicaremos la más favorable al reo. (Rodríguez, 2012, pág. 215)

Así entre una ley anterior y otra posterior vinculadas por el mismo delito, la comparación de sus textos permite determinar cuál de ellos es la más favorable y entonces esa ley será la aplicable, aunque haya sido promulgada con posterioridad a la comisión del hecho delictivo. (Rodríguez, 2012, pág. 215).

2.2.1.10. Principio de igualdad

Por este principio todas las personas habitantes de la república somos iguales ante la ley, salvo las excepciones legales que se dan como en el caso de la llamada inmunidad,

aplicable a los congresistas, ministros, vocales y fiscales supremos, entre otros; este principio implica la prohibición de trato desigual a las personas ante una ley, es de tipo impersonal como regla general, empero las excepciones que se da es en virtud a la función y rango de determinados funcionarios del estado, como un hecho de seguridad jurídica, de estas personas. (Rodríguez, 2012, pág. 216)

2.2.1.11. El principio de Ne bis in ídem

Este principio impide que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho para la procedencia de este principio es necesario que se da la identidad del hecho, identidad de las personas y resolución firme, se encuentra previsto en el art. 139 inc. 13 de la Constitución Política del Estado, que precisa como una garantía en la administración de justicia, la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Es en razón de ello, que una vez que la sentencia queda firme y que es imposible su revisión siendo inmutables, es lo que denominaremos cosa juzgada aunado a ello que el respeto a esta cosa juzgada ya se expresaba en el viejo principio latino del no bis in ídem. (no dos veces sobre lo mismo). (Rodríguez, 2012, pág. 216).

2.2.1.12. Principio de humanidad de las penas

Se establece que la prohibición de que el condenado sea sometido a “torturas o tratos inhumanos o humillantes” lo que significa que las sanciones que provengan como consecuencia del uso del derecho penal sustantivo, solo deben restringir lo señalado por la sentencia y no se podrá ir más allá, mereciendo el interno el cumplimiento de su condena efectiva un trato humano, digno y no humillante, pues sigue siendo una persona humana al no haber perdido dicha condición. (Rodríguez, 2012, pág. 217).

2.2.1.13 Principio de favorabilidad

Gálvez (2013) Menciona que la ley más favorable comprende tanto las normas de Derecho Penal como las normas de Derecho Procesal Penal. En consecuencia, siempre que se produzcan cambios en la legislación, los jueces deberán aplicar la norma más favorable al procesado, siempre y cuando dichas normas hubiesen tenido por lo menos cierto tiempo en vigencia, respecto a la situación jurídica planteada. (pág. 68).

2.2.1.14. Principio de Intervención Mínima

Se expresan dos características del derecho penal subsidiariedad o última ratio y fragmentariedad. Atendido a que la aplicación derecho penal importa la más violenta afectación legítima de derechos que puede sufrir un individuo y al hecho de que regula las normas básicas sobre las que descansa la convivencia humana pacífica, es que se hace necesario restringir el ámbito de lo punible. (Anónimo. (s.f.). El Balotario Desarrollado para el Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Derecho Penal; tema 8 (pág. 640).

2.2.1.15. Principio de subsidiaridad

Mediante este principio se entiende al imponer la sanción penal como último medio de contención de lo ilícito. El derecho penal y el recurso de la pena solo deben ser empleados cuando el ataque al bien jurídico ni pueda impedirse acudiendo a los medios de solución dispuestos por otras ramas del derecho. Lo contrario, además de deslegitimar el sistema penal, conlleva el riesgo de que el Estado sea incapaz de perseguir todo lo que prohíbe. (Anónimo. (s.f.). El Balotario Desarrollado para el

Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Derecho Penal; tema 8 (pág. 640).

2.2.1.16. Principio de Fragmentariedad

La aplicación de este principio importa que el derecho penal, además de castigar sólo aquellos comportamientos peligrosos o lesivos para un bien jurídico que no sean susceptibles de evitarse acudiendo a otras formas de contención, deba actuar sólo ante los ataques más intolerables en contra de aquellos bienes jurídicos esenciales para la convivencia. (Anónimo. (s.f.). El Balotario Desarrollado para el Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Derecho Penal; tema 8 (pág. 640).

2.2.2 El Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.2.1 Definiciones

ASENCIO MELLADO citado por REYNA (2015) define el proceso como “un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de una naturaleza jurídica”

MONTERO AROCA citado por REYNA sostiene que el proceso no es sino “el instrumento por medio del que actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional”

SCHMIDT citado por REYNA considera respecto al proceso penal es “un suceso jurídicamente disciplinado que se compone de actos que, por su relación con la sentencia, están reunidos bajo un mismo punto de vista”, que el proceso penal se

desarrolla así por los actos de los órganos de persecución del estado, del acusado y de los tribunales, por las vías prescritas por el derecho procesal para llegar a la sentencia, la cual determina, por su parte, cuáles actos son necesarios para su ejecución.

SAN MARTIN CASTRO citado por REYNA define que el derecho procesal penal es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la calidad y modalidades de esta última (pág. 33 - 35).

2.2.2.2 Clases de Proceso Penal

Las clases de procesos penales lo encontramos diseñado en el Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004 y que fue puesto en vigencia progresiva a partir del 01 de julio del 2006. Asimismo, lo podemos encontrar el Proceso Común en su Libro Tercero y en su Libro Quinto Los Procesos Especiales.

2.2.2.2.1 El Proceso Penal Común

A. Definiciones

- Antecedentes:

Cubas (2017) dispone que el Código de Procedimientos Penales de 1940 que obedecía al sistema procesal mixto, diseñó el Proceso Penal Ordinario, dividiéndolo en dos etapas, (art. 1):

1. La instrucción o investigación judicial, y

2. El juicio o juzgamiento

La instrucción o investigación judicial era la primera etapa del proceso penal, se desarrollaba ante el juzgado de instrucción, era dirigida por el Juez instructor (art. 49) que tenía su sede en la capital de la provincia, quien tenía amplios poderes para iniciar el proceso, para disponer de oficio la imposición de medidas coercitivas, fundamentalmente la prisión provisional que tenía una duración máxima de 10 días, al término de los cuales debía decidir si ponía en libertad al procesado o si decretaba la detención definitiva (art. 79), y en verdad no estaba sujeta a plazo alguno. Además, dirigía la actividad probatoria y en consecuencia podía disponer la realización de medios de investigación, pero como la confesión era la reina de las pruebas, y en muchos casos lo único que se buscaba era obtener una declaración auto inculpatoria; en este contexto el silencio del imputado era considerado como un indicio de responsabilidad penal (art. 127).

El Ministerio Público tenía una intervención pasiva, al extremo que el juez podía nombrar un promotor fiscal, pudiendo recaer el nombramiento en cualquier ciudadano. La policía tenía facultades para detener con fines de investigación y si bien es cierto se reconocía el derecho de defensa, este era ejercido con muchas limitaciones y se establecía expresamente que el inculcado podía renunciar a este derecho si estaba capacitado para prestar declaración, (art. 121). En conclusión, esta etapa tenía las características del sistema inquisitivo: instrucción secreta, escrita, burocrática con serias limitaciones para el ejercicio de la defensa.

Y el juicio o enjuiciamiento, segunda etapa del proceso penal, se desarrollaba en instancia única, ante un juez colegiado integrado por tres magistrados superiores, que

tenían su sede en el capital del distrito judicial, (capital del departamento); actuaban bajo la vigencia de los principios rectores del proceso penal: acusatorio, contradicción, igualdad de armas, defensa, oralidad, publicidad, etc. Pero los jueces interrogaban a las partes y podían disponer prueba de oficio, en tanto que el abogado defensor interroga por medio del juez. Esta etapa tenía las características del sistema acusatorio. En este proceso las resoluciones del juez instructor podían impugnarse a través del recurso de apelación que era resuelto por la sala superior; y las sentencias eran impugnadas a través del recurso de Nulidad que era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema, que para el efecto tenía plenos poderes, podía confirmar la sentencia, modificarla disminuyendo o aumentando la pena, podía absolver al condenado. Pero si consideraba que el absuelto debía ser condenado, declaraba nulo el juicio y ordenaba que se haga nuevo juicio.

Sin embargo, la estructura de este proceso no fue respetada plenamente. En efecto a los pocos años de vigencia del CdPP se introdujo el Proceso Penal Sumario, como una medida de emergencia y, por lo tanto, era excepcional y provisional, para ser aplicado a muy pocos delitos leves, tales como lesiones, hurto, daños, omisión de asistencia familiar. Este procedimiento se limitaba a la etapa de instrucción o investigación que tenía plazo de dos meses, con una posibilidad de ampliación por un mes. A su conclusión el fiscal emitía dictamen y en mérito del mismo resolvía el mismo juez instructor, dictando el auto de sobreseimiento o la sentencia, pero en este caso sin hacer el juzgamiento. (pag. 11-12).

- **Estructura del Proceso Penal Común en el NCPP**

“El Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el constitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito reservado y sin juicio oral. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas:

1. La investigación preparatoria
2. La etapa intermedia y
3. La etapa de juzgamiento o juicio oral

El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación basada en el conocimiento científico. (Cubas, 2017, pág. 15 - 16).

B. Regulación

El Proceso Común se encuentra regulado en el Libro Tercero del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) del art. 321 al art. 403.

C. Etapas del Proceso Común

- Etapas de investigación preparatoria a cargo del fiscal

CUBAS (2017) La investigación preparatoria es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto a los derechos Fundamentales.

Formando parte de la Investigación Preparatoria el CPP regula una fase previa denominada Diligencias Preliminares, con finalidad, plazo y características propias, señaladas expresamente en el código (pág.19).

La denuncia y los actores iniciales de investigación

CUBAS (2017) Se entiende por denuncia al acto de poner en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente. En el manual operativo de diligencias especiales del CPP de 1991 preparado por el Ministerio Público, se define a la denuncia como “la manifestación verbal o escrita, que se hace ante la fiscalía competente o autoridad policial, de la perpetración de hechos delictuosos, que dan lugar a una acción penal ya sea pública o privada”.

El CPP no define que es la denuncia, sin embargo, sus normas están redactadas con mayor técnica legislativa y contienen mayores precisiones respecto al tema. En efecto el art. 326 establece que cualquier persona está facultada para denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público y señala al mismo tiempo quienes están obligados a formularla:

a) Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de

sus actividades, así como los educadores por los delitos que hubieran tenido lugar en el centro educativo.

b) Los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

Además, el art. 327 establece quienes no están obligados a hacerlo, disponiendo que nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado por el secreto profesional.

En cuanto al contenido y a la forma de la denuncia, el art. 328 establece que toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos y de ser posible la individualización del presunto responsable. Además, establece que las denuncias pueden hacerse por cualquier medio. Si es escrita el denunciante la firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal, se sentará el acta respectiva. En ambos casos si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia del impedimento en el acta.

No esta demás señalar que la denuncia debe contener la relación circunstanciada del hecho reputado criminal, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado; los nombres de los autores y cómplices, así como el nombre de las personas que lo presenciaron o pudieron tener conocimiento de su perpetración y todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

Esta denuncia de parte, dará lugar a que la autoridad practique las diligencias preliminares, que a diferencia de la regulación anterior tiene plazo y finalidad expresamente establecidos. Una vez realizadas estas acciones, urgentes e inaplazables, el fiscal provincial calificará el resultado para decidir la formalización y continuación de la investigación preparatoria o el archivo de la investigación.

Para decidir la formalización y continuación de la investigación preparatoria, el fiscal provincial debe determinar si existe causa probable, esto es, que el hecho denunciado constituya delito, que se haya individualizado plenamente a su presunto autor o autores y que la acción penal esté expedita, es decir, que no haya prescrito. En el proceso acusatorio el fiscal provincial no denuncia sino más bien, recibe la noticia criminis y conforme las normas del código procesal decidirá iniciar los actos de investigación, practicándolos por sí mismo con auxilio de la Policía Nacional o disponiendo que la Policía la practique, pero bajo la dirección del fiscal.

Respecto a las formas de iniciar la investigación el art. 329 establece que el fiscal inicia los actos de investigación cuanto tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; lo que está de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto Legislativo N° 052 de la LOMP (Ley Orgánica del Ministerio Público) “El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de

oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente” (pág. 19 - 22).

- Diligencias preliminares y facultades discrecionales del fiscal.

CUBAS (2017) la creación del Ministerio Público como órgano Constitucional autónomo sentó las bases para establecer un nuevo sistema procesal en el que las funciones de persecución y de decisión sean llevadas a cabo por órganos diferentes. Al Ministerio Público le corresponde la Persecución del Delito, la investigación, en tanto que los órganos Jurisdiccionales se encargan exclusivamente del control de la investigación y de la etapa decisoria, del juzgamiento.

La investigación preliminar podría ser realizada por el fiscal en su despacho o por la policía bajo la súper vigilancia del fiscal con el fin de determinar:

1.- Si el hecho denunciado es delito.

2.- Si se ha individualizando a su presunto autor

3.- Si la acción penal no había prescrito. Si no existía alguno de esos requisitos, el fiscal debía archivar provisional o definitivamente la investigación, en ejercicio de las facultades discrecionales propias del Ministerio Público, otorgadas para que tengan a su cargo la tarea de selección de casos con el objetivo final que el sistema judicial no este saturado de causas. Sin embargo, esas facultades no han sido ejercidas plenamente; en la práctica, el ministerio público ha sido una mesa de partes de la policía y legitimaba el trabajo de ella al formalizar una denuncia por mérito del atestado policial, omitiendo en muchos casos ejercer sus funciones de control jurídico (pág. 22-23).

- Las diligencias preliminares en el CPP

CUBAS (2017) El art. 65 del NCPP, modificado por la Ley N° 30076 dispone en el apartado 1 que: el Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar y actuar de forma conjunta y coordinada.

El apartado 2 del artículo 65 dispone que el fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizara si corresponde las diligencias preliminares o dispondrá que las realice la

Policía Nacional. Cuando ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisara:

a) Su objeto

b) Las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez, porque corresponde al fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso.

La función de investigación de la Policía Nacional, estará sujeta a la conducción del fiscal, en consecuencia, este programará y coordinará con quienes corresponda, sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. A su vez garantizará el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

El fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios para efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos e impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y se altere la escena del delito.

Para esto indudablemente se requiere contar un equipo básico de apoyo que puede estar integrado por el fiscal, director de la investigación, un policía experto en investigación criminal y por peritos, quienes realizaran una inspección técnico criminalística en la escena del delito, con el fin de decidir la estrategia de investigación y disponer luego la investigación de otros peritos de cuerdo a la naturaleza del caso

concreto. Además, deberán contar con apoyo logístico que permita su rápido desplazamiento al lugar de los hechos o escena del delito (pág. 26 - 27).

- **Finalidad de las diligencias Preliminares**

CUBAS (2017) el art. 330 que regula expresamente el desarrollo de las diligencias preliminares, establece que tienen por finalidad inmediata:

- a) Realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto, de su conocimiento y su delictuosidad.
- b) Asegurar los elementos materiales de su comisión.
- c) Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agravados.

Todo lo cual le permitirá alcanzar su finalidad mediata: determinar si debe formalizar la investigación preparatoria.

- **Plazos para las diligencias preliminares**

Dada la finalidad específica de las diligencias preliminares, el plazo para su realización, conforme a la modificación del art. 334 inciso 2, dispuesta por la Ley N° 30076, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención del imputado, eventualidad en la cual el plazo máximo será de 48 horas o el término de la distancia, conforme a lo dispuesto por la constitución política, salvo los casos de delitos exceptuados: terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y los delitos cometidos por las organizaciones criminales, casos en los que la detención puede durar hasta quince días naturales. En este tema debemos considerar además las modificaciones

introducidas por el Decreto Legislativo N° 1298 respecto a la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia, para lograr una eficaz persecución y oportuna sanción del delito. En efecto el apartado 2 del artículo 264 establece que la detención preliminar judicial, esto es la detención que solicita el fiscal durante la realización de las diligencias preliminares, dura 72 horas y que excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1 del art. 261 y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete días. El apartado 3 establece que, en los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez días. La detención judicial en caso de flagrancia la solicitará el fiscal al juez de la investigación preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional.

Pero no obstante ello el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, pero en ningún caso este plazo puede ser mayor al de la investigación preparatoria, es decir 120 días naturales, así está establecido en el auto de casación N° 02-2008 – la Libertad. Lo que ha sido complementado con lo dispuesto en el auto de casación N° 144 – 2012 – Ancash, el que establece: “tratándose de investigaciones complejas” el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses.

Pero el CPP tiene mecanismos para velar por su cumplimiento y establece que quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponda, pero si el fiscal no acepta la solicitud del afectado y fija un plazo irrazonable, este podrá acudir al juez

de la investigación preparatoria, instando su pronunciamiento. El Juez Previa audiencia de control del plazo, resolverá el caso, con la participación del fiscal y del solicitante (pág. 27 - 29).

- **Importancia de las diligencias preliminares**

CUBAS (2017) Sostiene que la parte medular de la investigación lo constituye las diligencias preliminares, estas vienen a ser los cimientos sobre los que se construye un pesado edificio, el proceso penal. Si los cimientos son débiles, el proceso indefectiblemente se caerá. Por tal razón hay que tener una estrategia de investigación en cada caso concreto, pues es diferente investigar el delito de homicidio, el delito de violación sexual, el delito culposo contra la vida, el cuerpo y la salud, el delito de tráfico ilícito de drogas, el delito de terrorismo, el delito de secuestro, etc.

En cada caso hay medios probatorios que deben actuarse obligatoria e indispensablemente, así por ejemplo en un caso de homicidio, hay que levantar las evidencias dejando constancia en actas; hay que realizar el levantamiento del cadáver y disponer y disponer el traslado a la morgue central para la necropsia, en función de ello se podría disponer un conjunto de exámenes auxiliares. En un caso de violación sexual debe hacerse un estudio minucioso en la escena del delito, allí seguramente habrá evidencias importantes tales como restos de fluidos del cuerpo humano, como sangre, semen, que deben ser recogidos para el análisis correspondiente. Con relación a la víctima se tiene que disponer lo antes posible el examen médico señalando expresamente que se debe determinar si ha existido violación sexual. En caso de un presunto delito de tráfico ilícito de drogas hay que levantar el acta de incautación de drogas; hay que trasladar la droga al laboratorio central y realizar allí el pesaje, para

determinar el peso bruto y el peso neto; luego hay que disponer la pericia química, para determinar el tipo de droga y el grado de pureza. En caso de homicidio o lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito, hay que hacer un estudio de la escena, proceder a perennizarla mediante la fotografía y el levantamiento de planos. Hay que hacer mediciones de las huellas de frenada; levantar las evidencias que han quedado en el lugar embalarlas y trasladarlas bajo custodia al laboratorio para el análisis físico químico correspondiente. Se puede levantar otras evidencias como las huellas dactilares, etc.

Las diligencias preliminares empiezan a practicarse en la escena del delito, el art. 330.3 del CPP establece que “el fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y en su Caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito”; allí la policía bajo la conducción del fiscal podrá realizar lo siguiente:

- Acciones para proteger y vigilar el lugar
- Recoger y conservar objetos e instrumentos relacionados con la comisión del hecho delictivo.
- Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones
- Asegurar documentos que puedan servir a la investigación
- Efectuar bajo inventario secuestros e incautaciones

- Realizar otras diligencias que faculte la Ley.

El resultado de las diligencias preliminares debe dar respuesta a las siguientes preguntas:

- ¿Qué ha sucedido?
- ¿Cuándo ha ocurrido el hecho?
- ¿Dónde ha ocurrido el hecho?
- ¿Cómo ha ocurrido el hecho?
- ¿Quién lo hizo o quienes lo hicieron?
- ¿A quién o a quienes afectaron?
- ¿Por qué lo hizo o por qué lo hicieron? (pág. 52-55)

- **Etapas Intermedia**

CUBAS (2017) define a esta como la segunda etapa del proceso penal común, está regulada por el CPP en los artículos 344 y siguientes, el citado artículo establece que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa.

Durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria que se han llevado a cabo se ha acumulado un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado - acusado) a un juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción o investigación al juicio. Existe entre ambos una fase intermedia que cumple diversas

funciones. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano.

Esta etapa del proceso penal no ha estado delimitada con claridad en el CdPP; en el nuevo ordenamiento procesal se regula de manera orgánica y sistemática, y constituye la segunda etapa del proceso penal, dirigida por el Juez de la investigación preparatoria y cumple fines de control de la acusación y de saneamiento procesal, está orientada a cumplir las siguientes funciones.

- 1.- Asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa,
- 2.- Fijar con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto del juicio oral; o en su defecto,
- 3.- Conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios.

La función selectiva de esta fase y la actuación dinámica del Juez permitirán la descarga de un importante número de casos que se resolverán con economía procesal y contemplando la protección de los derechos fundamentales de los involucrados en el conflicto.

La existencia de una etapa intermedia tiene su fundamento en el hecho de que, para abrir el juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contradicción o debate, debe ser preparada en forma mesurada y responsable, realizando un control destinado

a sanear los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante, todo ello durante la audiencia preliminar.

Los objetivos de la etapa intermedia se dirigen a evitar que lleguen al juzgamiento casos insignificantes, o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio oral exitoso para el persecutor del delito como es el Ministerio Público. Se pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o sustanciales, en suma, se busca racionalizar la administración de justicia penal, evitando juicios orales y públicos inútiles por defectos de la acusación.

En esta etapa se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de juzgamiento, el Juez de la investigación preparatoria decidirá escuchando a las partes si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el fiscal o si debía dictarse el sobreseimiento de la causa.

El rol de la etapa intermedia en el proceso penal común es preparar en forma mesurada y responsable el juicio oral con el objetivo que este sea dinámico y exitoso. Solo deben pasar a juicio oral los casos más importantes, que tienen una acreditación fáctica suficiente, casos en los cuales es posible prever que se obtendrá una sentencia condenatoria.

El procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el juez de la investigación preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350/352 NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes – nunca antes (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los

principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes. (pág. 203 -205).

Características de la etapa intermedia

CUBAS (2017) menciona que la etapa intermedia, como institución procesal automática de las demás etapas procesales de un proceso penal común, tiene ciertas características que le dan independencia propia. Estas características que la diferencian de otras etapas procesales son las siguientes.

1.- Es jurisdiccional. La dirección de la etapa intermedia corresponde exclusivamente al Juez de la investigación preparatoria, conforme a lo dispuesto en el art. V.1 del Título Preliminar del CPP. La decisión judicial requiere de la previa celebración de una audiencia de control del sobreseimiento; o de una audiencia preliminar si el fiscal formuló acusación.

2.- Es función. Pues en esta etapa del proceso penal común se resuelven toda clase de incidencias dirigidas a preparar un futuro juicio oral dinámico, que tenga éxito; o, en su caso, a decidir el sobreseimiento.

3.- Controla los resultados de la investigación preparatoria. En esta etapa se decide si los hechos investigados merecen pasar a juicio oral, y para ello las partes procesales examinan en conjunto los resultados de la investigación preparatoria.

4.- Es de naturaleza dual: escrita y oral. Todos los requerimientos y pretensiones de las partes se plantean por escrito. Luego, el juez convoca a la audiencia preliminar, en la cual los requerimientos o pretensiones se formulan oralmente. En la audiencia el fiscal y los abogados defensores oralizarán los argumentos

centrales de sus pretensiones. En el acuerdo plenario N° 6 – 2009 se sostiene que “el procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350/352 del NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes – nunca antes – (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a las partes procesales” (pág. 205 - 206).

Audiencia que se llevan a cabo en la etapa intermedia

CUBAS (2017) En esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria lleva a cabo la audiencia preliminar de control de sobreseimiento y la audiencia preliminar de control de la acusación, en las cuales examina las peticiones de las partes. “Entonces, en la etapa intermedia se tratarán todos aquellos hechos que no corresponden al núcleo mismo del juzgamiento; es decir, en esta etapa se verán”:

- La conclusión de las cuestiones previas
- Los defectos formales
- Las medidas de coerción
- Los criterios de oportunidad
- El ofrecimiento de las pruebas que se actuaran en el juicio (pág. 206 - 207).

- El sobreseimiento

CUBAS (2017) En la doctrina la figura del sobreseimiento surge debido a que la función esencial de la investigación preparatoria consiste en preparar el juicio oral, entonces puede suceder que no concurren los presupuestos de la pretensión penal. En tal caso, en la fase intermedia finalizará el proceso mediante un auto de sobreseimiento.

El sobreseimiento es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso penal, de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento es la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un imputado o al no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO define el sobreseimiento como la resolución judicial, en forma de autos, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia (pág. 207).

Clases de sobreseimiento

CUBAS (2017) desde el punto de vista de la doctrina procesal se hace una clasificación atendiendo a los siguientes criterios: por la duración, el sobreseimiento puede ser provisional o definitivo. Por la extensión, en caso de pluralidad de procesados, parcial o total.

- **El sobreseimiento Provisional.** - Sucede cuando se carece de la base fáctica suficiente para acreditar la perpetración del delito o la participación en el de su presunto autor y ocasiona la mera suspensión del procedimiento, por lo que la instrucción puede reabrirse si nuevos actos de investigación practicados vienen a acreditar aquellos extremos. Luego procede en los siguientes casos:

- Cuando no resulte justificada la perpetración del delito que haya dado motivos a la formación la de causa.

- Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinadas personas como autores, cómplices o encubridores. Deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, en tanto no prescripción, como ocurre en la ley de en justificación criminal de España, artículo 641.

- Sobreseimiento definitivo: Debe pronunciarse ante la falta absoluta de tipicidad del hecho o de responsabilidad penal de su presunto autor y es equiparable a na sentencia absolutoria anticipada, por cuanto goza de todos los efectos materiales de la cosa juzgada, razón por la cual debe estar minuciosamente motivado. Es el que un tribunal pronuncia cuando resulta evidente la inexistencia del delito o la culpa del acusado o sospechoso. Es irrevocable. Procede en los siguientes casos:

- Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de causa.

- Cuando el hecho no sea constitutivo de delito

- Cuando aparezcan exentos de responsabilidad los procesados como autores, cómplices o encubridores.
- **Sobreseimiento Total.** – Es el que comprende al procesado único en una causa criminal o a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores. Luego el sobreseimiento total es procedente cuando existiendo una pluralidad de imputados, ninguno de ellos tiene participación alguna en el hecho punible, por lo que su solución ha de ser la propia del litisconsorcio necesario y el archivo de la causa para todos ellos.
- **Sobreseimiento parcial.** - El limitado a uno o más de los procesados, pero no a todos; o solo a alguno de los delitos imputados, pero no a todos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del CPP, el sobreseimiento puede ser total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando solo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Si el sobreseimiento fuere parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos.

El Juez, frente a un requerimiento fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite, según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

¿Cuándo procede emitir el auto de sobreseimiento?

En el CPP de 2004 materia de comentario se ha regulado con iguales alcances el sobreseimiento, disponiendo en el artículo 344º.2 que procede cuando:

- a. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- b. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- c. La acción penal se ha extinguido; y
- d. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (pág. 207 - 212).

- **Etapa de Juzgamiento**

CUBAS (2017) en el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del Juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso el juicio puede llevarse a cabo con celeridad.

Para el desarrollo de la tercera etapa del proceso está previsto que el juez penal de juzgamiento o juez de conocimiento pueda ser unipersonal (un juez) para los delitos menos graves, muchos de los cuales eran de trámite sumario, o colegiado integrado

por tres jueces, para los delitos que eran de trámite ordinario, pero siempre son jueces de primera instancia.

El juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser ahí donde se “resuelve” o “redefine” de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal.

Al juez penal o juez de conocimiento le corresponde la dirección del juicio y el poder disciplinario, el art. 363 dispone que el juez penal o el juez presidente del juzgado colegiado dirigirá el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo; le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes y el mantenimiento del orden y el respeto en la sala de audiencia, tiene la facultad de ordenar la detención hasta por veinticuatro horas en casos de amenazas o agresiones a los jueces o a cualquiera de las partes, sus abogados y los demás intervinientes en la causa, o cuando se impida la continuidad del juzgamiento. Puede ordenar la expulsión del defensor de las partes o del acusado. El primero será reemplazado por el que designe la parte dentro de veinticuatro horas o, en su defecto, por el de oficio. Con relación al acusado se dictará la decisión apropiada que garantice su derecho de defensa; y cuando conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado; si no cumple con las limitaciones precedentes se le podrá llamar la atención y requerirlo. En caso de incumplimiento podrá darse por terminada su exposición y, en caso grave, disponer se le desaloje de la sala de audiencia.

El poder discrecional permite al juez resolver cuestiones no regladas que surjan en el juicio, cuya resolución es necesaria para su efectiva y debida continuación.

Entonces podremos decir que el juicio oral es mucho más estricto y más preciso en las reglas de producción de la prueba que un sistema escrito, pero requiere mayor preparación.

Preparación del juicio oral

Según Alberto Binder, la primera fase de todo juicio oral es la preparación del juicio. En el juicio oral deben coincidir tanto en el tiempo como en el espacio una serie de personas y de cosas que son las que le darán contenido y vida a ese juicio, por ejemplo: es imprescindible que todos los sujetos procesales y el juez estén presentes en el mismo momento, dado que por principio de inmediación no pueden delegar sus funciones; jueces, fiscales, defensores, testigos, peritos documentos, cosas, etc., deberán coincidir temporal y espacialmente en la sala de audiencias. Asimismo, la prueba que valdrá solo será aquella que se produzca en el juicio y que se incorpora a él según los mecanismos previstos.

La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, en la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso. Desde el punto de vista de los sujetos procesales, la integración del tribunal implica la posibilidad de plantear recusaciones, es decir, incidentes de separación de todos o alguno de los jueces del caso, fundados en el “temor de parcialidad”.

La segunda actividad de preparación de juicio es el ofrecimiento de prueba. Es decir, el señalamiento concreto de los medios de prueba que utilizarán para corroborar sus hipótesis: ofrecer prueba significa señalar los elementos o medios que se utilizarán en el debate.

La tercera actividad de preparación del juicio tiene relación con la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio, según las modalidades del caso. Existe otra forma de dividir el debate, que es conocida como cesura del juicio penal, es un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos partes: una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad, y la otra dedicada a la determinación o individualización de la pena.

Por último, el tribunal tiene que establecer la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Antes de la fecha de audiencia debe existir un periodo de vacancia obligatoria, ya que todos los sujetos deben prepararse para el debate y luego deben saber que día, a qué hora y en qué lugar deberán presentarse para realizar el juicio. Ese día comienza el debate principal, momento principal del proceso penal que culminará con la sentencia.

Rol y facultades del juez en el juicio oral o juzgamiento

CUBAS (2017) no olvidemos que la reforma implica un cambio del sistema mixto –inquisitivo y acusatorio – hacia un sistema realmente acusatorio: un sistema de partes iguales que inicia su contienda por virtud de la acusación propuesta por la fiscalía, a quien le corresponde la carga de la prueba, sistema que concilia al juez imparcial, rígidamente separado de las partes y del juicio, garante de un debate contradictorio, oral y público, y celoso de los principios de inmediación y de legalidad de la prueba.

Como se ha expresado anteriormente, la razón de los cambios en la determinación de la competencia objetiva y funcional de los órganos jurisdiccionales radica en la necesidad de asignarle al juez a cargo del juicio una actuación imparcial.

La idea se basa en que los juicios tienen que ser debidamente preparados y que solo se puede llegar a ellos luego de una conveniente actividad responsable.

El artículo 28 del CPP establece que los Juzgados penales estarán encargados exclusivamente de dirigir la etapa de juzgamiento, estos juzgados son de dos clases:

Los juzgados penales colegiados

Que están integrados por tres jueces, que conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. También conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penal.

Los juzgados penales unipersonales

Que conocerán materialmente de aquellos delitos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados. También conocerán lo siguiente:

- Los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;
- El recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado;
- El recurso de queja en los casos previstos por la Ley;

Compete funcionalmente a los juzgados penales, unipersonales o colegiados, lo siguiente:

- Dirigir la etapa de Juzgamiento en los procesos que conforme a Ley deban conocer;
- Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
- Conocer de los demás casos que este Código y las leyes determinen.

El NCPP configura un juez imparcial que de manera pasiva observa una contienda entre iguales, que carece de iniciativa probatoria y de facultades oficiosas; con una imparcialidad y una dimensión que desarrolla el ejercicio de la autoridad en función del equilibrio de las partes, que se concibe como el eje de lo acusatorio. Un juez ajeno al sistema político y extraño a los intereses particulares de un oponente y a los generales del otro, solo está vinculado al mandato de la Ley en su obligación de ver cuál de las dos posiciones encontradas es verdadera y cual no, sin condicionamientos de representatividad, ni de ningún otro orden, ni siquiera de la mayoría, ya que el juez que juzga en nombre del pueblo no lo hace en nombre de las mayorías, como si deben responder los poderes legislativo y ejecutivo.

El proceso está dirigido en su etapa decisoria por un juez imparcial, al respecto el artículo I del Título Preliminar establece que la justicia penal se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes. El juez penal como funcionario público está vinculado a principios como el de igualdad, garantizado por el apartado tres del citado artículo, al establecer la obligación de los jueces de preservar el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o modifiquen su vigencia. Otros principios que regulan la función judicial son los de eficacia, economía, celeridad publicidad y sobre todo imparcialidad, reconocidos por el artículo 139 de la constitución.

El Juez que requiere el “sistema acusatorio es un juez respetuoso del enfrentamiento de las partes, garante del equilibrio de la igualdad, de la presunción de inocencia, de la duda probatoria, del debido proceso, del principio de estricta legalidad, de la favorabilidad, del respeto por el derecho a la defensa, de la impugnación, de la contradicción, de la concentración de la prueba, de la oralidad, de la celeridad, de la publicidad, de la no autoincriminación, de la exclusión de pruebas ilegales; y en general de todas las garantías, siempre con apego, solo a la Ley. En todo caso, un juez sin compromiso con la búsqueda de la verdad, diferente de la valoración de la que le traen las partes de manera legal. Sin compromiso con la sociedad distintos de fallar con apego a la Ley, sin prejuicios ni apasionamientos, un juez justo no protagonista de la contienda, pero si celoso garante de los derechos de las partes.”

2.2.2.2.2. El Proceso Penal Especial

A) Definición

REYNA (2015), menciona que el CPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común. Se trata del proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas. Estas especialidades procedimentales, salvo ciertas especialidades, reconocen las reglas del proceso penal común (pág. 59).

- **El Proceso Inmediato:**

REYNA (2015), dentro de los procesos especiales del CPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria (pág. 59).

- **El Proceso por Razón de la Función Pública**

El nuevo Código Procesal Penal ha diseñado un procedimiento especial para juzgar a los más altos dignatarios y funcionarios de la Nación que cometan delitos en el ejercicio de sus funciones. Estos altos funcionarios conforme al artículo 99 de la carta fundamental, son: el presidente de la República, los representantes del congreso, los ministros del Estado, los Miembros del Tribunal Constitucional, los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el defensor del Pueblo y el Contralor General, los cuales como es obvio serán procesados no por la persona de ellos, sino por la función pública que cumplen (Cáceres, 2008, pág. 501).

- **El Proceso de Seguridad**

Es un proceso que se sigue contra aquella persona sobre la cual ha recaído una resolución de incoación, debido a que, previo examen parcial, se ha llegado determinar que se trata de un inimputable, o sobre aquella persona que a consideración del Fiscal amerita imponer una medida de seguridad (Cáceres, 2008, pág. 507).

- **El Proceso por Delito de ejercicio Privado de la Acción Penal:**

- 1.- En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulara querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el juzgado Penal Unipersonal.
- 2.- El directamente ofendido por el delito se constituirá en querellante particular. La querrela que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109° con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querrellado.
- 3.- Al escrito de querrela se acompañará copias del mismo para cada querrellado y, en su caso, del poder correspondiente.

- **El Proceso de Terminación Anticipada**

La terminación anticipada, conocida también como admisión de culpabilidad del procesado, como expresión del principio de oportunidad, permite que a iniciativa del imputado o del Fiscal, se lleve a cabo una audiencia especial y privada, a la cual asistirán el imputado, su abogado defensor, el fiscal y el juez, con la finalidad de encontrar un acuerdo entre estas partes respecto de la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias. La presencia de los demás sujetos procesales es facultativa.

La responsabilidad que se le encomienda al Juez de la investigación preparatoria, es básicamente la de control y de legalización del acuerdo realizado entre el imputado y Fiscal, en nada puede obstaculizar que se ejerza este derecho que la Ley concede. En este sentido, el Juez deberá controlar que este procedimiento no sea usado

para dilatar el proceso, que exista algún exceso, ni mucho menos fraude o colusión (Cáceres, 2008, pág. 512 - 513).

- **El Proceso Por Colaboración Eficaz**

El proceso de colaboración eficaz, que es una importación de la legislación antiterrorista española, italiana, alemana y colombiana constituye una forma *sui generis* de despenalización, conocido también en la doctrina como Derecho Penal Premial, que descansa en la figura del arrepentido. Procedimiento este, mediante el cual el imputado se arrepiente de sus hechos y reconoce ante la autoridad haber participado en la comisión de un determinado hecho delictivo proporcionando información suficiente y eficaz a fin de que se llegue a prevenir o reprimir eficazmente el delito. (Cáceres, 2008, pág. 514).

SAN MARTIN CASTRO citado por CACERES (2008), menciona que los beneficios que se le otorgan a la persona arrepentida, tienen el carácter de ser transaccionales, en cuanto suponen para el beneficiario el suministro de una información, prueba, delación efectiva, etc., a cambio de una exención de pena, rebaja de la misma, beneficios procesales, etc. (Cáceres, 2008, pág. 514).

- **El Proceso por Faltas**

En el Art. 482 Competencia del NCPP conceptualiza que:

1. Los jueces de Paz Letrado conocerán de los procesos por faltas.

2. Excepcionalmente, en donde no exista Juez de Paz Letrado, conocerán de este proceso los Jueces de Paz. Las respectivas Cortes Superiores fijaran anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos por faltas.
3. El recurso de apelación contra las sentencias es de conocimiento del Juez Penal.

B) Regulación

Los Procesos Especiales se encuentran reguladas en el Libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), desde el Art. 446 hasta el art. 487.

2.2.2.3. Sujetos Procesales

Para ANA CALDERON (2013), los sujetos procesales son los modernamente conocidos como los protagonistas de un proceso penal.

Para GARCIA RADA citado por ANA CALDERON menciona que existen protagonistas principales y auxiliares, los primeros son aquellos que intervienen en el desarrollo del proceso con poder de decisión y ejercitando sus derechos, que tienen participación plena. Ellos son: el Juez Penal, El inculcado, El ministerio Público, la parte civil y el tercero civilmente responsable. Y son auxiliares los que intervienen en el proceso en forma secundaria su participación no es decisiva ellos son: testigos, peritos, y auxiliares jurisdiccionales (pág. 48).

2.2.2.3.1. Los Sujetos en el Proceso Penal

a) El Juez

ANA CALDERON (2013), menciona que etimológicamente la palabra Juez proviene de las voces latinas “Ius”, el Juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión (pág. 48).

ANA CALDERON (2013), Los jueces especializados en lo penal se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción (querellas). De conocer y resolver acciones de hábeas corpus.

Con el Nuevo Código Procesal Penal se establece los juzgados de Investigación Preparatoria que no se encargan de sentenciar ni de la investigación, sino de asuntos de fondo que se originan durante la etapa de investigación preparatoria, tales como: imponer, modificar o hacer cesar medidas limitativas de derechos, realizar el procedimiento de actuación de prueba anticipada. También conduciría la Etapa Intermedia y se encargaría de la ejecución de las sentencias (pág. 38).

b) El Ministerio Público

Las funciones del Ministerio Público lo encontramos en el art. 60 del NCPP así son:

1. El ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio Público en el ámbito de su función.

Para RUBIO CORREA citado por CACERES (2008), el Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado, esto es independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de Justicia en representación de la sociedad. No es un contralor ni un censor de la labor de los tribunales y Juzgados, pues no tiene capacidad de imponerles decisiones ni de pedir sanciones para ellos. Cumple sus labores realizando investigaciones, acompañando permanentemente el trabajo de los magistrados judiciales y ejercitando derechos diversos de intervención dentro del proceso. El fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga. (pág. 127).

c) El Imputado

Para GARCIA RADA citado por CACERES (2008) establece que el nombre exacto es el de procesado, o sea la persona que se encuentra sometida a proceso desde su inicio, hasta la sentencia que le pone fin. Inculpación o imputación dice Él son los cargos contenidos en una denuncia que origina la puesta en marcha del mecanismo judicial para construir el proceso penal. (pág.144).

CACERES (2008), define al imputado, como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. Por ello el imputado es parte porque actúa en el proceso con un derecho propio (derechos subjetivos): es parte pasiva porque ocupa la posición contraria a quienes ejercitan la acción penal y finalmente es parte necesaria en el proceso, porque, de no existir persona a quien se le dirija la acusación, podría haber investigación, pero no puede haber juicio oral, ni mucho menos dictarse sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible, la identificación y determinación del imputado.

El imputado nace desde el momento mismo en que hay una persona individualizada a quien con mayor o menor grado de probabilidad, se atribuya participación criminal en el hecho. (pág. 144).

d) La víctima

La definición lo encontramos en el mismo NCPP en su art. 94 que establece fundamentalmente en su inciso 1:

1. Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.

MARTINEZ ARRIETA citado por CACERES (2008), define a la víctima que es aquella persona grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito (pág. 177).

e) El Actor Civil y el Tercero Civilmente Responsable

- Actor Civil

Estipulado en el NCPP en su art. 98 Constitución y Derechos, la acción preparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios productos por el delito.

CACERES (2008), menciona que la reparación civil, es una de las consecuencias del delito, es decir deriva del delito (ex delicto); lo que implica la restitución del bien o el pago de su valor y el resarcimiento: el primero; se realizara con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros y sin perjuicio de estos para reclamar su valor contra quien corresponda (art. 94 C.P.) y si ello no es posible deberá el responsable pagar su valor; el segundo corresponde a la indemnización por los daños y perjuicios causados, la cual se trata del daño emergente (daños que sufre el bien) y del lucro cesante (ingresos que se dejan de percibir por el daño). (pág. 180 - 182)

- Tercero Civilmente Responsable

CACERES (2008), conceptualiza que el tercero civil, es la persona natural o jurídica, distinta del responsable directo, que ante la insolvencia de éste responde económicamente por el hecho delictivo, a favor del agraviado. Debe considerarse que

la responsabilidad civil, como señala el artículo 11 de este NCPP comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

El responsable civil, es aquel, que está obligado a la restitución o el resarcimiento del daño por el hecho imputado (pág. 190).

f) La Persona Jurídica

ANIBAL TORRES (2001), la persona jurídica o persona moral no es algo físico y tangible como lo es la persona natural. La persona jurídica, por lo general, es la agrupación de sujetos individuales para el logro de ciertos fines (políticos, mercantiles, civiles, estéticos y religiosos, etc). Que el ordenamiento jurídico reconoce como instrumento de organización social distinta de los miembros que la integran, tales como el Estado, el Municipio, sociedades, asociaciones, fundaciones, comités, universidades, cooperativas, la iglesia, organismos internacionales, etc. Pero también existen las personas jurídicas no constituidas por una agrupación de personas, sino por voluntad unipersonal. Una sola persona individual puede ser, por ejemplo, titular de una o más empresas individuales de responsabilidad limitada (pág. 393).

g) El Abogado

CACERES (2008), define al abogado como aquel profesional que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales, (art. 285 y siguientes, LOPJ) entre los que se cuenta el referido título académico, así como de las pautas éticas (Código de ética). Según nos dice el Diccionario de la Lengua Española

de la Real Academia, se le considera como el “perito en el derecho Positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o palabra, los derechos intereses de los litigantes, y, también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan”.

Entonces se deduce que el abogado es un jurista; que conoce y aplica el Derecho. Este conocimiento del derecho puede ser total o parcial, en el sentido de que, aunque el jurista debe ser conocedor del Derecho en términos generales hoy día se hace necesaria una especialización.

MIXAN MÁSS citado por CÁCERES (2008), explica, lo que cualitativamente se espera de él, es que tenga siempre un desempeño eficiente; responsable y probo (pág.160).

2.2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.2.4.1. Conceptos

La prueba constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de ello se puede concluir que prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia. (Neyra, 2010, pág. 544).

2.2.2.4.2. El Objeto de la prueba

“El objeto de prueba es todo aquello, que constituye materia de la actividad probatoria, es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible” (Neyra, 2010, pág. 548).

Neyra (2010), “El objeto de prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso”. (pág. 549).

2.2.2.4.3 Finalidad de la Prueba

Desde el punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez o, por decirlo mejor, verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte, esto es, importa en la medida que, en función de la prueba, el Juez asume como cierta nuestra teoría del caso. (Neyra, 2010, pág. 246).

2.2.2.4.4. Importancia de la Prueba

“La prueba cobra importancia superlativa, con fines de derivar de ella necesariamente una decisión judicial, de tal manera que esta sea legítima”. (Neyra, 2010, pág. 545).

Ellero, citado por Neyra (2010) afirma la gran importancia de la misión penal que exige la certeza, excluye al propio tiempo aquella necesidad que en diversas circunstancias de la vida se presentan, y en virtud de la cual hay que contentarse con

las simples probabilidades. De ahí que la bondad de las leyes de las sanciones penales, antes de aumentar, disminuiría si se pudiera castigar a los ciudadanos en vista de meras sospechas; en realidad, debe preferirse la impunidad del reo al castigo del inocente (Neyra, 2010, pág. 545).

2.2.2.4.5. La Actividad Probatoria

PELÁEZ BARDALES (2013), menciona que este rubro se encuentra constituido por todo el abanico de actos procesales que despliegan los sujetos que intervienen en un proceso judicial. En tal virtud, la actividad probatoria se constituye en el núcleo central del procedimiento, para la realización de una correcta administración de justicia; a ello contribuirán todos los sujetos procesales, en las fases de producción, recepción, y valoración de los elementos de prueba. Esta actividad tiene como finalidad específica indagar y verificar las afirmaciones constitutivas de la imputación sobre el *tema probandum*, es decir la búsqueda de la verdad concreta sobre la imputación gravita en la actividad procesal inmediateamente dirigida al objeto de obtener certeza judicial (pág. 105).

- La Proposición de los medios de Prueba:

Peláez Bardales (2013), define que es el acto que cualquiera de los sujetos procesales puede ofrecer y presentar ante el órgano judicial las pruebas que estime pertinentes, y que considere son de utilidad para afirmar o desvirtuar los cargos que se formulen. Con esa frase, se inicia necesariamente actividad probatoria en el proceso (pág. 117).

- **La Admisión de los medios de Prueba:**

CASTILLO (2014), Consiste en que los medios ofrecidos por las partes deben ser admitidos o rechazados (bajo los presupuestos, garantías y condiciones que la Ley establece) por el órgano jurisdiccional, para que las partes acrediten sus respectivas afirmaciones que formulan en las pretensiones, como expresión de su derecho subjetivo de acción y contradicción, que finalmente se constituyen en el objeto de prueba (pág. 29).

- **La Actuación de los medios de prueba**

CASTILLO (2014), Las actuaciones de los medios de prueba son aquellas que se producen o presentan en el juicio oral o juzgamiento bajo los principios de la publicidad, la oralidad, la inmediación y el contradictorio, tendientes a formar o crear la convicción en el juzgador, serán estos actos los que fundarán una sentencia condenatoria o absolutoria (pág. 46).

Para SAN MARTIN citado por CASTILLO (2014), el acto de prueba está dirigido a convencer al juez de la verdad de una determinada afirmación. Presupone la previa realización de tal afirmación que se convierte en el objeto de la prueba, la eficacia del acto de prueba es la de servir de fundamento a la sentencia, que el órgano jurisdiccional debe dictar según su criterio de conciencia (pág. 46).

- **La Valoración del Medio de Prueba**

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. (Neyra, 2010, pág. 533)

Características:

El TC. máximo intérprete de la Constitución, ha establecido las características que debe reunir la prueba de tal manera que sea capaz de producir convicción en el juzgador. (Neyra, 2010, pág. 546)

- Veracidad objetiva
- Constitucionalidad de la actividad probatoria
- Utilidad de la prueba
- Pertinencia de la prueba

2.2.2.4.6. La Prueba Indiciaria

PIERANGELLI (1998), La palabra “indicio” tiene su origen en el vocablo *indicium*, del verbo *induco*, compuesto de la proposición *in*, y del verbo *duco*, *ducere*, que significa “conducirla”, “llevarla”. Algunos autores afirman que la palabra “indicio” proviene de *indicare*, que significa “indicar, descubrir, dar a entender, revelar” (pág. 108).

Por su parte MIXÁN MASS (2003), conceptualiza a la prueba indiciaria como una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta (pág. 18).

2.2.2.4.7. La Valoración de La Prueba

Para MIXÁN MASS (1995), la valoración de la prueba es el acto procesal mediante el cual se determina cualitativamente el significado de los medios de prueba y su poder de presunción racional para resolver correctamente el caso (pág. 216).

2.2.2.4.8. La Prueba Ilícita

ADA PELLEGRIN GRINOVER (2000), argumenta que la cuestión de la denominada prueba ilícita se ubica, jurídicamente, en la investigación respecto de la relación entre lo ilícito y lo inadmisibles en el procedimiento probatorio y, desde el punto de vista de la política legislativa, en la encrucijada entre la búsqueda de la verdad en defensa de la sociedad y el respeto a derechos fundamentales que pueden verse afectados por esta investigación.

La prueba es ilegal toda vez que su obtención configure violación de normas legales o de principios generales del ordenamiento de naturaleza procesal o material. Cuando la prohibición fue colocada por una ley procesal, la prueba será ilegítima (pág. 289).

2.2.2.4.9. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.

A) Testimonio

“Es la declaración presentada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos”. (Neyra, 2010, pág. 566).

a. Testimonios Actuadas en el proceso judicial en estudio

1. Examen del testigo F.A.S.O.,

Al examen manifestó que la agraviada fue su vecina y por ello mantenía una amistad; el día 22 de septiembre del 2015 aproximadamente a las 19.15 horas retornaba hacia domicilio luego de comprar medicamentos de la botica "Farma Rec" y en el trayecto llegando cerca a su casa se encuentra con un muchacho que vestía de color negro, el muchacho se hizo a un lado porque el camino era angosto, pasando por el lado de un molle cuya rama cubría una parte del camino;, la declarante seguía caminando y aproximadamente 03 minutos llega hasta una pirca que está a la entrada de la casa de la occisa y escucha el llanto de la señora M. llorar, sin entender el motivo, por lo que se comunica con su hermana por vía telefónica preguntándole que había pasado, respondiéndole que no sabía; ya llegando a su casa nuevamente le pregunta a su hermana qué había pasado, respondiéndole que no sabía, luego de 03 minutos llega su cuñado y le dice "que a H. la han matado, lo han acuchillado", sin creerlo, por lo que se comunica con su amiga de la botica mencionada, para pedirle que su esposo J. vaya a la comisaria y avise de la asesinato ocurrido por su barrio; luego la declarante, su cuñado, su hermana y sobrinas, fueron al lugar y encontraron muerta a H., escuchando a la señora M. que un sujeto le tenía agarrado a su hija y que vestía de negro, por lo que la declarante le dijo que se había encontrado en el trayecto y justamente vestía con algo negro, no sabiendo si era polera o casaca, no era ni tan flaco ni gordo y que se hizo a un lado cuando se encontró porque el lugar es angosto y había una planta de molle y dado a que el camino donde se encontraron no es recto sino tiene curva no le vio venir, dándose cuenta cuando el muchacho ya estaba a su lado por lo

que le dio miedo. Señala haber participado en la diligencia del día 26 recorriendo desde el camal Municipal hasta el lugar de los hechos, donde también estuvo el muchacho y explicó la forma de cómo se produjo ese encuentro luego de diez minutos y que fue a la altura de la planta de molle, donde se hizo a un lado porque el camino era angosto, llegaron hasta la pirca, que es el desvío para llegar a la casa de la occisa, en un aproximado de 03 minutos, donde escuchó llorar a la señora M.

Ante las preguntas de la Defensa Técnica reitera que la distancia desde la Botica hasta el lugar donde se encontró con el muchacho es de 10 minutos, el camino es antiguo y mientras bajaba hacia su casa, en el camino el molle se encontraba hacia su izquierda y la acequia hacia su derecha; la persona que se encontró con ella se hizo a un lado hacia la acequia, no pudo percibir si tal olía a sangre.

2.- Examen de la testigo J.M.P.R.D.S.,

Manifiesta ser madre de la agraviada, refiere que el día 22 de Septiembre a horas de la noche H. estaba trabajando en tingua y como ya era noche y no llegaba a su domicilio, suponía que se había quedado en sus familiares, mientras la declarante lavaba cebollas para llevar al mercado, momentos en que escucha un grito, por lo que reacciona, sale y escucha gritar a su hija por el baño y parecía que le pasaba algo, pidiendo auxilio al señor L. y al ver que este no daba respuesta, llamó a su cuñada Yola, viendo a una persona vestido de negro, de estatura mediana y delgado y que por cuestiones de su vista y la oscuridad no pudo reconocerle, quien al ver que gritaba pidiendo auxilio se retiró del lugar, aclarando que con esta persona se encontraron frente a frente sin poder, reconocerle la cara, pero esta persona estaba de negro como lo señala reiterativamente.

3.- Examen de la testigo S.D.P.P.:

Manifiesta que la agraviada fue su prima hermana, conoce al acusado con quien se encontró en dos ocasiones; la primera fue en el mes de agosto en una fiesta de "Santa Rosa" en el año 2015, ese día en horas de la noche, se encontró por el puente hacia la entrada de su casa, con su prima H., su hija y un chico que H. le presento como un amigo; luego los cuatro se fueron a la fiesta, donde comieron y se pusieron a bailar algunas piezas porque a H. le gustaba la Banda, luego un joven desconocido se acercó ante H. con quien bailaron y como era tarde se retiraron a sus casas, dejándole al joven en la pista mientras la declarante y H. se fueron juntos a su casa. La segunda ocasión fue el 13 de septiembre del 2015, en la "fiesta del Colegio "Santa Inés" encontrándose con H. y el joven quien ya le estaba esperando ya en la fiesta H. y el joven se encontraban juntos e iban de un lugar a otro, desconociendo si H. y N. sostuvieran alguna relación, H. sólo le presento como un amigo, pero cuando retornaron a su casa le preguntó "qué te pareció mi amigo", respondiéndole que estaba bien, pero que le conociera más, porque no quería que sufra ya que seguía enamorada de su ex. A las preguntas señaló que en esas oportunidades no quería dejarles solos a H. con el joven, porque este era un desconocido, en ningún momento les ha visto discutir por algún motivo, pero conversaban y se entretenían tranquilamente.

4.- Examen de la testigo M.E.R.A.,

Manifiesta que al parecer H. conoció a CH.C.N.P. en la fiesta del 30 de agosto en la comunidad de Cayasbamba, y por versión de H. sabe que N.P. se le había declarado, pero ella no lo aceptó, el día 22 de septiembre del 2015, converso con H. donde vendían papa aproximadamente a las a las 03 o 04 de la tarde. Asimismo, señala

que H. le había contado que N. se le había declarado después de la fiesta del 30 de agosto, aproximadamente una semana después y se enteró del Fallecimiento por intermedio de su prima S. y Y.; y finalmente refiere que conoció de vista a G.H.L.C. y que sabía de la existencia de una relación entre él y H., pero que esta le había dicho que habían terminado hace tiempo.

5.- Examen de la testigo R.M.B.P.

Manifiesta que el día 22 de septiembre del 2015 se llegó a enterar de la muerte de la agraviada, porque su esposa le llamó por teléfono a horas de las 10:00 de la noche por lo que fue hacia la casa encontrándola a los vecinos y miembros de la policía. NO ha visto alguna discusión entre su cuñada H. y otra persona de sexo masculino, conoce a H.H.L.C. porque era amigo de su cuñada H.

B) Documentos

a. Concepto

Según García Valencia (1993), Se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria.

El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objetos del proceso y, como tal, puede contener una narración de la comisión del delito. La grabación de la voz del autor de una difamación, o una amenaza, un video de filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito); es decir la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a este una

declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto del proceso. (Pág. 128).

El documento como prueba “Es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio”. (Neyra, 2010, pág. 598)

b. Documentos Existentes en el Proceso Judicial es estudio

En el Juicio Oral se ha oralizado los siguientes documentos:

- Acta de defunción de H.L.S.P.
- Acta de estudios de escena del delito y levantamiento de cadáver
- Protocolo de Necropsia N° 014-2015- de fecha 23 de Ú setiembre del 2015.
- Constancia de Comunicación Telefónica de fecha 25 de setiembre del 2015.
- Acta de recorrido y constatación de fecha 26 de setiembre del 2015.
- Tomas fotográficas en número de 33
- Acta de constatación, recorrido comprobación de fecha 30 de setiembre del 2015.
- Tomas Fotográficas en número de 11
- Acta de aplicación de reactivo luminol de fecha 30 de setiembre del 2015.
- Acta de inspección criminalística de fecha 01 de octubre del 2015
- El Oficio N° 5436-2015-RDJ-CSJAN/PJ

- El informe N° 250-2015-REGPOL de fecha 30 de setiembre del 2015.

- El TSP - 83030000- BFC- 000204-2015-C-F de fecha 15 de diciembre del 2015.

C) La Pericia

a. Definición

Montón Redondo (1997), señala que la pericia constituye un acto de investigación con el que el juez pretende obtener datos de trascendencia utilizando conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso, la pericia es un medio a través del cual se aprecia un elemento probatorio preexistente, y permite ilustrar al juzgador, o al fiscal durante la investigación preparatoria, respecto de determinados conocimientos especializados. (Pág. 181).

La pericia como prueba “Está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fue conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretara en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos”. (Neyra, 2010, pág. 575).

b. Las Pericias en el Proceso Judicial en estudio

1.- Examen de la PERITO M.D.C.B.C.

Reconoce ser autor del DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE N° 4729-4753, emitido en base a una muestra ingresada en el año 2015, recuerda que fueron varios fragmentos de hisopos con manchas de coloración pardusca y en escasa cantidad, por lo que la conclusión a las que se arribó es que no fueron suficientes para determinar si la especie era humana, es decir era en muy escasa

cantidad, algunos hisopos en las muestras 1,2,3, 4 y otros en las cuales si se pudo determinar mediante la prueba de orientación que probablemente había sangre ya que se llegó hasta la orientación y certeza, REITERA que la cantidad fue insuficiente e imperceptible para saber si era sangre humana o de un animal; asimismo para determinar el grupo sanguíneo se necesita una muestra abundante y el examen de ADN que le corresponde a otra área.

2.-EXAMEN DE LA PERITO L.P.Q.- DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE ADN N° 894- 930/16 La pericia se hizo en dos muestras de 1326 y la muestra 416 en donde se realizó la prueba de ADN con todos los procedimientos que se indican en el punto 03 como técnicas utilizadas. Llegaron a la conclusión que una muestra, corresponde a un sexo femenino, así mismo se ha encontrado mezcla en la prenda de casaca, pantalón Legins y bufanda, las cuales corresponde uno a un sexo femenino y otro de sexo masculino, en el resto de muestras no se ha encontrado ningún rasgo genético.

A las preguntas refiere que En el punto 02 de sus conclusiones en donde se determinó una mezcla, se refiere al 50 % del padre y 50 % de la madre y es lo **que** normalmente se ve en un individuo... En el punto 03 de sus conclusiones respecto a la escasa o degradación de ADN genómico, se refiere a la cantidad mínima que deben tener las muestras, en la que muchas pueden tener una cantidad de muestra apreciable, pero puede estar descompuesto, por lo que no se pudo obtener un perfil genético.

Al colegiado, Dijo: Para determinar el sexo masculino y femenino, tendrían que enviarle una muestra de referencia de la víctima y sospechoso, por lo que solo le han remitido prendas e hisopos.

3.- EXAMEN DE LA PERITO E. P. M. - PSIQUIATRICO ESTABLECIMIENTOS PENALES N° 056730- 2015-EP-PSQ. con DNI. N° 08608633 El examen Psiquiátrico fue realizado al acusado CH.C.N.P., llegándose a las siguientes conclusiones: Personalidad disocial de rasgos histriónicos, inteligencia promedio.

Este tipo de personalidad presenta rasgos histriónicos, lo que significa que la persona es manipulador, evasivo, no empático, puede infringir las normas y las leyes, tiene un nivel de inteligencia que le permite presentarse como una supuesta víctima ante los supuestos hechos investigados, de momento puede acentuar sus emociones y sentimientos, pero solamente es una forma manipuladora para tratar de convencer su estado anímico a las demás personas.

En el punto B, Procesos parciales, en cuanto al afecto distante, rígido, instintos por momentos irascibles, poca, resistencia a la frustración, poco control de impulsos , significa que se llega a tal determinación habiendo evaluado lo verbal, no verbal, mímicas, gestos y demás conjuntos que da la técnica de la entrevista psiquiátrica utilizando como instrumento la observación, por ejemplo el acusado se encuentra distante de las acciones respecto de la situación de la persona que señala que ha sido su enamorada y da una serie de acciones innecesarias porque lo que se trata es una entrevista abierta para que señale su motivación porque se encuentra en

el penal, por lo que da una narrativa como queriendo evadir responsabilidades respecto de la investigación.

Por su experiencia como psiquiatra, señala que no es creíble el relato del acusado porque tiene muchos vacíos, evasiones, muchas justificaciones previas a las acciones. Respecto de los impulsos y personalidad disocial, lo importante es señalar que es lo que caracteriza a las personas inmaduras, porque los disociales están dentro de los inmaduros, eso significa que ante situaciones que los frustra, no pueden lograr sus objetivos, pueden hacer usos de una energía que no pueden controlar, no se refiere a una enfermedad mental, sino a un instinto en contra de la persona que se está negando de algo.

Después de evaluar a N.P.CH.C., los sentimientos que tenía respecto a la occisa H.L.S.P., en ningún momento expresa un sentimiento de dolor, tenía un sentimiento frío. Cuando dice que no es creíble el relato es porque no tiene congruencia con aspectos emocionales, aspecto de afecto y los aspectos neuro - vegetativos.

En cuanto al punto 03 del examen psicopatológico Lenguaje finalístico evasivo por momentos manipulador, se refiere de como la persona va construyendo su relato, en la que el imputado empieza su relato y se va por las ramas, pero regresa y recupera, eso significa que no es psicótica, tiene capacidad para manejar su lenguaje para dar respuesta, por lo que no es un alienado mental, no tiene psicosis, es consciente de lo que hace, tiene voluntad; y lo evasivo quiere decir que cuando ya se da cuenta que pueda entrar en una situación que no le conviene, es que está concluyendo algo para sustentar su respuesta, por lo que está aproximando su

respuesta que cree que le va a servir. En cuanto a lo manipulador, es que trata de manejar la evaluación.

2.2.2.5. La Sentencia

2.2.2.5.1. Definición

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, (1998).

2.2.2.5.2. Estructura de la Sentencia

SAN MARTÍN (2006), La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

A. Parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006);

B. Parte Considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

- Motivación del Hecho

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

C) Parte Resolutiva. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa

(principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

- La Prueba Indiciaria y su Motivación

Peláez Bardales (2013), afirma que la prueba indiciaria anida en su seno indicios y presunciones, constituyen virtual fundamento de la existencia de la prueba. Así dice que la prueba indiciaria o indirecta, denominada también circunstancial en los sistemas anglófonos. La prueba basada sobre la inferencia tiene como punto de partida los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de deducir su relación con el hecho inquirido que constituye, en efecto el problema por probar. No es un tipo de prueba al igual que es la prueba directa (pág. 149).

2.2.2.6. Los Recursos Impugnatorios

2.2.2.6.1. Definición

ANA CALDERON (2013), están dirigidos contra resoluciones judiciales (decretos, autos o sentencias).

Son instrumentos de los que se valen los sujetos procesales para impugnar una resolución que les ocasiona agravio, al contener un error en el juicio o un error formal. Se busca a través de los recursos que esas resoluciones desfavorables e injustas sean revocadas, modificadas o anuladas por el mismo juez ad quo o por el Juez ad quem (pág. 153).

2.2.2.6.2. Clases de Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal

- Recurso de Reposición

CACERES (2008), es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual, en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dictó un auto o una providencia que la sustituya por otra favorable al recurrente.

VESCOVI citado por CACERES menciona que este recurso tiene por objeto que el mismo órgano que dictó la providencia lo revoque (pág.474).

- Recurso de Apelación

Peláez Bardales (2013), menciona que es un medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución (pág. 153).

- Recurso de Nulidad

Peláez Bardales (2013), menciona que es el medio impugnatorio de mayor jerarquía previsto por el Código de Procedimientos Penales. Se interpone en los casos específicamente permitidos por la Ley, contra autos y sentencias que pronuncia la sala Penal en un proceso penal ordinario y tiene un doble carácter de Casación y de instancia. (pág.155).

- **El recurso de casación**

CACERES (2008), menciona que es el único recurso que tiene mención expresa en la Constitución, citado en el art. 141, mediante el cual se establece como una competencia exclusiva del Supremo Tribunal, fallar en casación o en última instancia (pág. 485).

- **Recurso de Queja**

Peláez Bardales (2013), define que es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso (pág. 458).

2.2.3. Instituciones Jurídicas Previas, para abordar el delito investigado en el Proceso Judicial en estudios.

2.2.3.1. La Teoría del Delito

MUÑOZ CONDE (1999), La teoría del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea este en el caso concreto una estafa, un homicidio o una malversación de caudales públicos. Es la de dar un concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia, con una pena. Para ello. Se debe partir del derecho penal positivo. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión o moral (pág. 1).

2.2.3.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

MUÑOZ CONDE (1999), menciona que el concepto del delito responde a una doble perspectiva que, simplificando un poco, se presenta como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de este hecho.

- Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o Antijuricidad,
- Al Segundo culpabilidad

2.2.3.2. Teoría del Caso

Para Neyra (2010) Se erige como el instrumento más importante para organizar nuestro desempeño en el proceso penal porque constituye la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar, teniendo como elementos fundamentales; las afirmaciones de hecho relevantes, el derecho aplicable y los medios probatorios que sustentan dichas afirmaciones. (pág. 733)

a. Características de la Teoría del Caso

- **Sencilla:** “Se debe presentarla con elementos claros, no intentar sorprender al juzgador con palabras rebuscadas, ni con construcciones jurídicas complejas”. (Neyra, 2010, pág. 734).
- **Lógica:** “Se debe guardar coherencia lógica en cada proposición que se maneje, acreditándolas con los medios probatorios idóneos, en consonancia con las normas aplicables”. (Neyra, 2010, pág. 734).

- **Creíble:** Debe ser presentada como un acontecimiento real. La credibilidad se muestra en la medida que se logre persuadir al juzgador que el relato es cierto de acuerdo a las máximas de la experiencia. (Neyra, 2010, pág. 734).

- **Única:** “Para que la teoría goce de credibilidad debe ser única, por ello no podemos plantear teorías del caso alternativas, es decir toda la información que recolectamos debe ser seleccionada y puesta al servicio de un relato único”. (Neyra, 2010, pág. 734).

- **Omnicomprendensiva:** “La teoría del caso planteada debe contener de manera global todos los hechos en los cuales se sustenta nuestro caso, es decir, debe explicar todos los componentes”. (Neyra, 2010, pág. 735).

- **Sustentada en el principio de legalidad:** “La teoría del caso al ser un instrumento destinado a la organización de nuestro plan dentro del proceso, debe estar basada en el derecho aplicable al caso concreto”. (Neyra, 2010, pág. 735).

- **Consistente:** “Se presenta la idea central con alto nivel de consistencia y evitar que la contraparte dañe esa coherencia con los hechos que no somos capaces de demostrar a partir de la teoría del caso seleccionada”. (Neyra, 2010, pág. 735).

- **Verosímil:** “Debe ser formulada en términos simples utilizando para su configuración elementos de la lógica, los hechos narrados deben ser capaces de reconducirlos a una experiencia cotidiana”. (Neyra, 2010, pág. 735).

2.2.2.1.2. Consecuencias Jurídicas del Delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado SAN MARTIN (2006).

A. Teoría de la Pena

Según RODRIGUEZ (2012), Existen tres teorías de la pena:

a) Teoría Absolutoria

Esta teoría es denominada también como “teorías retributivas” en sus inicios la retribución era de carácter religioso, luego social y finalmente la pena tenía un sustento legal (aspecto normativo y positivo).

La pena retributiva, propuesta por la teoría analizada, encierra, un “ídem per ídem” (ley de talion) lo que hace que la sanción penal carezca de utilidad en tanto considera como legítima sólo “la pena justa, aunque no sea útil. Así como una pena útil pero no justa, carecerá de legitimidad”.

b) Teoría Relativa

La orientación de esta teoría denominada también de la **PREVENCIÓN** tiene su orientación en el hecho de “quien aspira a castigar de modo razonable, no debe de realizarlo por el injusto ya cometido, sino en atención al futuro, para que en adelante ni el mismo delincuente vuelva a cometerlo ni tampoco los demás, que ven cómo se le castiga”.

c) Teorías Unitarias o eclécticas

Este tercer grupo de teorías está compuesto por las llamadas “teorías de la unión” estas tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas y de las relativas en una teoría unificadora. Por lo tanto, se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo (pág. 435- 443).

2.2.3. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio

2.2.4.1. Identificación del Delito Investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias de primera y segunda instancia en revisión, el delito investigado fue: Homicidio Calificado en el expediente N.º 0076-2017-67-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Yungay, 2019.

2.2.4.2. Consideraciones Generales Sobre el Delito de Homicidio Calificado

A. Concurso de delitos y tipos penales

a. Concurso Real de delitos

RODRIGUEZ (2012), menciona que este se produce cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, aclarando que no es suficiente la simple realización de acciones autónomas, pues se requiere que esas acciones determinen otros tantos delitos independientes. También en el concurso real se habla del concurso real homogéneo y heterogéneo.

Hay concurso real homogéneo cuando el autor comete varias veces la misma violación a la misma norma penal, por ejemplo: quien estafa tres veces a personas diferentes y cada uno constituya un delito independiente, mientras que hay concurso real heterogéneo cuando se ha violado diversos tipos de delito, por ejemplo: falsificar documentos, hurtar, violar, matar (pág. 402 - 403).

b. Concurso Ideal de delitos

RODRIGUEZ (2012), menciona que se da entonces cuando concurren un hecho y varios delitos, llamado también concurso formal es la confluencia de dos o más infracciones delictivas ocasionadas por una sola acción del sujeto, esta modalidad concursal se encuentra establecida en el art. 48 del código penal. La doctrina señala que para la existencia del concurso ideal se deben dar los siguientes requisitos:

- a) Unidad de acción
- b) Identidad del Sujeto Activo
- c) Unidad y Pluralidad de sujetos pasivos

B) Homicidio Calificado

Homicidio

Salazar Sánchez citado por Olaechea (2010), conceptualiza que el bien jurídico protegido en los delitos de homicidio es la vida humana independiente que es lo más importante en la sociedad contemporánea.

Respecto del inicio de la vida humana independiente se da con el nacimiento, el que para dicho autor requiere la total separación del producto de la concepción del claustro materno. En opinión de Muñoz Conde, el inicio de la vida humana independiente se da con el corte del cordón umbilical, mientras que para Gimbernat Ordeig es necesario que el nuevo ser sea perceptible por los sentidos y concretamente por la vida, lo cual significa que también requiere la completa expulsión del claustro materno. Todas estas tesis presentan el inconveniente de cifrar el comienzo de la vida autónoma en detalles poco relevantes. Al igual que en la doctrina extranjera, en la doctrina nacional tampoco existe acuerdo unánime en relación al momento en que se inicia la vida humana independiente, existiendo al menos, dos posiciones bien marcadas. La primera posición, representada por Bramont Arias y Roy Freyre, considera que el inicio de la vida humana comienza con la fase final del parto. Pues estos autores sostienen que el límite mínimo de protección del bien jurídica vida en el delito de homicidio está marcado por el hecho onto – fisiológico del nacimiento, es decir, cuando se realiza la expulsión total del producto de la concepción del vientre materno.

Basándonos en los fundamentos de un Estado democrático de derecho, en el cual el respeto de la persona humana y de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, somos de la concepción que el inicio de la vida humana independiente está

delimitado por el inicio del proceso fisiológico del parto. Esto significa que si alguien mata al producto de la concepción después de iniciado el proceso de parto habrá cometido homicidio. Por el contrario, si se le priva arbitrariamente la vida al producto de la concepción antes del proceso de parto, el sujeto activo responderá por aborto. Lo sostenido se fundamenta en consideraciones político criminales.

Salazar Sánchez citado por Olaechea (2010), manifiesta sobre el fin de la vida Humana independiente así que la vida independiente, así como tiene un inicio también tiene un final, por tanto, es menester precisar el fin de la misma. La muerte, acontecimiento que pone fin a la vida, es un proceso continuo que está marcado como sostiene la doctrina dominante por la cesación de la actividad cerebral. Con la ausencia total de respuesta cerebral a los estímulos externos, especialmente nocioceptivos:

- Con pérdida absoluta de conciencia
- Ausencia de respiración espontánea
- Ausencia de reflejos encefálicos de pares craneanos y pupilas midriáticas o en posición intermedia, aun ante estímulos fóticos intensos.

Sujeto Activo. – Tratamiento del homicidio en el Código Penal Peruano” En: Actualidad Jurídica. Tomo 138 (2005) el sujeto activo en el tipo penal de homicidio puede ser cualquier persona, menos el titular del bien jurídico, esto se desprende de la terminología empleada, cuando el tipo penal hace referencia a los pronombres “el que”; además de ello, se excluye también a las personas que no gozan de relevancia penal en el sentido que no pueden ser acreedores de responsabilidad penal, ya que no realizan comportamientos los sujetos que se encuentran en estado de inconciencia,

entendiendo a estas como aquellas personas que no tienen capacidad de autodeterminación y autorresponsabilidad; y también, de manera excepcional, a la madre, solo cuando esta se encuentra en el estado puerperal (estado en que se encuentra la madre después del parto), en cuyo caso tendríamos no ante un homicidio sino ante un infanticidio.

Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo del delito de homicidio viene señalado, tanto como el sujeto activo, por la indeterminación del agente pasible de ser lesionado en su bien jurídica vida humana independiente. Decimos indeterminación por cuanto cualquier persona puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio simple simple manifestación de ello nos dice que no pueden ser sujeto pasivo del delito de homicidio simple el recién nacido cuya expulsión del vientre materno ha de realizarse luego del inicio del proceso del parto. (pág. 329 - 334).

- **Veamos a continuación el Homicidio Simple y el Homicidio Calificado**

Homicidio simple:

Según Vargas (2012), Para la configuración del delito de Homicidio Simple, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o *animus necandi* importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del homicidio simple.

El delito de homicidio simple se configura cuando el agente dolosamente mata a otra persona, no mediando atenuantes ni agravantes típicas.

Los delitos contra la vida no son competencia militar, pues dicho interés no constituye un bien jurídico institucional, propio de las fuerzas armadas y policiales, tal como sucede con la seguridad nacional. En tal sentido, la bien jurídica vida no puede ser protegido por el código de justicia Militar, sino por la legislación ordinaria, ni el delito de homicidio puede constituir un delito de función.

El animus Necandi en el delito de Homicidio análisis de la intención de matar

El juicio de tipicidad realizado por el colegiado superior es el correcto, no pudiendo adecuarse la muerte del agraviado como lesiones seguidas de muerte, pues la intención de matar se deduce del tipo de instrumentos y armas empleados (un fierro y un cuchillo), las zonas a las que se dirigen los ataques del agraviado (directamente a la cabeza, la zona torácica y los genitales); la intensidad del ataque perpetrado a la circunstancia de haber abandonado al agraviado en el lugar en el que el desenlace fatal era propicio (pág. 33 - 34).

Homicidio Calificado

- Circunstancias que agravan el homicidio

Según Vargas (2012), conceptualiza a la situación que agrava al homicidio que la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuricidad.

- **Homicidio por ferocidad (motivo fútil), por lucro o por placer**

Para afirmar la existencia de ferocidad, se requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el sólo placer de matar, sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable.

- **Ferocidad y Crueldad**

La diferencia entre el delito de homicidio con gran crueldad con el de ferocidad radica en que, en esta última circunstancia, el sujeto activo realiza su conducta delictiva sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable.

- **Homicidio para facilitar u ocultar otro delito. Imposibilidad de doble calificación**

Para los efectos de exigir la responsabilidad por el asesinato es indiferente la verificación o no del delito fin, lo que es característico es este tipo es la intención de cometer el segundo delito, por lo que la responsabilidad penal se determina por el grado de ejecución del delito medio.

- **Homicidio con gran crueldad, alevosía o veneno**

El delito de homicidio calificado, en consonancia con el móvil de gran crueldad como agravantes aparece como un plus o como una adición a la acción de matar que se expresa en el causar al sujeto pasivo un padecimiento innecesario, ya sea por el empleo de ciertos medios o por la ejecución del hecho de un modo determinado; no obstante se requiere una exhaustiva comprobación de la innecesidad en la producción de los males, de tal modo que el hecho de matar

albergue tras si la ejecución de ciertos actos que a la vista de la consumación del asesinato resulten superfluos e inútiles, por lo que a la vista de la consumación del asesinato resulten superfluos inútiles, por lo que no es suficiente constatar una numerosa cantidad de heridas en la víctima para establecer de modo inmediato la crueldad. (pág. 67 - 76).

Villavicencio (2014) menciona que, “El tipo legal del homicidio calificado incluye diferentes circunstancias que son consideradas por el legislador susceptible de mayor punibilidad”.

“Es Suficiente la presencia de una de ellas (v. gr: ferocidad, lucro, etc.) para aceptar la tipicidad de la conducta. En cuanto al fundamento de la agravación de la pena prevista para esta figura existe polémica”.

Algunos consideran que se justifica en función de la mayor peligrosidad del agente, de la mayor culpabilidad por la maldad o perversidad de la intención criminal o de los medios utilizados, o en la mayor antijuricidad, por nuestra parte, consideramos que la mayor penalidad de este tipo legal está en función de las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave. (pág.203 - 204).

2.2.4.3. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el código penal

El delito de Homicidio Calificado se ubica en el Código Penal en su Libro Segundo, Parte Especial; Delitos - Título I: Delitos Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud Capítulo I: Homicidio, Art. 108°.

2.2.4.3.1. Regulación del delito de Homicidio Calificado

El delito de Homicidio Calificado se encuentra regulado en el Código Penal en su artículo 108° en el que textualmente establece:

Artículo 108.- Homicidio calificado - Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.2.4.3.2. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

Villavicencio (2014) El artículo 2, inciso 1°, de la Constitución Política del Perú, declara que “toda persona tiene derecho a la vida”. A nivel global, la protección se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (3°) y a nivel regional, en la Convención Americana de Derechos Humanos (“Pacto San José”, artículo 4°, primer párrafo), también el pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (art. 6) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2°, primer párrafo). De derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable, con independencia de su status, pre – o postnatal, de su capacidad o incapacidad de

vida o de la mayor o menor calidad de vida. Se trata de un derecho de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, haya adquirido la calidad de persona o se encuentre todavía en el vientre materno, sin embargo, la intensidad de la protección de la vida fetal y la del nacido es diferente en los distintos ordenamientos positivos, según se halle en el seno materno o fuera de él. Lo que encuentra explicación fundamentalmente, en la intensidad del reproche que evidencia quien mata a una persona nacida de quien esta aun en el vientre de su madre. En este sentido, es más propio referirse a la vida humana “antes y después” del nacimiento en lugar de la vida humana “independiente dependiente”, respectivamente dado el alto grado de dependencia de la vida humana después del nacimiento.

La problemática actual del concepto de vida como objeto jurídico de protección en el homicidio debe tener en cuenta tres puntos fundamentales: alcance, extensión y límites del concepto vida humana. (107 - 109).

Villavicencio (2014) En el actual derecho penal, el principio de lesividad u ofensividad supone que una conducta para ser considerada ilícita o injusta no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con la máxima “nulum crimen sine inuria”. A este principio se refiere el Art. IV del Título Preliminar del Código Penal de 1991 al declarar que “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Presisamente, “para evitar esta distorsión del uso del poder punitivo existe el principio de lesividad, que orienta el uso de ese poder punitivo existe el principio de lesividad, que orienta el uso de ese poder hacia finalidades exclusivamente sociales y evita las distorsiones

moralistas o el uso de instrumentos violentos para sostener la pura autoridad del estrado” (pág. 1).

JAMES (2015) menciona que, el bien Jurídico Protegido en esta tipología de delito se considera genéricamente a la vida, el cuerpo y la salud de las personas, aunque específicamente lo sea la vida de las personas (independientes).

B. Tipicidad objetiva:

- Sujeto activo y sujeto pasivo

JAMES (2015) El delito en comentario puede ser vulnerado por cualquier persona, es decir, no se necesita una calidad especial en el **sujeto activo**.

En cuanto al **sujeto pasivo** será la vida humana independiente.

C. Tipicidad subjetiva:

JAMES (2015) sobre este punto, la doctrina nos señala que el sujeto activo puede ser un agente que no ha previsto el posible resultado antijurídico, pudiendo y debiendo preverlo (homicidio por culpa inconsciente) o, habiendo previsto, se confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se presentó (culpa consciente) (pág. 45 - 47).

C. Acción típica

El Homicidio Calificado lo encontramos en el Art. 108° del Código Penal y el delito es cuya acción está constituida en la muerte que una persona causa a otro de

manera intencional (dolosa), actuado bajo ciertas circunstancias específicas, así como lo establece el Código Penal:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.2.4.3.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

HUERTA BARRON (2000), La tipicidad del delito doloso depende no solo de la realización de los aspectos objetivos del tipo (tipo objetivo) sino, además, de la realización de los aspectos subjetivos del tipo (tipo subjetivo), el tipo subjetivo comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintas del dolo (pág. 51).

2.2.4.3.4. Antijuricidad

RODRIGUEZ (2012), Es la inexistencia de causas de justificación en el hecho típico. En este supuesto, existe un daño o lesión el bien jurídico no obstante este hecho no puede ser considerado como delito porque dicha conducta o acción ha sido justificada por determinadas circunstancias. Igualmente implica un juicio valorativo, aunque se trata de un juicio de contrariedad con la norma objetiva de valoración, sin que suponga todavía un quebranto a la norma subjetiva de determinación, un ejemplo lo encontramos en la legítima defensa, en el estado de necesidad de justificante, el obrar en cumplimiento de un Derecho y de un deber, entre otros.

La teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. (pág. 323).

2.2.4.3.5. Culpabilidad

RODRIGUEZ (2012), la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma, lo que trae como consecuencia que lleve consigo una reprochabilidad del injusto del autor. Se tendrá en cuenta que no basta que un hecho sea antijurídico y típico, sino que también debe ser culpable y una acción es culpable cuando a causa de una relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada, de tal manera que como lo refiere SEBASTIAN SOLER citado por RODRIGUEZ la culpabilidad también significa un juicio de reputación por la ejecución de un hecho contrario al mandato por la Ley, entonces la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción, típica y antijurídica sea penalmente responsable de la misma (pág. 349).

2.3. Jurisprudencia del delito de Homicidio Calificado

JURISPRUDENCIA HOMICIDIO CALIFICADO EN CONCURSO CON ASESINATO

CONVIVIENTE QUE DEJA LA PUERTA ABIERTA PARA QUE, DE NOCHE Y CUANDO LA VICTIMA DORMIA EN ESTADO ETÍLICO, SU AMANTE INGRESE Y LE DE DISPARE EN LA CABEZA.

74. que el estudio de autos permite llegar a la determinación que la responsabilidad de los imputados se encuentra acreditada específicamente con la carta de fojas 21 y con la declaración de acusado llevada a cabo en el juicio oral toda vez que ambos actuaron, en sus condiciones de amante y conviviente, en connivencia para matar al agraviado, en circunstancias que en horas de la madrugada, el procesado ingresó al domicilio del citado agraviado, premunido de un arma de fuego, disparándole en la cabeza, produciéndole la muerte, según se aprecia de la partida de defunción y el protocolo de necropsia; conducta que realizó aprovechando que la víctima dormía es estado etílico, accionar delictivo que se llevó con la ayuda de la mencionada imputada, quien había dejado sin seguro la puerta y las ventanas, conforme lo ha reconocido en la ampliación de su manifestación policial, continuación de sus declaraciones instructiva y en el juicio oral; que estando a los presupuestos señalados, la imputada resulta ser autora del delito de parricidio en su calidad de conviviente por más de dos años del agraviado, y el amante de la imputada es autor del delito de homicidio calificado.

Ejecutoria Suprema del 02/06/2004, R.N N° 505 – 2004 –SULLANA. CASTILLO ALVA, José Luis, Jurisprudencia penal 1, sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Grijley, Lima, 2006, p. 135.

2.4. Marco Conceptual

- **Acción penal:** Es el ejercicio del derecho a la justicia. (Prieto Castro).

- **Calidad:** Es el grado en el que un conjunto de características inherentes a un proceso, sistema o recurso (cumple con requisitos) (Lex Jurídica, 2012).
- **Distrito Judicial:** Es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Lex Jurídica, 2012).
- **Juzgado Penal:** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).
- **Expediente:** Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio. Según esta definición los dos elementos fundamentales del expediente son: a) conjunto de papeles, documentos, escritos, copias, dictámenes, peritajes, etc.; b) que se refieren a un mismo asunto (juicio, causa, proceso, negocio), y tomando a un tercero se le puede agregar, el cual es metódica y sistemática. (Gran Diccionario Jurídico, 2009).
- **Medios probatorios:** Peláez Bardales (2013), Este rubro corresponde a toda esa gama de pruebas ofrecidas o aportadas por el Ministerio Público, el imputado o la parte agraviada, e introducidas al proceso, con la finalidad de originar convicción en el juzgador, cuando llegue el momento de realizar la valoración como acto previo a la decisión que importe el destino del asunto controvertido (pág. 131).
- **Primera instancia:** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

- **Sala penal:** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).
- **Segunda instancia:** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

CAPITULO III

HIPOTESIS

3.1. Hipótesis

En el Expediente N° 00764 – 2017 – 67 – 0201 – JR – PE – 01 sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado, existe gran probabilidad de que se obtenga como resultados del análisis la calidad de Alta y Muy alta, en las sentencias materia de la presente tesis.

CAPITULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

- Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

A continuación, tenemos los conceptos de Víctor Miguel Niño Rojas, (2011) (pág. 32 - 34).

Cuantitativa. - La investigación cuantitativa tiene que ver con la “cantidad” y, por tanto, su medio principal es la medición y el cálculo. En general, busca medir variables con referencia a magnitudes.

Sus características:

- Acepta que se puede controlar y predecir la realidad
- Establece variables
- La mayoría de las veces busca probar hipótesis
- Pregona e intenta lograr la objetividad
- Se vale predominantemente del método deductivo
- Exige la confiabilidad y validez en la medición
- Uno de sus propósitos fundamentales es medir magnitudes
- Trabaja con relaciones de tipo causal
- Suele contemplar hipótesis

- Su estrategia para el tratamiento de los datos se basa en la sistematización, el uso de cifras y la estadística.

- Prefiere la investigación experimental, pero excluye otras

- Considera la generalidad en los resultados y conclusiones

Cualitativo. - (Blaxter y otros, 2000), Citado por Rojas si bien es cierto que esta forma de investigación es cada día más popular, su desarrollo propiamente data de fechas relativamente recientes, ya que su consolidación se da apenas a partir de la década de los 80.

Esta investigación consiste y se ocupa en la recolección y análisis de información por medios numéricos y mediante la medición por su parte, la investigación cualitativa toma como misión “recolectar” y analizar la información en todas las formas posibles, exceptuando la numérica. Tiende a centrarse en la exploración de un limitado pero detallado número de casos o ejemplos que se consideran interesantes o esclarecedores, y su meta es lograr profundidad y no amplitud.

- Nivel de investigación: Exploratorio - descriptivo

Exploratorio. - Se trata de una investigación cuyo propósito es proporcionar una visión general sobre una realidad o un aspecto de ella, de una manera tentativa o aproximativa.

Este tipo de estudios es necesario cuando todavía no se dispone de los medios o no hay acceso para abordar una investigación más formal o de mayor exhaustividad. Justamente, la mayoría de las veces, se hace una investigación exploratoria

previamente a otra, que se encuentra en proceso de planeación. Esto puede ahorrar esfuerzos o dar pistas para una mayor eficiencia.

Descriptivo. - Su propósito es describir la realidad objeto de estudio, un aspecto de ella, sus partes, sus clases, sus categorías o las relaciones que se pueden establecer entre varios objetos, con el fin de esclarecer una verdad, corroborar un enunciado o comprobar una hipótesis. Se entiende como el acto de representar por medio de palabras las características de fenómenos, hechos, situaciones, cosas, personas y demás seres vivos, de tal manera que quien lea o interprete, los evoque en la mente.

En razón de que la descripción se emplea como un instrumento para otros tipos de investigación, por ejemplo, la experimental o la explicativa, muchos consideran que la investigación descriptiva es sólo un método o una técnica.

Sea o no un tipo de investigación, el hecho es que es muy empleada en varios campos científicos, tanto en modalidades de investigación cualitativa como cuantitativa. Por ejemplo, es un medio básico en el trabajo del geógrafo, del geólogo o en la demografía.

En la descripción se suelen usar los símbolos más comunes en la investigación (como imágenes, gráficas, figuras geométricas, etc.) y se expresa en un lenguaje y estilo denotativo, preciso y unívoco (Niño Rojas, 2008), alejado de palabras expresivas, polisémicas y ambiguas.

Una técnica fácil y sencilla para abordar la descripción, es la que tradicionalmente se formula con preguntas en torno del objeto de estudio: ¿Qué es? ¿Qué partes tiene? ¿Cómo se divide? ¿Cómo es su forma? ¿Qué características posee? ¿Qué funciones cumple? ¿De qué está hecho?

4.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

No Experimental.- Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal.- Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Retrospectivo.- Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado existentes en el expediente N° 00764 – 2017 – 67 – 0201 – JR – PE - 01, perteneciente al Juzgado penal colegiado supra provincial de la Provincia de Yungay.

Variable en estudio: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado.

4.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 00764 – 2017 – 67 – 0201 – JR – PE - 01, perteneciente al Juzgado penal colegiado supra provincial de la Provincia de Yungay; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

- La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

- La Segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad

de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

- La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

4.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

4.7. Rigor científico.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

V. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia proceso de Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción, y la postura de las partes, en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empirica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
INTRODUCCIÓN	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>EXPEDIENTE: 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01</p> <p>JUECES: (*) VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO</p> <p>ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR ANTONIO</p> <p>EDWIN EVER VEGA FERNANDEZ</p> <p>ESPECIALISTA : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres,</i></p>				X						

	<p>ESPECIALISTA DE AUD : SALAZAR ANDRADE, MOISES JIMMY</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY,</p> <p>IMPUTADO : CHIQUIAN CRISPIN, NELSON PAULINO</p> <p>DELITO : ASESINATO</p> <p>AGRAVIADO : SALON PASION, HERLINDA LUCILA</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN N° 05.</u></p> <p>Huaraz, veintiséis de Julio</p> <p>año dos mil diecisiete</p>	<p><i>apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>ter procesal:</p> <p>1.3.1. Hechos materia de imputación y pretensión del MP: El Ministerio Público sostiene que el día 30 de agosto del 2015, el acusado N. P.CH.C. conoció a H.L.S.P., en una fiesta en Cayasbamba, donde intercambiaron sus números de celular y luego le pidió ser su enamorada, pero no fue aceptado por la agraviada; posteriormente con fecha 22 de Septiembre del 2015, fue hallada sin vida frente</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>				X						8	

POSTURA DE LAS PARTES	<p>a su domicilio ubicado en el Sector Barrio la Merced-Yungay, luego de haber sido atacada brutalmente con arma blanca. De la investigación realizada, se habría establecido que el autor vendría a ser el acusado con quien se encontró a las 19:10 horas aproximadamente y dirigirse a cenar a un chifa, luego la acompañó caminando a su casa hasta llegar a una pirca donde se quedaron conversando por espacio de una hora y cuando se retiraba la agraviada hacia su domicilio, el acusado N.P.CH.C. le atacó con un arma blanca, profiriéndole heridas punzo cortantes en diferentes partes de su cuerpo, por lo que la agraviada profirió gritos que fueron escuchados por la madre J.M.P.R. quien pudo observar que el acusado se encontraba sobre la occisa, pero al verse descubierto huyó del lugar, arrebatándole el celular que tenía la agraviada en su mano para ocultar algún nexo con el hecho, encontrándose en el camino con F.A.S.O. quien vive cerca del domicilio de la occisa, instantes en que también esta persona escucha los gritos de la madre de la agraviada, por lo que se aproxima al lugar y verifica el deceso de la agraviada. Tales hechos, fueron tipificados en el numeral 1. Art. 108° del código penal, por ello solicita que se sancione a N.P.CH.C. con QUINCE años de pena privativa de la libertad; y al pago de una reparación civil de S/. 89.341.60 (Ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno con sesenta soles), esto es la suma de: S/. 30 000.00 (Treinta Mil nuevos soles) por tratamiento psicológico de la madre de la occisa, S/. 50 000.00 (Cincuenta mil soles) por el proyecto de vida; S/. 4, 341.60 (Cuatro mil Trescientos cuarenta y uno con 60 soles) por daño emergente, S/. 5 000.00 (Cinco mil nuevos soles) por lucro cesante; ofreciendo los medios</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>Alegatos Iniciales y pretensión de la defensa del acusado. Sostiene que el caso ha sido investigado por más de 16 meses tiempo en el cual el acusado está internado en el penal, sin que exista una prueba directa que establezca su responsabilidad; tampoco existe prueba indiciaria que demuestre la teoría del caso del representante del Ministerio Publico con los presupuesto que indica el artículo 158° del código procesal penal; así no hay un hecho base que sustente la prueba indiciaria invocada en la acusación, y se sospecha sólo porque el acusado y la agraviada estuvieron juntos en momento previos al ataque que sufrió por parte de una tercera persona; en el caso tampoco se ha practicado una prueba científica como el ADN para establecer la vinculación de su patrocinado con los hechos, por lo que no hay ningún rasgo de presencia o intervención del acusado en la muerte de la agraviada y se pretende dar crédito a la prueba de luminol para establecer su vinculación cuando ello constituye sólo una prueba de orientación; por lo que solicita la absolución de su patrocinado por no tener responsabilidad alguna en el delito que se le imputa..</p> <p>1.3.4. Posición del acusado: Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación, manifestó que no acepta los cargos formulados en su contra y que es inocente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: La figura 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se determinó de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta respectivamente.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se encontraron el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1, los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos; la formulación de las pretensiones penales y civiles; la pretensión de la defensa del acusado; la claridad, mientras que 1, la calificación jurídica del fiscal no se encontró.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proceso de Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y motivación de la reparación civil, en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
	<p>1.3.6. Actuación de medios de prueba: Examen del testigo F.A.S.O. Examen de la testigo J.M.P.R.D.S Examen de la testigo S.D.P.P.: Examen de la testigo M.E.R.A., Examen de la testigo R.M.B.P. Examen del perito biólogo forense S. R. P. M. Examen del perito J. L. U. H. Examen del perito PSICOLOGA S. J. P. S Examen del TESTIGO L.O. J. Examen del PERITO SUBOFICIAL DE SEGUNDA W.R.M. Examen del TESTIGO T.H.CH.B Examen de la PERITO M.D.C. B.C. EXAMEN DE LA PERITO L.P.Q.- EXAMEN DE LA PERITO E.P.M.</p> <p>Pruebas documentales:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p>										

MOTIVACIÓN DE HECHO	<p>En el Juicio Oral se ha oralización los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de defunción de H.L.S.P. - Acta de estudios de escena del delito y levantamiento de cadáver - Protocolo de Necropsia N° 014-2015- de fecha 23 de Ú setiembre del 2015. - Constancia de Comunicación Telefónica de fecha 25 de setiembre del 2015. - Acta de recorrido y constatación de fecha 26 de setiembre del 2015. - Tomas fotográficas en número de 33 - Acta de constatación, recorrido comprobación de fecha 30 de setiembre del 2015. - Tomas Fotográficas en número de 11 - Acta de aplicación de reactivo luminol de fecha 30 de setiembre del 2015. - Acta de inspección criminalística de fecha 01 de octubre del 2015 - El Oficio N° 5436-2015-RDJ-CSJAN/PJ - El informe N° 250-2015-REGPOL de fecha 30 de setiembre del 2015. - El TSP - 83030000- BFC- 000204-2015-C-F de fecha 15 de diciembre del 2015. 	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones. Si cumple</p>				X							
	<p>Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica: Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio y de cierre, fueron tipificados como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Homicidio Calificado, previsto y penado en el artículo 108° del Código Penal, el cual indica que "será reprimido con pena privativa de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>											

MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad...".</p> <p>LA CONDUCTA TÍPICA: En este caso la conducta típica se desarrolla cuando el sujeto activo tiene la consciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal descrito. Para la configuración es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo.</p> <p>MEDIOS COMISIVOS: Para lograr la perpetración de éste ilícito penal, desarrollando la conducta delictiva, se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108° del Código Penal, en este caso lo prescrito en su inciso 1, la cual prescribe: "Por Ferocidad".</p> <p>El dolo: El tipo penal previsto en el artículo 108° del Código Penal, solo se admite el dolo directo, por lo que necesariamente el agente debe querer segar la vida de la víctima y, a la vez, ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo, ya que el agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se presenta claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito. Dolo: El tipo subjetivo en el delito de homicidio está constituido por el dolo, que constituye en un elemento importante y</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>				X							
-------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esencial en esta figura delictiva; el homicidio debe realizarse bajo el animus necandi, o sea, la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario a derecho. El resultado muerte, no constituye de por sí prueba plena y patente del dolo homicida, integra ciertamente una presunción iuris tantum de él, el dolo por lo mismo requiere de prueba.</p> <p>Homicidio por ferocidad: La agravante por ferocidad es definida por la doctrina absolutamente mayoritaria como el móvil completamente irracional para ocasionar la muerte de alguien, no siendo necesario que la ejecución de la muerte sea cruel o brutal. En otras palabras, el homicida feroz es quien mata no como los hombres (por engaños, resentimientos, impulsos sentimentales, etc.) sino con una motivación propia de las fieras (sin una razón mínimamente explicable).</p> <p>2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas. Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, cuyos resúmenes se han indicado en el ítem actuación de los medios probatorios de la presente resolución,</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>Respecto a la individualización de la pena:</p> <p>El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de</i></p>											

MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal.</p> <p>La reitera jurisprudencia ha señalado que, decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.</p> <p>Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con veintiocho años de edad, tiene grado de instrucción secundaria, tiene como ocupación el ser obrero, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al</p>	<p><i>la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,</p>				X						
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del TP del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena en el extremo mínimo del tercio inferior que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización de los infractores de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma, por lo que estima que la pena solicitada por el Ministerio Público corresponde a los presupuestos señalados.</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">REPARACIÓN CIVIL</p>	<p><u>De la reparación civil.</u></p> <p>La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal.</p> <p>Asimismo, la Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>											

	<p>jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A,V N° 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.J.</p> <p>En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la preparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, es indudable que la afectación al bien jurídico vida que es el más importante valor para la persona y que por esa razón el Estado se empeña por protegerlo en todos los ámbitos, produce una afectación negativa en el campo afectivo y sentimental de los familiares de la víctima, por lo que aun teniendo en cuenta que la vida humana es incuantificable corresponde su indemnización con un monto basado en un criterio racional y proporcional por parte del acusado a los herederos legales de la agraviada en ejecución de sentencia.</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i> Si cumple</p>			X								
--	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: La figura 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de alta, alta, alta y mediana respectivamente;

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y, la claridad, mientras que 1 las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontró se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y, la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y; la evidencia de la claridad; mientras que, 2 las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Homicidio Calificado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10										
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<p><u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, administrando justicia a nombre de la nación; <u>FALLAN:</u></p> <p><u>CONDENANDO</u> a N.P.CH.C. como autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado, en agravio de H.L.S.P., previsto y penado en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal; a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las</p>																				

	<p>sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal de esta ciudad esto es del 02 de Octubre del 2015, vencerá el día 01 de Octubre del año 2030, fecha en la cual será puesto en libertad de no mediar otro mandato dispuesto por autoridad competente, informándose al Establecimiento penal con copia de la presente resolución;</p>	<p><i>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>FIJAN en VEINTE MIL SOLES por concepto de Reparación Civil que el sentenciado abonará a favor de los herederos ilegales de la agraviada; y DISPONEN la exoneración de las costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 497 por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; y, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente disponen REMISIÓN del boletín y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>					X					8	

	<p>testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTREGUESE copia a las partes procesales.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: La figura 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango mediana y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
INTRODUCCIÓN	<p>Expediente : 00764-2017-67-0201-JR-PE-01</p> <p>Especialista : Jamanca Flores, Oscar</p> <p>Imputado : CH.C.N. P</p> <p>Delito: Asesinato</p> <p>Agraviado : P.R.S.J. - S.P.H.L</p> <p>Especialista de Audiencias: Jara Espinoza Rubén Emmanuel</p> <p>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Huaraz, 31 de octubre de 2017</p> <p><u>II.</u> ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>				X						

	<p>1. Ministerio Público: No concurrió</p> <p>2. Defensa Técnica de la parte agraviada; No concurrió.</p> <p>3. Defensa Técnica del sentenciado N.P.CH.C.</p> <p>Abogado Héctor Alfredo Altamirano Arteaga, con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 1832, con casilla electrónica N° 52266,</p> <p>4. Acusado Sentenciado; Nelson Paulino Chiquian Crispín c con DNI N° 44175668; No Concurrió.</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, la impugnación formulada por N.P.CH.C., contra la resolución número cinco, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en la que se le condenó, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio calificado, en agravio de H.L.S.P. Intervinieron los jueces superiores Silvia Violeta SÁNCHEZ EGUSQUIZA, Fernando Javier ESPINOZA JACINTO y Pepe Zenobia MELGAREJO BARRETO y demás sujetos procesales que se detallan en acta que antecede</p> <p>El 02 de agosto de dos mil diecisiete, N.P.CH.C., apeló la referida sentencia, peticionando en forma alternativa su</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en</p>										

POSTURA DE LAS PARTES	<p>revocatoria o nulidad, en esencia, bajo expresión de agravio relacionado a transgresión de la motivación de las resoluciones judiciales, como es de verificarse del contenido del respectivo recurso.</p> <p>La impugnación se tramitó al amparo del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado (f. 259), admisión a trámite y postulación probatoria (f. 270) y audiencia de apelación (f. 274)</p> <p>SEGUNDO. En ese orden, se ha precisado que N.P.CH.C., apeló la sentencia, aludiendo transgresión <i>de la motivación de las resoluciones judiciales</i>. En síntesis, bajo los siguientes agravios:</p> <p>2.1. No se acreditó la agravante de la "ferocidad" (fundamento 2 y 18).</p> <p>2.2. El colegiado sustituyó "ilegalmente" al Ministerio Público, ya que este último en su alegato de clausura no realizó un examen fáctico y jurídico ajustado a las exigencias del inciso 3) del artículo 158° del Código Procesal Civil, limitándose a citar hechos aislados actuados en juicio oral, otorgándose connotación probatoria ajena a lo objetivamente actuados y sobre, sin establecer las inferencias lógicas respectivas (fundamento 3).</p> <p>2.3. No se ha tomado en cuenta "los contraindicios existentes" (fundamento 4).2.4. Ninguno de los indicios consignados como probados en la sentencia condenatoria (indicio anteriores al ilícito, personalidad, preexistencia de sangre y concurrencia simultánea), ha sido objetivamente probado (fundamento 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17).</p>	<p>qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.. Si cumple</p>					X							
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: La figura 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y; la claridad

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
MOTIVACIÓN DE HECHO	<p>Indicios anteriores al ilícito penal. - Hace referencia a los actos preparatorios. En el juicio oral, se ha verificado que el acusado y la agraviada se conocieron el día 30 de agosto del año 2015, fecha en la cual el acusado le propuso ser su enamorada pero que no fue aceptado por la agraviada, sin embargo, se frecuentaban, y prueba de ello es que el día de los hechos se encontraban juntos.</p> <p>3.3. Indicios de personalidad. - Este indicio toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad a fin de inferir si tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría. En efecto, conforme a la Pericia Psicológica N°007486-2015-PSC practicado por la psicóloga Sonia Phocco Suico, el acusado examinado presenta rasgos de tipo compulsivo (rígido) y dependencia – esquizoide de la personalidad con tendencia la ocultamiento de datos, lo cual al ser ampliado por el perito en el juicio oral, señaló que los "rasgos compulsivos (rígido y dependiente), denotan características reprimidas con temores y tensión emocional ante críticas y condena social presenta ambivalencia afectiva, necesidad de dar una impresión positiva de sí mismo, reservada, suele mostrarse apático; Esquizoide de la Personalidad, presenta, ocultamientos de datos, denota a colaborar dando resistencia, las reacciones estresantes o de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p>										

	<p>contradicción, el imputado reprime sus emociones e impulsos, sin embargo cuando está ante en una situación de conflicto le genera mucho estrés en la que puede perder control de sus impulsos y puede mostrarte agresivo de acuerdo a la situación que se presente; asimismo se tiene la pericia Psiquiátrica N°056730-2015-EP-PSQ, realizado por la Psiquiatra Elba Medina Plasencia, quién concluye que el acusado presenta Personalidad disocial de rasgo histriónico; sobre los rasgos histriónicos, señala que es manipulador, evasivo, no empático, puede infringir las normas y las leyes, nivel de inteligencia, permite presentarse como víctima ante los supuestos hechos investigados, en cuanto al afecto distante, rígido, instintos por momentos irascibles, poca resistencia a la frustración, poco control de impulsos, llega a tal determinación habiendo evaluado lo verbal, no verbal, mímicas, gestos y demás conjuntos que da la técnica de la entrevista psiquiátrica utilizando como instrumento la observación, por ejemplo el acusado se encuentra distante de las acciones respecto de la situación de la persona que señala que ha sido su enamorada y da una serie de acciones innecesarias porque lo que se trata es una entrevista abierta para que señale su motivación porque se encuentra en el penal, da una narrativa queriendo evadir responsabilidades respecto de la investigación, no es creíble el relato del acusado porque tiene muchos vacíos, evasiones, muchas justificaciones previas a las acciones, personas disociales están dentro de los inmaduros, eso significa que ante situaciones que los frustra, que no pueden lograr sus objetivos, pueden hacer usos de una energía que no pueden controlar, en el sentido que no tienen enfermedad mental, sino a un instinto en contra de la persona que se está negando de algo, en ningún momento expresa un sentimiento de dolor, tenía un sentimiento frío, no tiene congruencia con aspectos emocionales, aspecto de afecto y los aspectos neuro - vegetativos</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X									
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.4. Indicio de preexistencia de sangre en el cuarto y prendas de vestir del acusado y en la planta de molle encontrado en el camino al lugar de los hechos. Conforme ya se ha detallado anteriormente, en las actas de inspección Criminalística con Aplicación de reactivo Luminol, realizada el 01 de Octubre del 2015, en el inmueble del acusado N.P.CH.C, esto es en el caserío de Cayasbamba, realizada por el personal de criminalística, al rosear el reactivo luminol en la prendas de vestir arrojó como resultado POSITIVO PARA QUIMIOLUMINISENCIA en las siguientes muestras: a) Zapatilla de Color Negro, la cual llevaba puesto el día 22 de setiembre del 2015; b) Zapatilla tipo botín; c) llave con llavero de movistar; d) en el brazo derecho de la casaca de cuerina color negro, e) Jean Azul marca Brooklyn; f) En el cierre de la casaca color rojo con manga azul, con etiqueta Fast Fish, g) en el cuello de la camisa blanca; h) Tijera de regular tamaño; i) tijera chica; j) Chapa inter y externa de la puerta de ingreso al cuarto; todos ellos detallados y perennizados en la pericia Criminalística N°223/2015 y las tomas fotográficas, que corren a fojas 429 a 435 del expediente judicial. Así mismo se tiene el informe Policial N°250-2015- REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/DEPCRI-PNP-HZ, en la M6, se procede al recojo de quimioluminiscencia color azul frío, ubicada en la ramas de una planta de molle ubicado al lado derecho del camino Barrio la Merced - camal municipal de Yungay a 14 metros, las que fueron enviados a la DIRECCION EJECUTIVA DE CRIMINÁISTICA, quienes mediante DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIAEORESÉISÍ, concluyen de la muestras examinadas (hisopos) M-1,M- 2,M-3,M-5, M->(muestra planta de molle), M-8A, M-8B, M-8C, M-8D, M-8E , M-8F , M-8G , M-8H , M-8I, M-8J , M-8L , M-8O , M-8P, M-8Q, Y M-8R,</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>in definitiva. - precisaron que los presupuestos diseñados para establecer la ferocidad del agente concurren en el presente caso, y por lo mismo este colegiado concluye que ha sido acreditadas en forma objetiva la tipificación contenida en el inciso 1 del artículo 108 del CP.</p> <p>CUARTO. lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, es pertinente analizar en forma puntual el hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.</p> <p>QUINTO. En estricto, de la acusación fluye que se atribuye a N.P.CH.C., haber atacado brutalmente con arma blanca a H.L.S.P., causándole la muerte el 22 de setiembre de 2015 [punto II].</p> <p>SEXTO. Este hecho fue calificado jurídicamente en el inciso 1) del artículo 108° del Código Penal <i>-vigente a la fecha de la comisión de los hechos</i> que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad <i>"no menor de quince años" al que "mate a otro [...]: 1. Por ferocidad [...]"</i>.</p> <p>SÉPTIMO. El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo la pertenencia del desarrollo argumentativo explicitado en el fundamento 2.3.1 y 2.3.2 de la recurrida, especialmente si se tiene en cuenta que el recurrente no esboza cuestionamientos relacionados a algún problema en la interpretación o determinación de la norma aplicable.</p> <p>OCTAVO. Así las cosas, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el examen de la recurrida, que, por imperio del principio de inmediación, no implica revaluación del bagaje</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>				X								
-------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorio, sino un control de derecho y de lo lógico y razonado de la decisión recurrida, tal y conforme, se estableció en la Casación N° 854-2015/Ica, F.J 08.</p> <p>NOVENO. Sin duda, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión. Su control en el procedimiento recursal por parte de la Sala Penal Superior, bajo el criterio precisado, está supeditada a los alcances y restricciones de la actividad probatoria producida en el juzgamiento, dentro de las limitaciones impuestas en el artículo 425° del CPP.</p>	<p><i>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>DECIMO. En el contexto descrito, sin dudar, la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, también, se logra por prueba indiciaria, bajo riguroso control de sus presupuestos de cara afirmar su virtualidad procesal para enervar los efectos que despliega la presunción de inocencia en el proceso.</p> <p>DECIMO PRIMERO. En efecto, la incriminación también puede sustentarse en prueba indiciaria, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando, se verifique con rigor sus requisitos legitimadores, esto es, a decir de la Corte Suprema de Justicia en el R.N N° 1912-2005/Piura, "están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la-dedución o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes;</i></p>										30		

	<p>probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí " [F.J 04]. En el mismo sentido, se ha replicado en el fundamento quinto de la Casación N° 628-2015/Lima.</p> <p>DECIMO SEGUNDO. En tal orden de argumentos, en esencia, el encartado CH.C., formuló cuestionamientos vinculados al control de los presupuestos de la prueba indiciaría, aludiendo que la recurrida contiene defecto de motivación en este escenario.</p> <p>DECIMO TERCERO. En tal virtud, se ha establecido, que la prueba indiciaría sirve para establecer como sucedió un hecho no directamente probado, a partir de otro hecho, conocido y probado en el proceso, para ello debe verificarse: a) que el hecho base ha de estar plenamente probado; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y ser periféricos respecto al dato fáctico a probar; y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.</p> <p>DECIMO CUARTO. La confrontación de los presupuestos de la prueba indiciaría anotada y la fundamentación explicitada en la recurrida, dan cuenta de su adecuado tratamiento, en directa relación con el causal probatorio admitido en el auto de enjuiciamiento</p>	<p><i>edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>y actuadas en el juzgamiento, ya que explícita las razones tanto a nivel del escrutinio individual como su compulsión global, a fin de testar adecuadamente los presupuestos de la prueba indiciaria, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, conforme estatuye el inciso 2) del artículo 393° del CPP. Suma ello, la expresión de criterios jurídicos y fácticos que mantienen su vigencia, especialmente si su alcance no ha sido rebatido por prueba actuada en segunda instancia. En términos sencillos, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es expresión lógica de la compulsión de las pruebas practicadas en el juicio y guardan relación con el tratamiento del problema jurídico sometido a conocimiento y, por ende, los agravios esbozados por CH.C. no merecen amparo como se verá a continuación.</p> <p>DECIMO QUINTO. En relación, a los hechos base y su debida acreditación, se verifica del contenido de la recurrida, expresión de fundamentos encaminados a la satisfacción de este extremo; por un lado, se precisó que constituye hecho probado y ajeno a controversia la muerte de la agraviada H.L.S.P., por shock hipovolemico, hemotorax mas hemoperitoneo, traumatismo toracoabdominal abierto, causado por 23 heridas punzo cortantes (arma blanca) en diversas partes del cuerpo; y, por otra que el día de los hechos el encausado CH.C., acompañó a dicha agraviada hasta una pirca de piedra que está ubicado cerca de la vivienda de la agraviada, hasta momentos antes de su muerte. En este extremo, el apelante ha ratificado que estos puntos no son objeto de controversia (ítem 6 del recurso).</p>	<p><i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
	<p>DECIMO OCTAVO. Insiste el recurrente en alegar inconsistencias en este extremo de los indicios al señalar que "no existe lógica" en haberse encontrado sangre en prendas de vestir diversos, cuyo uso simultaneo no es posible. Al respecto, cabe traer a colación lo expuesto por</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>												

MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>perito Wilder RAMÍREZ MALLQUI, quien refirió que es perfectamente probable la difusión de sangre de una prenda a otra acorde a diversos factores, a saber, sangre fresca, sudoración, etc. En tal virtud, la pretendida inconsistencia en estos indicios, carece de sustento científico, en el entendido que no se descarta que la sangre presente en las prendas usadas el día de los hechos, se halla esparcido en otros bienes a su contacto, como sería el caso de otra casaca, otra zapatilla, la chapa interna y externa de la puerta de ingreso al cuarto y respectivas llaves.</p> <p>DECIMO NOVENO. En segundo término, en relación a la sangre en la planta de molle, el recurrente refiere la existencia de contraindicio, por un lado, al señalar que el escenario estaba contaminado y la quimioluminiscencia pudo ser consecuencia de otro factor distinto a la sangre; y, por otra, a tenor de la testimonial de Flor Azucena Sánchez Oropeza preciso nunca haber tenido contacto con dicha planta. Al respecto, resulta aplicable lo expuesto precedentemente, en el entendido que la muestra signada como M- 6 (informe de Inspección Criminalística N°250-2015), ubicada en las ramas de una planta de molle, corresponde a sangre, ya que la coloración fue intensa al punto del color azul frío, descartándose cualquier otro origen. Asimismo, la declaración de SÁNCHEZ OROPEZA no relativiza estos indicios, todo lo contrario, la refuerza, ya que en el referido informe se menciona que dichas muestras fueron recabadas de las ramas de una planta de <i>molle</i>, ubicada al lado derecho del camino, extremo que guarda coherencia con la declaración de la mencionada testigo quien refirió que el encausado CH.C. se hizo al lado y paso por el lado de un <i>molle</i>. En este punto, si bien el apelante pretende afirmar contradicción en dicha</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X							
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración al señalar que la testigo refirió que su persona se movió hacia la acequia y, por ende, no tuvo contacto con el molle; sin embargo, tal alegación, propia de una lectura aislada y sesgada de la declaración de la mencionada testigo, carece de sustento desde una revisión contextualizada, ya que si bien se precisó que el molle se encontraba hacia su izquierda y la sequía hacia su derecha; y que el mencionado encausado se hizo a un lado hacia la acequia: empero ello, no implica que no haya tenido contacto con el molle, ya que dicha planta que se encontraba a la izquierda desplegaba sus ramas hacia parte derecha del camino.</p> <p>VIGÉSIMO. En relación al último indicio, esto es, al indicio de concurrencia simultánea, el apelante refiere inconsistencia en este indicio, por un lado, en el sentido que el lugar donde fue hallada la agraviada y donde conversaron son distintos; y, por otra, que a tenor de la declaración de F.A.S.O, es materialmente imposible su presencia en el lugar donde victimaron a la agraviada. En este punto, también se recurre a la lectura descontextualizada de los datos objetivos que se obtienen del caudal probatorio y, por lo mismo, debe desestimarse. En efecto, si bien se acredita que tanto el referido encartado y la citada agraviada en un lugar cercano de la casa de esta última (pirca de piedra), ello, no descarta que se hayan trasladado al lugar donde definitivamente se dio muerte a la víctima. En torno, a las supuestas inconsistencias de la declaración del testigo S.O., se advierte que no existe tal circunstancia, ya que el grito que escucha la madre de la agraviada no es el mismo que escucho la citada testigo. En efecto, por un lado, J.M.P.R. De Salón, refirió que cuando lavaba cebollas para llevar al mercado, momentos en que escucha un grito, por lo que reacciona, sede y escucha gritar a su hija por el baño</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y parecía que le pasaba algo, pidiendo auxilio al señor Leiton y al ver que este no daba respuesta, llamó a su cuñada Yola; mientras que F.A.S.O. menciona que luego de haberse encontrado con el encausado en mención seguía caminando y aproximadamente 03 minutos llega hasta una pirca que está a la entrada de la casa de la occisa y escucha el llanto de la señora Micaela llorar, sin entender el motivo; en tal virtud, de la reseña efectuada se verifica que la confrontación de una u otra declaración, no se evidencia incongruencias en el ámbito temporal que permitan dar mérito al argumento del recurrente, por el contrario se refuerzan, ya en ambos escenarios el grito y el llanto no son simultáneos, sino secuenciales.</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: La figura 6 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango mediana, alta, alta y alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y; la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y; la claridad; mientras que 1, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; la claridad: mientras que 1 las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente, no se encontró.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de Homicidio Calificado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019.

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<p>VIGÉSIMO PRIMERO. Siendo así, en la recurrida se realizó adecuado análisis de la prueba indiciaria para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, con entidad y suficiencia para ratificar la imputación dirigida contra el encartado CH.C.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO. En relación a las otras alegaciones, se tiene que el recurrente alega que no se acredita la agravante de la "ferocidad". Al respecto, se tiene que tal alegación carece de sustento, en puridad, por haberse testado la regularidad y suficiencia de la pluralidad de indicios incorporados actuados, que dan cuenta de la acreditación de la muerte de la agraviada S.P. por parte del encartado CH.C. y, también, que este último le asesto a la primera para causarle la muerte 23 heridas punzo cortantes (arma</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El</p>										

	<p>blanca) en diversas partes del cuerpo sin ningún motivo ni móvil explicable.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERA. En definitiva, se argumentó que el colegiado sustituyó "ilegalmente" al Ministerio Público, ya que este último en su alegato de clausura no realizó un examen fáctico y jurídico ajustado a las exigencias del inciso 3) del artículo 158° del Código Procesal Civil, 1) del referido artículo precisa que compete al juez la valoración de la prueba. En tal virtud, por un lado, compete al Ministerio Público postular los medios probatorios tendientes a la acreditación de su pretensión, tal cual se efectuó en actuados vía prueba indiciaria, y, por otra, corresponde, el Fiscal cumple con exponer las razones que justifican su pretensión</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>HAN RESUELTO</p> <p>I. DECLARAR</p> <p>INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por N.P.CH.C., mediante escrito del 02 de agosto de 2017, de folio 240 y ss.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>										9

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>II. CONFIRMARON la resolución número cinco, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en la que se le condenó a N.P.CH.C., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Homicidio calificado, en agravio de H.L.S.P., con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>III. ORDENARON, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. <i>Notifíquese y ofíciase.-</i></p> <p>[11: 43 am] El este acto el especialista de audiencia entrega copia de la sentencia de vista, a la parte sentenciada, quien queda debidamente notificado; con lo que concluyo.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X								
-----------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: La figura 6, reveló que la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;

evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado;; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad, mientras que 1, evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, no se encontró.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre proceso de Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019.

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia
--	--	--	--	--	---

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9-10]	Muy alta				46	
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		30	[5-6]					Mediana
		Motivación del derecho				X				[3-4]					Baja
		Motivación de la pena				X		[1-2]		Muy baja					
		Motivación de la reparación civil			X			[33-40]		Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[25-32]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[17-24]	Mediana					
									[9-16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					
								[9-10]	Muy alta						
								[7-8]	Alta						
								[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja						
							[1-2]	Muy baja							

LECTURA: La figura 7 reveló que, la calidad de las sentencias de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019, fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente. Donde el rango la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta; así mismo de, motivación del derecho, motivación de la

pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de alta, alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango mediana y muy alta, respectivamente

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9-10]	Muy alta	48						
		Postura de las partes					X		[7-8]						Alta	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							[5-6]	Mediana
						X									[3-4]	Baja
		Motivación del derecho					X		[1-2]						Muy baja	
		Motivación del derecho					X		[33-40]						Muy alta	
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación					X		[25-32]						Alta	
									[17-24]						Mediana	
		Descripción de la decisión					X		[9-16]						Baja	
									[1-8]						Muy baja	
									[9-10]						Muy alta	
									[7-8]						Alta	
							[5-6]	Mediana								
								[3-4]	Baja							
							[1-2]	Muy baja								

LECTURA: La figura 8 reveló que, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019., fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta; así mismo de, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de mediana, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango muy alta y alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, en el expediente N.º 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash - Yungay, 2019., fueron de rango alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se encontraron el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1, los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos; la formulación de las pretensiones penales y civiles; la pretensión de la defensa del acusado; la claridad, mientras que 1, la calificación jurídica del fiscal no se encontró.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, alta y mediana respectivamente (Figura 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y, la claridad, mientras que 1 las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontró se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad; y, la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y; la evidencia de la claridad; mientras que, 2 las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango mediana y muy alta, respectivamente (Figura 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)

sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de la ciudad de Huaraz (Figura 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Figuras 4, 5 y 6).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Figura 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de

la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y; la claridad

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango mediana, alta, alta y alta (Figura 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y; la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y; la claridad; mientras que 1, las razones evidencian la individualización de la pena de

acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; la claridad: mientras que 1 las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente, no se encontró.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Figura 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado;; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad, mientras que 1, evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, no se encontró.

CONCLUSIONES

- La sentencia de primera instancia fue de alta calidad porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente
- La parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, porque la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta respectivamente
- La parte considerativa de sentencia de primera instancia fue de alta calidad porque los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, alta y mediana respectivamente.
- La parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de alta calidad porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango mediana y muy alta, respectivamente
- La sentencia de segunda instancia fue de alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente
- La parte expositiva de segunda instancia fue de rango muy alta porque, la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente

- La parte considerativa de segunda instancia fue de rango alta porque, la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango mediana, alta, alta y alta
- La parte resolutive de segunda instancia fue de rango muy alta porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Referencias Bibliográficas

- Bermudez Tapia, Manuel. (20..)** *Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema*;
Lima, Perú: Legales ediciones.
- Calderon S. A. (2013).** *El abc del derecho procesal penal, novena edicion*; Lima, Perú:
EGACAL.
- Cáceres J., R, Iparraguirre N., R. (2008)** – *código procesal penal comentado*; Lima,
Perú: JURISTA EDITORES
- Castillo G., L. (2014),** *la prueba prohibida, su tratamiento en el nuevo código procesal
penal y en la jurisprudencia*, Primera edicion; Lima, Perú: GACETA
JURIDICA.
- Claus R. (2010).** *Teoría del Tipo Penal; Tipos Abiertos y Elementos del Deber Jurídico.*
Ed.; Depalma: Buenos Aires.
- Cubas V., V (2017).** *El Proceso Penal Común, aspectos teóricos Prácticos*, Primera ed.;
Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Fix Z., H. (1991).** *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic I. (2002).** *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Gálvez V. T., Palacios W., Castro T., H. (2013).** – *el código procesal penal* –
Comentarios Descriptivos, explicativos y críticos; Lima, Perú: Jurista Editores.

- Huerta B., M.** (2000). *Academia de la magistratura – curso a distancia para magistrados – temas de derecho penal general*: ARGOSGRAF SRL.
- Mixán M., F.** (2003). *La Prueba Indiciaria*; Trujillo, Perú: BLG,
- Muñoz C., F.** (1999). *Teoría general del delito*; Lima, Perú: EDITORIAL TEMIS S.A.
- Neyra F.J.WA.** (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*; Lima, Perú: Idemsa.
- Olaechea J. U.** (2010). *Código Penal – Tomo I*, Lima, Perú: IDEMSA Editores
- Peláez B., J.** (2013). *La Prueba Penal*; Lima Perú: GRIJLEY.
- Anónimo. (s.f.). El Balotario Desarrollado para el Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Derecho Penal; tema 8. (s.f.)
- Pellegrini G., A.** (2000). *Pruebas ilícitas. En: revista peruana de doctrina y jurisprudencia*, n° 1. Lima, Perú.
- Pierangeli, E.** (1998). *La prueba Indiciaria. En Revista Debate Penal N° 4*. Lima, Perú.
- Reátegui S. James.** (2015). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Primera ed.; Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Reyna A., L.** (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*; Lima, Perú: Pacífico S.A.C.
- Rodríguez M., C.** (2012), *Manual del derecho penal – parte general*; Primera ed.; Lima, Perú: bibliográfica jurídica americana

Rojas, V. M. (2011). *Metodología de la Investigación* – Primera ed.; Bogotá Colombia:

Ediciones de la U.

Rojas, V. F. (2012). *Código Penal*. Tomo II.; Lima, Perú: ARA Editores

Torres V., A. (2001), *introducción al derecho – teoría general del derecho*; Segunda

ed.; Lima, Perú: EDITORIAL TEMIS S.A.

Villavicencio, T. F. (2014). *Derecho Penal – Parte Especial. Vol. 1*; Lima, Perú:

GRIJLEY

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

S E N T	CALIDAD DE		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>

E N C I A	LA	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>PARTE</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		RESOLUTIVA	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	-------------------	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>

E N T E	DE		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>

N C I A	SENTENCIA		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dime							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerati va						X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación de los hechos							[25 - 32]	Alta
	Motivación del derecho					x		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta						
							X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		10	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
							X			[1 - 2]						Muy baja

60

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio calificado contenido en el expediente N° 00764 – 2017 – 67 – 0201 – JR – PE – 01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la ciudad de Yungay y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 15 de Febrero del 2019

SONIA LOURDES SAENZ SIRHUA

DNI N° 45772811

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL).

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00764-2017-67-0201 -JR-PE-01

JUECES : (*) VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO

ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR ANTONIO

EDWIN EVER VEGA FERNANDEZ

ESPECIALISTA : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA

ESPECIALISTA DE AUD : SALAZAR ANDRADE, MOISES JIMMY

MINISTERIO PÚBLICO PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE YUNGAY,

IMPUTADO : CHIQUIAN CRISPIN, NELSON PAULINO

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : SALON PASION, HERLINDA LUCILA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 05.

Huaraz, veintiséis de Julio

año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS la causa en audiencia pública:

I.- ANTECEDENTES:

1.1 Identificación del proceso:

Se trata del Juicio oral en la causa signada con el N° **00764-2017- 51-0201-JR-PE-01** a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, (Director de Debates), Oscar Antonio Almendrades López y Edwin Vega Fernández, contra **N.P.CH.C.** como autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud Homicidio en agravio de H.L.S.P.

1.2-Identificación de las partes.

- ❖ **Representante del Ministerio Público, Dra. Maylin Luna Victoria Carranza**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía primera Provincial Penal de Yungay, con domicilio procesal en la Av. 28 de julio S/N - Yungay.
- ❖ **Acusado, N.P.CH.C.**, con DNI 44175668, fecha de nacimiento 18-02-1987, grado de instrucción secundaria completa, ocupación obrera, nombre de sus padres C y G, no tiene antecedentes penales ni judiciales, si tiene cicatrices en el brazo izquierdo por accidente.
- ❖ **Defensa técnica del acusado. Abogado Héctor Altamirano Arteaga**, con C.A.A N° 1832, con domicilio procesal en el Jr. Simón bolívar número 893, con casilla electrónica 52266.
- ❖ **Agraviada: H.L.S.P.**

1.3. Iter procesal:

1.3.1. Hechos materia de imputación y pretensión del MP:

El Ministerio Público sostiene que el día 30 de agosto del 2015, el acusado N. P.CH.C. conoció a H.L.S.P., en una fiesta en Cayasbamba, donde intercambiaron sus números de celular y luego le pidió ser su enamorada, pero no fue aceptado por la agraviada; posteriormente con fecha 22 de Septiembre del

2015, fue hallada sin vida frente a su domicilio ubicado en el Sector Barrio la Merced-Yungay, luego de haber sido atacada brutalmente con arma blanca. De la investigación realizada, se habría establecido que el autor vendría a ser el acusado con quien se encontró a las 19:10 horas aproximadamente y dirigirse a cenar a un chifa, luego la acompañó caminando a su casa hasta llegar a una pirca donde se quedaron conversando por espacio de una hora y cuando se retiraba la agraviada hacia su domicilio, el acusado N.P.CH.C. le atacó con un arma blanca, profiriéndole heridas punzo cortantes en diferentes partes de su cuerpo, por lo que la agraviada profirió gritos que fueron escuchados por la madre J.M.P.R. quien pudo observar que el acusado se encontraba sobre la occisa, pero al verse descubierto huyó del lugar, arrebatándole el celular que tenía la agraviada en su mano para ocultar algún nexo con el hecho, encontrándose en el camino con F.A.S.O. quien vive cerca del domicilio de la occisa, instantes en que también esta persona escucha los gritos de la madre de la agraviada, por lo que se aproxima al lugar y verifica el deceso de la agraviada. Tales hechos, fueron tipificados en el numeral 1. Art. 108° del código penal, por ello solicita que se sancione a N.P.CH.C. con QUINCE años de pena privativa de la libertad; y al pago de una reparación civil de **S/. 89.341.60** (Ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno con sesenta soles), esto es la suma de: S/. 30 000.00 (Treinta Mil nuevos soles) por tratamiento psicológico de la madre de la occisa, S/. 50 000.00 (Cincuenta mil soles) por el proyecto de vida; S/. 4, 341.60 (Cuatro mil Trescientos cuarenta y uno con 60 soles) por daño emergente, S/. 5 000.00 (Cinco mil nuevos soles) por lucro cesante; ofreciendo los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.

1.3.3. Alegatos Iniciales y pretensión de la defensa del acusado.

Sostiene que el caso ha sido investigado por más de 16 meses tiempo en el cual el acusado está internado en el penal, sin que exista una prueba directa que establezca su responsabilidad; tampoco existe prueba indiciaria que demuestre la teoría del caso del representante del Ministerio Público con los presupuesto que indica el artículo 158° del código procesal penal; así no hay un hecho base

que sustente la prueba indiciaría invocada en la acusación, y se sospecha sólo porque el acusado y la agraviada estuvieron juntos en momento previos al ataque que sufrió por parte de una tercera persona; en el caso tampoco se ha practicado una prueba científica como el ADN para establecer la vinculación de su patrocinado con los hechos, por lo que no hay ningún rasgo de presencia o intervención del acusado en la muerte de la agraviada y se pretende dar crédito a la prueba de luminol para establecer su vinculación cuando ello constituye sólo una prueba de orientación; por lo que solicita la absolución de su patrocinado por no tener responsabilidad alguna en el delito que se le imputa..

1.3.4. Posición del acusado: Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación, manifestó que no acepta los cargos formulados en su contra y que es inocente.

1.3.5. Nuevos medios de prueba y reexamen: No se ofrecieron pruebas nuevas.

1.3.6. Actuación de medios de prueba:

- a) **Examen del testigo F.A.S.O.,** Al examen manifestó que la agraviada fue su vecina y por ello mantenía una amistad; el día 22 de septiembre del 2015 aproximadamente a las 19.15 horas retornaba hacia domicilio luego de comprar medicamentos de la botica "Farma Rec" y en el trayecto llegando cerca a su casa se encuentra con un muchacho que vestía de color negro, el muchacho se hizo a un lado porque el camino era angosto, pasando por el lado de un molle cuya rama cubría una parte del camino; la declarante seguía caminando y aproximadamente 03 minutos llega hasta una pirca que está a la entrada de la casa de la occisa y escucha el llanto de la señora M. llorar, sin entender el motivo, por lo que se comunica con su hermana por vía telefónica preguntándole que había pasado, respondiéndole que no sabía; ya llegando a su casa nuevamente le pregunta a su hermana qué había pasado, respondiéndole que no sabía, luego de 03 minutos llega su cuñado y le dice "que a H. la han matado, lo han acuchillado", sin creerlo, por lo que se

comunica con su amiga de la botica mencionada, para pedirle que su esposo J. vaya a la comisaria y avise de la asesinato ocurrido por su barrio; luego la declarante, su cuñado, su hermana y sobrinas, fueron al lugar y encontraron muerta a H., escuchando a la señora M. que un sujeto le tenía agarrado a su hija y que vestía de negro, por lo que la declarante le dijo que se había encontrado en el trayecto y justamente vestía con algo negro, no sabiendo si era polera o casaca, no era ni tan flaco ni gordo y que se hizo a un lado cuando se encontró porque el lugar es angosto y había una planta de molle y dado a que el camino donde se encontraron no es recto sino tiene curva no le vio venir, dándose cuenta cuando el muchacho ya estaba a su lado por lo que le dio miedo. Señala haber participado en la diligencia del día 26 recorriendo desde el camal Municipal hasta el lugar de los hechos, donde también estuvo el muchacho y explicó la forma de cómo se produjo ese encuentro luego de diez minutos y que fue a la altura de la planta de molle, donde se hizo a un lado porque el camino era angosto, llegaron hasta la pirca, que es el desvío para llegar a la casa de la occisa, en un aproximado de 03 minutos, donde escuchó llorar a la señora M.

Ante las preguntas de la Defensa Técnica reitera que la distancia desde la Botica hasta el lugar donde se encontró con el muchacho es de 10 minutos, el camino es antiguo y mientras bajaba hacia su casa, en el camino el molle se encontraba hacia su izquierda y la acequia hacia su derecha; la persona que se encontró con ella se hizo a un lado hacia la acequia, no pudo percibir si tal olía a sangre.

b) Examen de la testigo J.M.P.R.D.S.,

Manifiesta ser madre de la agraviada, refiere que el día 22 de Septiembre a horas de la noche H. estaba trabajando en Tingua y como ya era noche y no llegaba a su domicilio, suponía que se había quedado en sus familiares, mientras la declarante lavaba cebollas para llevar al mercado, momentos en que escucha un grito, por lo que reacciona, sale y escucha gritar a su hija por el baño y parecía que le pasaba algo, pidiendo auxilio al señor Leiton y al ver

que este no daba respuesta, llamó a su cuñada Yola, viendo a una persona vestido de negro, de estatura mediana y delgado y que por cuestiones de su vista y la oscuridad no pudo reconocerle, quien al ver que gritaba pidiendo auxilio se retiró del lugar, aclarando que con esta persona se encontraron frente a frente sin poder, reconocerle la cara, pero esta persona estaba de negro como lo señala reiterativamente.

c) Examen de la testigo S.D.P.P.:

Manifiesta que la agraviada fue su prima hermana, conoce al acusado con quien se encontró en dos ocasiones; la primera fue en el mes de agosto en una fiesta de "Santa Rosa" en el año 2015, ese día en horas de la noche, se encontró por el puente hacia la entrada de su casa, con su prima H., su hija y un chico que H. le presento como un amigo; luego los cuatro se fueron a la fiesta, donde comieron y se pusieron a bailar algunas piezas porque a H. le gustaba la Banda, luego un joven desconocido se acercó ante H. con quien bailaron y como era tarde se retiraron a sus casas, dejándole al joven en la pista mientras la declarante y H. se fueron juntos a su casa. La segunda ocasión fue el 13 de septiembre del 2015, en la "fiesta del Colegio "Santa Inés" encontrándose con H. y el joven quien ya le estaba esperando ya en la fiesta H. y el joven se encontraban juntos e iban de un lugar a otro, desconociendo si H. y N. sostuvieran alguna relación, H. sólo le presento como un amigo, pero cuando retornaron a su casa le preguntó "qué te pareció mi amigo", respondiéndole que estaba bien, pero que le conociera más, porque no quería que sufría ya que seguía enamorada de su ex. A las preguntas señaló que en esas oportunidades no quería dejarles solos a H. con el joven, porque este era un desconocido, en ningún momento les ha visto discutir por algún motivo, pero conversaban y se entretenían tranquilamente.

d) Examen de la testigo M.E.R.A.,

Manifiesta que al parecer H. conoció a CH.C.N.P. en la fiesta del 30 de agosto en la comunidad de Cayasbamba, y por versión de H. sabe que N.P. se le había declarado, pero ella no lo aceptó, el día 22 de septiembre del 2015, converso

con H. donde vendían papa aproximadamente a las a las 03 o 04 de la tarde. Asimismo, señala que H. le había contado que N. se le había declarado después de la fiesta del 30 de agosto, aproximadamente una semana después y se enteró del Fallecimiento por intermedio de su prima S. y Y.; y finalmente refiere que conoció de vista a G.H.L.C. y que sabía de la existencia de una relación entre él y H., pero que esta le había dicho que habían terminado hace tiempo.

e) Examen de la testigo R.M.B.P.

Manifiesta que el día 22 de septiembre del 2015 se llegó a enterar de la muerte de la agraviada, porque su esposa le llamó por teléfono a horas de las 10:00 de la noche por lo que fue hacia la casa encontrándola a los vecinos y miembros de la policía. NO ha visto alguna discusión entre su cuñada H. y otra persona de sexo masculino, conoce a H.H.L.C. porque era amigo de su cuñada H.

f) Examen del perito biólogo forense S. R. P. M.

Reconoce ser autora del Dictamen Pericial de Biología Forense N° 4729-4753/15 como perito de criminalista de la Policía Nacional al mérito del oficio 694-2015, sobre la muestra numerada 1337, de los cuales se realizó un examen de laboratorio de manchas semáticas, con el reactivo de Adler resultando positivo para las muestras MI,2,3,5,6, 8A, 8B, C, D, 8E, 8F, siendo negativo para otras muestras como son la M4, M7, M8K; de las muestras positivas se llegó a realizar la prueba de certeza, sin embargo para la prueba de especie la cantidad fue insuficiente motivo por el cual no se llevó a cabo para la determinación de especie y grupo sanguíneo, es decir para establecer si la sangre es humana o animal.

g) Examen del perito BIOLOGO DE LA DIVISION MEDICO LEGAL DE ANCASH- J. L. U. H.

Reconoce ser autora del **INFORME PERICIAL N° 2015000169** la pericia versa sobre un examen espermatológico para determinar la presencia de espermatozoide en una muestra de un hisopado vaginal tomado del intuitu vaginal de S.P.H.L., concluyendo que no se observó espermatozoides y a la

par la Fosfatasa acida que es una prueba presuntiva, en la que resulto negativo por la no presencia de espermatozoides.

h) Examen del perito PSICOLOGA S. J. P. S.,

Reconoce ser autora del Protocolo de PERICIA PSICOLÓGICA N° 007486-2015-PSC practica a CH.C.N.P., en el establecimiento penal "Víctor Pérez Liendo" en las fechas 20, 26 y 29 de octubre del 2015, las conclusiones finales: clínicamente examinado con nivel de conciencia conservada, no evidencia alteraciones psicopatológicas intelectuales no afectivas que le impidan alterar la realidad, personalidad con rasgos de tipo compulsivos (rígido y dependiente), tendencia a ocultamiento de datos. Respecto a la personalidad con rasgos de tipos compulsivos(rígido y dependiente), es una persona organizada, obstinado, se consideraba una persona confiable, denota características reprimidas con temores y tensión emocional ante críticas y condena social, presenta ambivalencia afectiva, evidencia necesidad de dar una impresión positiva de sí mismo, persona reservada, suele mostrarse apático, aparenta condescendencia social; esquizoides de la personalidad, es un tipo de personalidad que presenta rasgos de personalidad de ser un tanto apática, falta de espontaneidad, ocultamientos de datos, el imputado denota a colaborar dando resistencia, las reacciones estresantes o de contradicción, el imputado reprime sus emociones e impulsos, sin embargo cuando está ante en una situación de conflicto le genera mucho estrés en la que puede perder control de sus impulsos y puede mostrarte un tanto agresivo. La agresividad puede presentarse de acuerdo a la situación que se presente.

I. Examen del TESTIGO L.O. J.

Manifiesta que tuvo a su cargo la investigación de la muerte de H.L.S.P., cuando estaba como encargado como pesquisa del grupo operativo de la DIRINCRI en coordinación con la fiscalía de Yungay, tomo conocimiento de los hechos, pasado la 22 horas; así junto al equipo de criminalística llegaron a Yungay pasado la media noche, acudieron al lugar de los hechos en el barrio la Merced, por recomendación de los peritos se suspendió la diligencia de

estudio de escena del crimen, la zona donde había ocurrido el hecho era un campo de cultivo y no había alumbrado público, dejaron bajo custodia policial de la comisaria de Yungay hasta las 07:00 de la mañana del mismo día, se hizo la diligencia del estudio de las escena del crimen, con participación del perito de criminalística y el médico legista, hallándose las pertenencias de la víctima: una cartera, la billetera, dinero, cámara fotográfica, como dato muy importante encontraron una tapa de un celular color rosado, indicando los familiares que era del celular de la víctima, el médico legista describió casi 23 heridas, punzo cortantes y penetrantes; por lo que una vez realizado el estudio del crimen, plantearon la hipótesis que tenía que haber sido una persona conocida muy cercana, pareja o enamorado, con quien probablemente tuvo una discusión y que la muerte era a consecuencia de esta; al interrogar a los familiares si la víctima tenía o no enamorado, informaron que si tenía, pero que en el mes de febrero había terminado porque la pareja le había sido infiel, pero que estaban en buenas relaciones, había buena comunicación, les dieron un nombre de H.H., lo ubicaron en la mañana a horas de las 10 de la mañana, trabajando en un taller y le explicaron el motivo de la visita, les condujo a su casa, le hicieron registro y también les permitió su teléfono, declaro qué actividades había realizado el día de los hechos y posteriormente les facilito el reporte de sus llamadas, verificando que tal día no se había comunicado, no tenían el celular de la víctima, era importante saber con qué personas se había comunicado horas antes o el mismo día de los hechos; se continuó investigando y los familiares le facilitaron un reporte de llamadas de la víctima, de tal manera que establecieron que desde las 06:00 de la tarde hasta las 08:00 de la noche aproximadamente del día de los hechos, la víctima tuvo tres comunicaciones, se hicieron las llamadas identificándose a un tal F., miembro del ejército peruano, quien estaba destacado a Tingo María y aseguraba que tal día estaba en su base y era imposible que estuviera en el lugar, aceptaba que se había comunicado con la víctima, con la sospecha que estaba acompañado con alguien, la otra llamada fue una mujer de nombre G.E. quien acepto haberse comunicado con la victima; la tercera llamada fue de un tal N., no quiso dar más datos, luego se dirigieron a su casa y no lo encontraron por lo que

asumiendo que le habían atendido sus padres le dijeron que estaba trabajando en Intipa - Pueblo Libre. Se dirigieron a Intipa y se entrevistaron con el personal que controlaban a los trabajadores y tampoco tenían en su registro el nombre del señor, por lo que nuevamente se comunicaron y les dio su ubicación exacta, luego se entrevistaron y le hizo saber el motivo de su presencia y le urgía entrevistarse, N. respondió que no le iba a dar ningún dato porque su abogado le había orientado así, lo notificaron formalmente para que se apersona a la comisaria de Yungay, donde se acercó y les confirmó que se había encontrado el día de los hechos con H. y que le había acompañado a su casa, admitiéndose que se había cruzado con una chica. Saliendo del camal de Yungay hacia el barrio hay pocas casa, no hay alumbrado público, pero si en las casas, de tal manera que es oscuro y silencioso el camino, en el punto de encuentro entre el acusado y la joven hay un pequeño árbol de molle y hace que la rama salga un poco más al camino, por lo que el camino más angosto, haciendo que la testigo se pusiera a un costado, con el acta de recorrido se determinó que desde el punto de encuentro de la testigo hasta el lugar de donde la madre de la víctima pedía auxilio fue de 200 metros aproximadamente, se hizo la diligencia de recorrido con ambas personas y coincidían sobre el punto de encuentro, los peritos de criminalística participaron y aplicaron reactivos y encontraron posibles diagnósticos presuntivos de una luz luminiscente en el camino principal y la entrada hacia la casa de H.; como pesquisa concluyo que era el único camino para entrar y 1 salir al barrio la Merced, sobre el punto de encuentro ambos coincidieron, desde este punto sí podía escucharse gritos por lo que si el acusado N.P., estaba saliendo, fácilmente pudo escuchar los gritos de la madre de la víctima.

El lugar donde fue encontrado el cadáver de la víctima fue en una chacra de cultivo cerca a la casa de la víctima a unos 8 a 10 metros, el lugar donde se encontraron conversando el acusado con la víctima al punto donde fue encontrado el cadáver de la propia víctima fue unos 60 o 70 metros aproximadamente. En cuanto a lo manifestado por la testigo A., el declarante

no recuerda si le dijo que él se había puesto a un lado para dejarla pasar, es decir si fue para el lado de la sequía o al lado del molle.

Finalmente refiere que del reporte de llamadas la víctima había recibido tres llamadas y se supo que estaba con el acusado y en ese tiempo hubo dos llamadas, una del señor F. y otra de la señora G.; según su apreciación fue un Homicidio circunstancial a raíz de una discusión y que una persona furiosa y con ira le puede insertar tantos acuchillamientos como las 23 heridas halladas en la agraviada.

J. Examen del PERITO SUBOFICIAL DE SEGUNDA W.R.M.

Reconoce ser autor del **INFORME DE INSPECCION CRIMINALISTICA N° 0223-2015.** señala que su participación en la inspección criminalística con aplicación del reactivo Luminol de fecha 01 de octubre del 2015, fue realizado en el inmueble del señor N.CH., en el lugar de Callasbamba - Yungay, en horas de la noche aproximadamente a las 10:30, con el Ministerio Publico y el personal DIRINCRI y el propio acusado N.P., quien exhibió las prendas de vestir que supuestamente llevaba el día de los hechos materia de investigación que se encontraban en una bolsa de Mercado, una bolsa de rafia y en parte de la habitación, las prendas que ya estaban lavadas y limpias, la prueba de campo que se realizó en la habitación del señor N.P. fue para observar la operatividad del Luminol, dando positivo para quimioluminiscencia; asimismo se aplicó en diferentes prendas que eran en número de 18, entre ellos zapatos, pantalones, casacas, la muestra que el señor N.CH. indico que había utilizado el día de los hechos, ; arrojando también positivo para quimioluminiscencia azul frio, en la muestra que era una zapatilla deportiva, una casaca oscura, pantalón, una llave de su habitación, la chapa del inmueble, una tijera, dos pares de zapatillas; la casaca que había utilizado el día de los hechos; también indica que en las zapatillas que utilizaba para el trabajo el señor N.CH. se encontró en la parte posterior del calzado, los restos de sangre hallados podrían ser por algún tipo de lesión que podría tener o haya tenido y que haya entrado en contacto con la sangre.

Antes las preguntas manifestó que el reactivo utilizado en la prueba fue el reactivo de Luminol el cual se aplica con la finalidad de buscar restos de sangre humana, los componentes del luminol tienen restos de óxido y los seres humanos tienen restos de hierro en la sangre, la finalidad es activar el hierro que da una coloración azulina, pero también reacciona con otros elementos que no sea sangre y tenga hierro, la reacción en sangre humana es más latente y puro; el luminol puede reaccionar en sangre animal o humana y el encargado de determinar el tipo de muestra es el biólogo; el luminol es una prueba de orientación y busca restos de sangre que hayan podido intercambiarse entre la víctima y el autor.

- k. Examen del TESTIGO T.H.CH.B.** Manifiesta que llega a conocer a H.L.S.P. en una fiesta de su comunidad, desconoce de alguna relación entre N.C. y H.S.P.; enterándose de la muerte de H. por intermedio de M.R. Después llamo a su sobrino y le dijo que habían matado a H. y la reacción de su sobrino fue que se asustó, pero en ningún momento le indico que persona era el autor de ese hecho.

I. Examen de la PERITO M.D.C. B.C.

Reconoce ser autor del **DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE N° 4729-4753**, emitido en base a una muestra ingresada en el año 2015, recuerda que fueron varios fragmentos de hisopos con manchas de coloración pardusca y en escasa cantidad, por lo que la conclusión a las que se arribó es que no fueron suficientes para determinar si la especie era humana, es decir era en muy escasa cantidad, algunos hisopos en las muestras 1,2,3, 4 y otros en las cuales si se pudo determinar mediante la prueba de orientación que probablemente había sangre ya que se llegó hasta la orientación y certeza, REITERA que la cantidad fue insuficiente e imperceptible para saber si era sangre humana o de un animal; asimismo para determinar el grupo sanguíneo

se necesita una muestra abundante y el examen de ADN que le corresponde a otra área.

m. **EXAMEN DE LA PERITO L.P.Q.- DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE ADN N° 894- 930/16**

La pericia se hizo en dos muestras de 1326 y la muestra 416 en donde se realizó la prueba de ADN con todos los procedimientos que se indican en el punto 03 como técnicas utilizadas. Llegaron a la conclusión que una muestra, corresponde a un sexo femenino, así mismo se ha encontrado mezcla en la prenda de casaca, pantalón Legins y bufanda, las cuales corresponde uno a un sexo femenino y otro de sexo masculino, en el resto de muestras no se ha encontrado ningún rasgo genético.

A las preguntas refiere que En el punto 02 de sus conclusiones en donde se determinó una mezcla, se refiere al 50 % del padre y 50 % de la madre y es lo que normalmente se ve en un individuo... En el punto 03 de sus conclusiones respecto a la escasa o degradación de ADN genómico, se refiere a la cantidad mínima que deben tener las muestras, en la que muchas pueden tener una cantidad de muestra apreciable, pero puede estar descompuesto, por lo que no se pudo obtener un perfil genético.

Al colegiado, Dijo: Para determinar el sexo masculino y femenino, tendrían que enviarle una muestra de referencia de la víctima y sospechoso, por lo que solo le han remitido prendas e hisopos.

n. **EXAMEN DE LA PERITO E.P.M.- PSIQUIATRICO ESTABLECIMIENTOS PENALES N° 056730- 2015-EP-PSQ.** con DNI. N° 08608633 El examen Psiquiátrico fue realizado al acusado CH.C.N.P., llegándose a las siguientes conclusiones: Personalidad disocial de rasgos histriónicos, inteligencia promedio.

Este tipo de personalidad presenta rasgos histriónicos, lo que significa que la persona es manipulador, evasivo, no empático, puede infringir las normas y

las leyes, tiene un nivel de inteligencia que le permite presentarse como una supuesta víctima ante los supuestos hechos investigados, de momento puede acentuar sus emociones y sentimientos, pero solamente es una forma manipuladora para tratar de convencer su estado anímico a las demás personas.

En el punto B, Procesos parciales, en cuanto al afecto distante, rígido, instintos por momentos irascibles, poca resistencia a la frustración, poco control de impulsos, significa que se llega a tal determinación habiendo evaluado lo verbal, no verbal, mímicas, gestos y demás conjuntos que da la técnica de la entrevista psiquiátrica utilizando como instrumento la observación, por ejemplo el acusado se encuentra distante de las acciones respecto de la situación de la persona que señala que ha sido su enamorada y da una serie de acciones innecesarias porque lo que se trata es una entrevista abierta para que señale su motivación porque se encuentra en el penal, por lo que da una narrativa como queriendo evadir responsabilidades respecto de la investigación.

Por su experiencia como psiquiatra, señala que no es creíble el relato del acusado porque tiene muchos vacíos, evasiones, muchas justificaciones previas a las acciones. Respecto de los impulsos y personalidad disocial, lo importante es señalar que es lo que caracteriza a las personas inmaduras, porque los disociales están dentro de los inmaduros, eso significa que ante situaciones que los frustra, no pueden lograr sus objetivos, pueden hacer usos de una energía que no pueden controlar, no se refiere a una enfermedad mental, sino a un instinto en contra de la persona que se está negando de algo.

Después de evaluar a N.P.CH.C., los sentimientos que tenía respecto a la occisa H.L.S.P., en ningún momento expresa un sentimiento de dolor, tenía un sentimiento frío. Cuando dice que no es creíble el relato es porque no tiene

congruencia con aspectos emocionales, aspecto de afecto y los aspectos neurovegetativos.

En cuanto al punto 03 del examen psicopatológico Lenguaje finalístico evasivo por momentos manipulador, se refiere de como la persona va construyendo su relato, en la que el imputado empieza su relato y se va por las ramas, pero regresa y recupera, eso significa que no es psicótica, tiene capacidad para manejar su lenguaje para dar respuesta, por lo que no es un alienado mental, no tiene psicosis, es consciente de lo que hace, tiene voluntad; y lo evasivo quiere decir que cuando ya se da cuenta que pueda entrar en una situación que no le conviene, es que está concluyendo algo para sustentar su respuesta, por lo que está aproximando su respuesta que cree que le va a servir. En cuanto a lo manipulador, es que trata de manejar la evaluación.

j) Pruebas documentales:

En el Juicio Oral se ha oralización los siguientes documentos:

- Acta de defunción de H.L.S.P.
- Acta de estudios de escena del delito y levantamiento de cadáver
- Protocolo de Necropsia N° 014-2015- de fecha 23 de Ú setiembre del 2015.
- Constancia de Comunicación Telefónica de fecha 25 de setiembre del 2015.
- Acta de recorrido y constatación de fecha 26 de setiembre del 2015.
- Tomas fotográficas en número de 33
- Acta de constatación, recorrido comprobación de fecha 30 de setiembre del 2015.
- Tomas Fotográficas en número de 11
- Acta de aplicación de reactivo luminol de fecha 30 de setiembre del 2015.
- Acta de inspección criminalística de fecha 01 de octubre del 2015
- El Oficio N° 5436-2015-RDJ-CSJAN/PJ
- El informe N° 250-2015-REGPOL de fecha 30 de setiembre del 2015.

- El TSP - 83030000- BFC- 000204-2015-C-F de fecha 15 de diciembre del 2015.

1.3.7 Alegatos finales o de cierre:

Del representante del Ministerio Público. –

De la defensa técnica del acusado.

1.8 Autodefensa del acusado. Manifestó estar conforme con todo lo dicho por su abogado.

II. FUNDAMENTOS:

2.1 Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹ establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

¹ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

2.2 Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para

imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en \$ la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

2.3 Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio y de cierre, fueron tipificados como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Homicidio Calificado, previsto y penado en el artículo 108° del Código Penal, el cual indica que

"será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: **1. Por ferocidad...**".

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Homicidio.

BIEN JURIDICO TUTELADO: LA VIDA: La vida es el derecho natural, primario y básico del ser humano, pues todos los demás derechos fundamentales tienen su base o fundamento en la pre existencia de un ser humano; así sólo se puede hablar del derecho a la integridad física, a la libertad, al honor, a la salud, al trabajo, entre otros derechos fundamentales, si se tiene al frente a un ser humano vivo. Siendo el derecho a la vida el presupuesto de todos los demás derechos, es deber primordial del Estado protegerlo de cualquier amenaza o agresión que la ponga en peligro; en ese sentido Daniel O' Donell refiere que respecto al derecho a la vida el estado tiene obligaciones tanto positivas como negativas, pues una violación al derecho a la vida no se produce solamente cuando resulta en la muerte de una persona, ya que otros actos u omisiones que amenazan o ponen en peligro la vida pueden también constituir una violación de las obligaciones del Estado en la materia.

SUJETO ACTIVO: Es la persona que realiza la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tienen N.P.CH.C.

SUJETO PASIVO: Es la persona sobre la cual recae la conducta típica, puede ser cualquier persona mayor o menor de edad. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tienen los agraviada H.L.S.P.

LA CONDUCTA TÍPICA: En este caso la conducta típica se desarrolla cuando el sujeto activo tiene la consciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal descrito. Para la configuración es necesario corroborar en él agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo.

MEDIOS COMISIVOS: Para lograr la perpetración de éste ilícito penal, desarrollando la conducta delictiva, se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108° del Código Penal, en este caso lo prescrito en su inciso 1, la cual prescribe: "Por Ferocidad".

El dolo: El tipo penal previsto en el artículo 108° del Código Penal, solo se admite el dolo directo, por lo que necesariamente el agente debe querer segar la vida de la víctima y, a la vez, ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo, ya que el agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se presenta claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito. Dolo: El tipo subjetivo en el delito de homicidio está constituido por el dolo, que constituye en un elemento importante y esencial en esta figura delictiva; el homicidio debe realizarse bajo el **animus necandi**, o sea, la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario a derecho. El resultado muerte, no constituye de por sí prueba plena y patente del dolo homicida, integra ciertamente una presunción iuris tantum de él, el dolo por lo mismo requiere de prueba.

Homicidio por ferocidad:

La agravante por ferocidad es definida por la doctrina absolutamente mayoritaria como el **móvil completamente irracional** para ocasionar la muerte de alguien, no siendo necesario que la ejecución de la muerte sea cruel o brutal. En otras palabras, el homicida feroz es quien mata no como los hombres (por engaños, resentimientos, impulsos sentimentales, etc.) sino con una motivación propia de las fieras (sin una razón mínimamente explicable).

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, cuyos resúmenes se han indicado en el ítem actuación de los medios probatorios de la presente resolución, se ha llegado a establecer lo siguiente:

Sobre los hechos probados y no cuestionados por las partes:

1. En el Juicio Oral se ha acreditado que entre el acusado N.P.CH.C. y H.L.S.P., luego de conocerse el día 30 de Agosto del 2015 en una fiesta Patronal, donde el acusado le propuso ser su enamorada pero no fue aceptada por la agraviada, venían frecuentándose como lo fue el día de los hechos, conforme se puede corroborar con la declaración de los testigos S.D.P.P. y M.E.R.A., quienes en efecto han señalado que en la mencionada fiesta patronal la agraviada y el acusado se conocieron y que luego han venido saliendo a comer y participar de otras fiestas como la del Colegio "Santa Inés" de Yungay; además de que la agraviada le había confiado que el acusado pretendía que sea su enamorada pero que no lo aceptó, lo que hizo que estas testigos se permitan a sugerirle que primero le conozca bien.
2. Está acreditado que el deceso de la agraviada Herlinda Lucila Salón Pasión, se produjo con fecha 22 de setiembre del 2015, conforme fluye del Acta de defunción expedida por la Municipalidad Provincial de Yungay, inscrita a solicitud de la Fiscalía Provincial de Yungay.
3. Está acreditado que el cuerpo de la agraviada sin vida, fue hallada a ocho metros de la casa de la agraviada,

ubicado en el Barrio la Merced- Yungay, con fecha 23 de Agosto del 2015, a horas 07.00 am, conforme fluye del ACTA DE ESTUDIO DE ESCENA DEL DELITO Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER obrante a fojas 30 a 41 del expediente judicial, donde luego de describirse la escena del crimen (chacra), con sembríos de maíz, cebolla y otros, se halló el cadáver de la agraviada Herlinda Lucila Salón Pasión (26) en posición cúbito dorsal, quien vestía casaca de cuerina y algodón color negro con plomo, con cierre metálico, con rasgos de sangre, pantalón leguín color azul roto a nivel de la rodilla, zapatillas deportivas de color negro marca KNUP, un polo color blanco, entre otros.

4. En el juicio oral se ha actuado el protocolo PROTOCOLO DE NECROPSIA N° 041-2015, el cual señala que la causa de la muerte fue: SHOCK HIPOVOLEMICO, HEMOTORAX MAS HEMOPERITONEO,

TRAUMATISMOTORACO - ABDOMINAL ABIERTO; AGENTE CAUSANTE: ARMA BLANCA (PUNZO- CORTANTE), verificándose también del examen externo que esta presentaba un total de 23 heridas de tipo punzo cortantes y otras, en diferentes partes del cuerpo como son:

1. **Tráquea-** Presenta sección en su mitad anterior por debajo del cartílago cricoides, con sección parcial del glándula tiroides a nivel de istmo y ambos lóbulos.
2. **TORAX:** Pleura y Cavidades: Herida corto-penetrante a nivel de tercio anterior de segundo espacio intercostal derecho; heridas corto-penetrantes a nivel de quinto y séptimo espacios intercostales de lado izquierdo. Presencia de hemotórax derecho (180 ml.) y hemotórax izquierdo (330 ml.).
3. **Pulmones:** (...). Herida transfixiante de 3 cm. x 0.6 cm. en tercio inferior de lóbulo superior de pulmón izquierdo, laceración de 1.2 cm. x 0.2 cm. en tercio inferior de lóbulo inferior de pulmón izquierdo; laceración de 2.3 cm. x 0.3 cm. en tercio inferior de lóbulo superior de pulmón derecho.
4. **Pericardio y Cavidad:** Laceración de 2.3 cm. x 0.5 cm. en tercio superior de cara antero-lateral izquierda de pericardio.
5. **Vasos:** Laceración de 1.4 x 0.5 cm. en tercio proximal de lado izquierdo de aorta ascendente, laceración de 1 cm. x 0.1 cm. en tercio proximal de lado izquierdo de arteria pulmonar. Resto de estructuras sin alteraciones macroscópicas significativas.
6. **Estomago:** (...) Presencia de laceración de 0.8 cm. x 0.5, cm. en tercio medio de cuerpo.
7. Herida punzo-cortante de 3.5 cm. x 1.5 cm. x 4.5 cm. (profundidad) en tercio

superior de cara lateral izquierda de cuello.

8. Herida punzo -cortante de 1.7 cm. x 0.3 cm. x 7 cm. (profundidad) en tercio superior del lado derecho de cara anterior de cuello
9. Herida corto-penetrante de 1.5 cm. x 0.5 cm. x 3.5 cm. (profundidad) a nivel de articulación temporo - mandibular izquierda.
10. Herida punzo-penetrante de 3 cm. x 0.5 cm. x 0.8 cm. (profundidad) en tercio superior de pabellón auricular izquierdo.
11. Herida cortante de 1 cm. x 0.4 cm. en lóbulo de oreja izquierda.
12. Herida corto-penetrante de 2 cm. x 0.5 cm. x 8 cm. (profundidad) en tercio medio de región pectoral derecha (línea paraesternal).
13. Herida cortante de 1.3 cm. x 0.5 cm. x 5 cm. (profundidad) en tercio medio de región pectoral izquierda.
14. Herida corto-punzante de 1.5 cm. x 0.8 cm. x 5 cm. (profundidad) y 1.3 cm. x 0.3 cm. x 5 cm. (profundidad) en tercio inferior de región esternal (nivel de apéndice xifoides).
15. Herida corto-penetrante de 2.5 cm. x 0.8 cm. x 8 cm. (profundidad) a nivel de tercio medio de parrilla costal izquierda (por delante de línea axilar anterior).
16. Herida punzo - penetrante de 1.7 cm. x 0.6 cm. x 8 cm. (profundidad) a nivel de tercio medio de parrilla costal izquierda (sobre línea axilar posterior).
17. Heridas corto - penetrantes en número de cuatro de: 1.7 cm. x 0.5 cm. x 3 cm,

2.3 cm. x 0.7 cm. x 2 cm., 1.5 cm. x 3 cm. x 2.5 y 1.5 cm. x 0.3 cm. x 4 cm.
en tercio

inferior de región dorsal izquierda.

18. Heridas punzo-penetrantes de 1.7 cm. x 0.7 cm. x 2.5 cm. y 1.8 cm. x 0.5 cm.
x 3

cm. en flanco abdominal izquierdo.

19. Heridas punzo - cortantes de 1 cm. x 0.5 cm. x 1 cm. y 1.6 cm. x 0.4 cm. x 1
cm.

en tercio proximal de cara anterior de antebrazo izquierdo.

20. Heridas corto-penetrantes de 1.7 cm. x 0.4 cm. x 2 cm. y 2 cm. x 0.4 cm. x 2

cm. en tercio proximal de cara posterior de antebrazo izquierdo.

21. Herida cortante de 1.5 cm. x 0.5 cm. a nivel de cara medial de falange

proximal de primer dedo de mano izquierda, herida cortante de 2.5 cm. x 0.2

cm. a nivel de tercio medio de cara lateral de segundo dedo de mano
izquierda.

22. Herida cortante a colgajo de 3 cm. x 0.5 cm. en tercio proximal de cara medial

de pierna izquierda.

23. Herida cortante a colgajo de 3 cm x 0,5 cm. en tercio distal de cara medial de
muslo izquierdo.

5. Asimismo, según Acta - de Levantamiento de Cadáver, realizado el día 23 de
setiembre del 2015, y el Protocolo de Necropsia N°041-2015, realizado el día 23

de setiembre del 2015, a horas 11.30 am, se tiene que el tiempo aproximado de la muerte de la occisa fue entre 14 a 15 horas antes de la realización de dicho protocolo; por lo que se infiere que la muerte de la agraviada ocurrió aproximadamente a las 9.00 de la noche.

6. Asimismo en el juicio oral, ha quedado probado que el día 22 de Setiembre del 2015, el acusado conjuntamente con la agraviada, se encontraron a horas 19,10 pm, en la provincia de Yungay, para luego de cenar en un chifa y que luego acompañó a su domicilio ubicado en el barrio la Merced - Yungay, hasta la altura de una pirca (muro de piedra) por donde se inicia el desvío hacia el domicilio de la agraviada, llegando a este lugar aproximadamente a las 20:12 horas, así consta en el ACTA DE CONSTATACIÓN, RECORRIDO Y COMPROBACIÓN de fecha 30 de setiembre del 2015, donde participó el acusado N.P.CH.C. juntamente con su abogado defensor, el abogado de la parte agraviada, el representante del Ministerio Público y los miembros de la policía Nacional, diligencia en la cual, por indicación del mismo acusado se constató los siguiente: "... TERCERO: el testigo refiriéndose al acusado se ubica en medio de la pirca pegándose junto a los arbustos que existen en el lugar, señalando es el lugar donde el 22 de setiembre del 2015 estuvo parado conversando con H.L.S.P., y estuvo parado a su frente a una distancia de metro aproximadamente y en el transcurso de la conversación le dijo ahí está mi mamita y él se inclinó hacia delante y miró hacia la casa con una luz (foco) encendido en la fachada de su casa y vio a una señora que le estaba mirando hacia ellos...
7. "Asimismo, se tiene probado que el día 22 de setiembre del 2015, aproximadamente a horas nueve con quince minutos el acusado se cruzó con la persona de F.A.S.O. en el camino de herradura que conduce al domicilio de la agraviada - cerca a la casa de la familia E. P.M.P.; pues así lo ha señalado dicha testigo F.A.S.O. al señalar que "...el día 22 de setiembre del 2015 aproximadamente a las 19.15 horas retornaba hacia domicilio luego de comprar medicamentos de la botica "Farma Rec" y en el trayecto llegando cerca a su casa se encuentra con un muchacho que vestía de color negro, el muchacho se hizo a un lado porque el camino era angosto, pasando por el lado de un molle cuya rama cubría una parte del camino;...", el mismo que también se corrobora con el ACTA DE RECORRIDO Y CONSTATACIÓN de fecha 26 de setiembre del 2015, donde

se indica "... se llegó al lugar donde la testigo (F.A.S.O.) se había cruzado con un sujeto de sexo masculino con chompa o casaca negra..." "QUINTO ... se deja constancia que el punto exacto donde se había cruzado la testigo con el sujeto existe árbol de molle cuyas ramas invaden en un cincuenta por ciento del camino haciéndolo más angosto todavía del tallo que tiene un metro aproximadamente desde el borde de la sequía" corroborado también con el ACTA DE CONSTATAción, RECORRIDO Y COMPROBACIÓN de fecha 30 de setiembre del 2015, en cuya acta en su punto quinto y sexto se hace mención precisamente al lugar donde dicha testigo se cruzó con la persona del acusado N.P.CH.C., quien lo ha reconocido expresamente, ya que é participo de la diligencia de Constatación y recorrido, como así también lo ha asumido su defensa en el juicio oral y así también ha quedado corroborado con los paneux fotográficos visualizados en las tomas fotográficas, donde efectivamente se observa la presencia del acusado en dichas diligencias de recorrido; apreciándose en el paneux N°13 inclusive el lugar exacto donde se produjo dicho encuentro, lo cual no ha sido negado por acusado.

Respecto a las controversias.

Conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del MP, la imputación en concreta, señala: que el autor de la muerte de la agraviada, en el modo y circunstancias anteriormente descritas, resultaría el acusado N.P.CHI. C.; en tanto que la defensa del acusado ha señalado concretamente que no existe prueba directa ni indirecta y contrariamente vendría a ser una tercera persona; así es materia de análisis la existencia del vínculo del acusado con el hecho ilícito.

Si bien, durante el juicio oral, no se ha advertido la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la muerte de la agraviada, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual, partiendo de uno o más "hechos iniciales -indicios", se acredita la existencia de

un "hecho final", previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una "inferencia lógica".

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia N° EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC fundamento 27, ha señalado que en el empleo de la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria con arreglo a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado; y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, precisando también que la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; pero también admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

Consiguientemente, de los medios probatorios actuados en el juicio oral, se ha establecido lo siguiente:

A) hechos bases:

- 1.- La muerte de la agraviada H.L.S.P.
2. La causa de la muerte fue: shock hipovolémico, hemitórax mas hemoperitoneo, traumatismotoraco - abdominal abierto; agente causante: arma blanca (punzo - cortante), producida por 23 heridas punzo cortantes en diversas partes del cuerpo.
3. Que momentos previos a la muerte de la agraviada, esto es el 22 de setiembre del 2015, a horas 7.15 de la noche, la agraviada se encontró con el acusado, quien llegó a acompañarle a la vivienda de la agraviada hasta una pirca de piedra que está ubicado cerca a la vivienda de la agraviada, hasta momentos antes de su muerte.

4. El lugar del fallecimiento ocurrió en el barrio la merced Yungay, a seis metros aproximadamente de la vivienda de los padres de la occisa.

5. La hora del deceso de la agraviada ocurrió aproximadamente a las 9.00 de la noche.

B) Verificación de indicios.

a) **Indicios anteriores al ilícito penal.** - Hace referencia a los actos preparatorios. En el juicio oral, se ha verificado que el acusado y la agraviada se conocieron el día 30 de agosto del año 2015, fecha en la cual el acusado le propuso ser su enamorado pero que no fue aceptado por la agraviada, sin embargo, se frecuentaban y prueba de ello es que el día de los hechos se encontraban juntos.

b) **Indicios de personalidad.** - Este indicio toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad a fin de inferir si tiene capacidad, delictiva que conduzca a presumir su autoría. En efecto, conforme a la Pericia Psicológica y N°007486-2015-PSC practicado por la Psicóloga Sonia Phocco Suico, el acusado examinado presenta rasgos de tipo compulsivo (rígido) y dependencia -esquizoide de la personalidad con tendencia la ocultamiento de datos, lo cual al ser ampliado por el perito en el juicio oral, señaló que los "rasgos compulsivos (rígido y dependiente), denotan características reprimidas con temores y tensión emocional ante críticas y condena social presenta ambivalencia afectiva, necesidad de dar una impresión positiva de sí mismo, reservada, suele mostrarse apático; Esquizoide de la Personalidad, presenta, ocultamientos de datos, denota a colaborar dando resistencia, las reacciones estresantes o de contradicción, el imputado reprime sus emociones e impulsos, sin embargo cuando está ante en una situación de conflicto le genera mucho estrés en la que puede perder control de sus impulsos y puede mostrarse agresivo de acuerdo a la situación que se presente; asimismo se tiene la pericia Psiquiátrica N° 056730-2015- EP-PSQ, realizado por la Psiquiatra Elba Medina Plasencia, quien concluye que el acusado presenta Personalidad disocial de rasgo histriónico; sobre los rasgos histriónicos, señala que es manipulador, evasivo, no empático, puede infringir las normas y las leyes, nivel de inteligencia, permite presentarse como víctima ante los supuestos hechos investigados, en cuanto al afecto distante, rígido, instintos por momentos

irascibles, poca resistencia a la frustración, poco control de impulsos, llega a tal determinación habiendo evaluado lo verbal, no verbal, mímicas, gestos y demás conjuntos que da la técnica de la entrevista psiquiátrica utilizando como instrumento la observación, por ejemplo el acusado se encuentra distante de las acciones respecto de la situación de la persona que señala que ha sido su enamorada y da una serie de acciones innecesarias porque lo que se trata es una entrevista abierta para que señale su motivación porque se encuentra en el penal, da una narrativa queriendo evadir responsabilidades respecto de la investigación, no es creíble el relato del acusado porque tiene muchos vacíos, evasiones, muchas justificaciones previas a las acciones, personas disociales están dentro de los inmaduros, eso significa que ante situaciones que los frustra, que no pueden lograr sus objetivos, pueden hacer usos de una energía que no pueden controlar, en el sentido que no tienen enfermedad mental, sino a un instinto en contra de la persona que se está negando de algo, en ningún momento expresa un sentimiento de dolor, tenía un sentimiento frío, no tiene congruencia con aspectos emocionales, aspecto de afecto y los aspectos neuro-vegetativos, Lenguaje fina listico evasivo por momentos manipulador, se refiere de como la persona va construyendo su relato, en la que el imputado empieza su relato y se va por las ramas, pero regresa y recupera, evasivo quiere decir que cuando ya se da cuenta que pueda entrar en una situación que no le conviene; aspectos que si bien no revelan una capacidad delictiva, sin embargo resalta una personalidad con tendencia a ocultar los hechos, a mentir y a consecuencia de ellos incurrir en contradicciones.

c) Indicio de preexistencia de sangre en el cuarto y prendas de vestir del acusado y en la planta de molle encontrado en el camino al lugar de los hechos.

Conforme ya se ha detallado anteriormente, en las actas de inspección Criminalística con Aplicación de reactivo Luminol, realizada el 01 de octubre del 2015, en el inmueble del acusado N.P.CH.C., esto es en el caserío de Cayasbamba, realizada por el personal de criminalística, al rosear el reactivo luminol en la prendas de vestir arrojó como resultado POSITIVO PARA QUIMIOLUMINISENCIA en las siguientes muestras: a) Zapatilla de Color

Negro, la cual llevaba puesto el día 22 de setiembre del 2015; b) Zapatilla Tipo Botin; c) llave con llavero de movistar; d) en el brazo derecho de la casaca de cuerina color negro, e) Jean Azul marca Brooklin; f) En el cierre de la casaca color rojo con manga azul, con etiqueta Fast Fish, g) en el cuello de la camisa blanca; h) Tijera de regular tamaño; i) tijera chica; j) Chapa ínter y externa de la puerta de ingreso al cuarto; todos ellos detallados y perennizados en la pericia Criminalística N°223/2015 y las tomas fotográficas, que corren a fojas 429 a 435 del expediente judicial. Así mismo se tiene el informe Policial N°25C)-2015-REGPOL- ANCASH/DIVPOL-HZ/DEPCRI-PNP-HZ, en la M6, se procede al recojo de quimioluminiscencia color azul frío, ubicada en la ramas de una planta de molle ubicado al lado derecho del camino Barrio la Merced - camal municipal de Yungay a 14 metros, las que fueron enviados a la DIRECCION EJECUTIVA DE CRIMINALISTICA, quienes mediante DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIA FORESEN, concluyen de la muestras examinadas (hisopos) M-1 ,M-2,M-3,M-5, **M-6 (muestra planta de molle)**, M-8A, M-8B, M-8C, M-8D, M-8E , M-8F , M-8G , M- 8H , M-8I , M-8J , M-8L , M-8O , M-8P, M-8Q, Y M-8R, (muestra de la casa del acusado) resultaron positivas a la prueba de Adler (prueba de orientación) y certeza, ratificadas por su emitente en el plenario. Asimismo, si bien no se han determinado que la sangre hallada pertenece a una determinada especie (humana o animal) además que no se ha verificado que la sangre hallada pertenece a la agraviada y ello básicamente por que las muestras recabadas eran escasas conforme lo señalan el Dictamen Pericial de Biología Forense

3El luminol es un compuesto químico (ácido anhídrido) fácilmente oxidable • **Producen una luz de color** blanco azulina, la cual puede ser observada en la oscuridad, es muy sensible y reacciona rápidamente al contacto con trazas de sangre que no son visibles a simple vista y su uso es simple,

4El luminol: es un compuesto químico que exhibe quimioluminiscencia, emitiendo luz azul al ser mezclado con el agente oxidante adecuado, Es un sólido cristalino cuyo color varía desde el blanco al amarillo. Los investigadores forenses usan luminol para detectar trazas de- sangre en las escenas del crimen, pues el luminol reacciona con el hierro presente en la hemoglobina...2

<https://es.wikipedia.org/wiki/Luminol>

N°4729-4753/15 y el Dictamen Pericial de Biología Forense -ADN N°894-930/16, respectivamente; sin embargo, existe una alta probabilidad de que la sangre hallada en las prendas de vestir del acusado corresponden a la agraviada y que luego contrastado con los otros indicios permitirán a establecer con lo certeza, en razón a lo siguiente:

i) Según se indica en el Acta de Inspección Criminalística con aplicación del reactivo Luminol, complementado con el informe de Inspección Criminalística N°223-2015, se indica el hallazgo de sangre en las siguientes prendas que llevaba puesto en la noche del día 22 de Setiembre del 2015, como son en los puntos : **a)** las dos zapatillas; **e)** El pantalón jean color azul marca Brookling; **f)** cierre de la casaca color rojo con etiqueta FAsT Fish; asimismo, en otros bienes como son: **a)** Zapatilla tipo botín color negro, usado, **c)** llavero en forma circular con logo movistar, **d)** Brazo derecho de casaca con rayas horizontales; **g)** en cuello de camisa blanca percudido manca corta marca K Five; **h)** tijera de regular tamaño con manco de color negro; **i)** tijera chica con mango de madera; **j)** chapa externa e interna de la puerta de ingreso.

ii) Según se indica en el Acta de Aplicación de reactivo Luminol, complementado con el informe de Inspección Criminalística N°250-2015, se indica el hallazgo de sangre en diferentes lugares de la escena del crimen, siendo la más resaltante la muestra signada como M-6, ubicada en las ramas de una planta de molle, ubicado al lado derecho del camino del barrio del camino del Barrio la Merced-Camal Municipal de Yungay a 14 metros lado Este, donde aplicado el reactivo luminol arrojó positivo para quimioluminiscencia.

Así, confrontado los hechos bases con estos elementos indiciarios, revelan la vinculación del acusado con la muerte de la occisa, pues si se sabe a ciencia cierta que la agraviada falleció producto de las 23 lesiones punzo cortantes que recibió en diferentes partes del cuerpo, ello en definitiva habría provocado un profuso sangrado de diversas partes del cuerpo, lo cual se habría impregnado en la

vestimenta que ese día utilizó el acusado, sobre los cuales precisamente se halló los restos de sangre en zonas específicas de su prenda como son: las plantas de las dos zapatillas; e) pierna delantera derecho e izquierdo del El- pantalón jean color azul marca Brookling; y, f) en el cierre de la casaca color rojo con azul etiqueta FAst Fish, señalados anteriormente; los que se relacionan también con la sangre hallada en el llavero en forma circular con logo movistar, Brazo derecho de casaca con rayas horizontales; cuello de camisa blanca percudido manca corta marca K Five; tijera de regular tamaño con manco de color negro; tijera chica con mango de madera; chapa externa e interna de la puerta de ingreso, objetos con los cuales el acusado habría tenido contacto inmediatamente luego de los hechos, ya que el acusado pese a estos hallazgos no ha dado ninguna explicación que determine las razones de su presencia.

- d) Indicio de concurrencia simultánea sobre la hora en que el acusado se encontraba en el lugar de la muerte de la agraviada y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada.- Conforme se ha verificado anteriormente, ha quedado acreditado la presencia del acusado por inmediaciones del lugar de los hechos, esto es en el barrio la Merced -Yungay, al altura de una pirca (muro de piedra) por donde se ingresa hacia el domicilio de la agraviada y que en este lugar tanto la agraviada como el acusado estuvieron conversando por aproximadamente una hora, y que aproximadamente a las 9.15 la agraviada se despidió y el acusado retornó hacia la ciudad de Yungay; asimismo se ha dado por acreditado la hora de la muerte de la agraviada, esto es a horas 9.00 pm. aproximadamente conforme se ha indicado anteriormente.

Conforme es de advertirse, entre la hora en que estuvo presente el acusado en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada, en la práctica resultan siendo coincidentes, o en todo caso existe un escaso tiempo de diferencia, tanto más si se tiene en cuenta que la muerte de la agraviada no puede determinarse matemáticamente por el modo y circunstancias en que se produjo ello; así, si la testigo J.M.P.R. madre de la agraviada ha señalado que ante el grito

de su hija, vio el momento mismo en que una persona vestido de negro agredía y estaba encima de su hija y éste al notar su presencia empezó a alejarse del lugar; y, seguidamente la testigo Flora Azucena Sánchez Oropeza y la misma persona vestido negro (que ha sido identificado como el acusado N.P.CH.C.) se encontraron en el camino.

Consiguientemente, los indicios anteriormente descritos, son concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros y permiten concluir por la vinculación del acusado con la muerte de la agraviada, principalmente con la presencia de los indicios descritos en los puntos c) y d); así, se tiene que luego que el acusado conoció a la agraviada y el acusado pretendía que sea su enamorada y que no fue aceptado por la agraviada y que a partir de esta oportunidad venían encontrándose y asistiendo a la reuniones sociales juntamente con las testigos S. D.P.P. y B.B.G.A., a quienes inclusive les había confiado la intención que tenía el acusado, y que por ese mismo motivo le habría invitado a salir a la agraviada el día de los hechos, tal motivo habría sido la desencadenante de la conducta disocial y la determinación de su instinto como "por momentos es irascible con poca resistencia a la frustración" y otros caracteres de su personalidad que describen el informe psicológico y el informe psiquiátrico, perfil que se condice con las veintitrés heridas punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo de la agraviada que le produjeron la muerte, cuya sangre emanada de la víctima al ser profusa (por el modo y forma proferidos) se impregnó sobre las prendas del acusado y en las manos, razón por la cual se halló los restos de sangre en sus prendas que vestía el día 22 de setiembre del 2015, así como los objetos punzo cortantes, todos hallados en el interior de su domicilio y también en la cerradura por dentro y fuera de la puerta de su vivienda; y si bien la defensa del acusado ha sostenido que los informes periciales no han determinado la especie de la sangre; sin embargo, la presencia de los diversos elementos objetivos señalados permiten a este colegiado llegar a la convicción de la autoría del acusado sobre el hecho ilícito con la agravante ferocidad, que se le imputa.

Sobre la responsabilidad penal del acusado.

Respecto al elemento subjetivo dolo que encierra el tipo penal atribuido al acusado, se sostiene que "... para imputar un tipo de resultado a título de dolo basta con que una persona tenga información de que va realizar lo suficiente para poder explicar un resultado de muerte, lesiones o daños, y por tanto que prevea el resultado como consecuencia de ese riesgo. En ese mismo sentido Copello señala que "... la esencia del dolo radica en que el sujeto realiza la acción pese conocer el peligro concreto de la lesión del bien jurídico de donde se sigue que, desde el punto de vista de sus componentes internos, basta con el conocimiento de esa dimensión de riesgo para afirmar la presencia de una conducta, merecedora de la pena del delito doloso⁶

En el presente caso, el dolo aludido, es perfectamente verificable, pues el acusado en el despliegue de su conducta ha obrado con conocimiento del resultado muerte de la agraviada, lo cual fue puesto de manifiesto en los hechos descritos.

Y respecto a la culpabilidad en sentido estricto, es de advertirse que no concurre ninguna causa de inimputabilidad, en la medida que el acusado en la fecha de los hechos contaba con 28 años de edad aproximadamente, no presenta ningún enfermedad mental y que es plenamente consciente de sus actos según se advierte del informe psicológico y psiquiátrico actuados en el juicio oral;

advertiéndose también que el acusado es consciente de la antijuridicidad de su conducta punible cuyo bien jurídico protegido es la vida; y, finalmente le era exigible un comportamiento de acuerdo a derecho salvaguardando la vida de una persona cercana a ella que no ocurrió en este caso, encontrándose así acreditado su responsabilidad penal.

Sobre la tipificación de los hechos y las circunstancias invocadas por el Ministerio Público.

Conforme se ha advertido en el juicio oral, el representante del MP, desde que formuló sus alegatos preliminares y hasta la formulación de sus alegatos finales

calificó los hechos como delito de Homicidio, entendiéndose que su calificación corresponde al tipo base la señalada en el artículo 108, inciso 1, por ferocidad del Código Penal, habiéndose acreditado la agravante por Ferocidad conforme al Protocolo de Necropsia practicado y oralizado en el plenario.

En cuanto a la FEROCIDAD, el tratadista Salinas Siccha Ramiro, ha señalado que la ferocidad se perfecciona "cuando es realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana y que en la realidad se presenta cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil explicable y cuando actúa con inhumanidad; igualmente la sentencia casatoria N° 163-2010, señala que "... La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable ausencia de objetivo definido o despreciable ferocidad brutal en la determinación o el motivo en cuestión no es atendible o significativo. La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el sólo placer de matar (...) en) esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de: prepotencia, soberbia, etcétera. No se trata de la simple i ejecución torpe cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que II actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación", continúa señalando esta casación que "... la ferocidad en el asesinato refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente, su descubrimiento y probanza ha de estar vinculada a patrones objetivos e impersonales de naturaleza valorativo cultural, pues ningún Juez posee el don de ver en el interior del corazón humano, sino que debe desprenderse la conclusión de una deducción a partir de las circunstancias externas del acto ... y a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen.... La determinación

de la personalidad o comportamiento común del autor a través de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como sus antecedentes...". 8

En este contexto es de advertir que los presupuestos diseñados para establecer la ferocidad del agente, concurren en el presente caso, y por lo mismo este colegiado concluye que ha sido acreditadas en forma objetiva la tipificación contenida en el inciso 1 del artículo 108 del CP.

2.4. Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal.

La reitera jurisprudencia ha señalado que, decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.

Así, en el presente caso, el ilícito sub materia acreditado se encuentra previsto en el artículo 108 primer párrafo inciso 1, (ferocidad)⁹, del CP, que prevé una pena privativa de libertad no menor de 15 años.

Consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado, prevista en el artículo 46.1.a) del CP, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45 - A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso es de no menos de quince años de pena privativa de libertad, que postula el representante del Ministerio Público.

Asimismo, la jurisprudencia nacional, como lo es la Casación n° 335-2015, fundamento 17 y 18; ha puesto de relieve el Principio de Proporcionalidad en la determinación de la pena, porque "...busca una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.), la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta)... [y] pueden ser contrapuestas en un caso concreto, bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley... [donde] la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado pues sobre ella recae la r-^y responsabilidad de la imposición final de la sanción punitiva.."

Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con veintiocho años de edad, tiene grado de instrucción secundaria, tiene como ocupación el ser obrero, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del TP del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro

de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena en el extremo mínimo del tercio inferior que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización de los infractores de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma, por lo que estima que la pena solicitada por el Ministerio Público corresponde a los presupuestos señalados.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal.

Asimismo, la Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A,V N° 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.J.

En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la preparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, es indudable que la afectación al bien jurídico vida que es el más importante valor para la persona y que por esa razón el Estado se empeña por protegerlo en todos los ámbitos, produce una afectación negativa en el campo afectivo y sentimental de los familiares de la víctima, por lo que aun teniendo en cuenta que la vida humana es incuantificable corresponde su indemnización con un monto basado en un criterio racional y proporcional por parte del acusado a los herederos legales de la agraviada en ejecución de sentencia.

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Casación n° 163-2010- Cambayeque de Fecha 03 de noviembre de 2011, fundamento quinto y sexto.

III. **DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, administrando justicia a nombre de la nación; **FALLAN: CONDENANDO** a **N.P.CH.C.** como autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado, en agravio de H.L.S.P., previsto y penado en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal; a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal de esta ciudad esto es del 02 de Octubre del 2015, vencerá el día 01 de Octubre del año 2030, fecha en la cual será puesto en libertad de no mediar otro mandato dispuesto por autoridad competente, informándose al Establecimiento penal con copia de la presente resolución; **FIJAN** en **VEINTE MIL SOLES** por concepto de Reparación Civil que el sentenciado abonará a favor de los herederos ilegales de la agraviada; y **DISPONEN** la exoneración de las costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 497 por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; y, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente disponen **REMISIÓN** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. **DESE LECTURA** de la presente en acto público y **ENTREGUESE** copia a las partes procesales.

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Expediente : 00764-2017-67-0201-JR-PE-01

Especialista : Jamanca Flores, Oscar

Imputado : CH.C.N. P

Delito : Asesinato

Agraviado : P.R.S.J.M

: S.P.H.L.

Especialista de Audiencias: Jara Espinoza Rubén Emmanuel

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 31 de octubre de 2017

[11: 40 am] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[11: 40 am] El señor Director de Debates en la presente causa, señor Juez Superior., **Pepe Zenobio Melgarejo Barreto reabre la audiencia**, y da cuenta de la decisión adoptada por el colegiado integrado por los señores Jueces Superiores Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto conforme a la audiencia de vista llevada a cabo el 17 de octubre del año en curso.

[11: 40 am] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. Ministerio Público: No concurrió

2. **Defensa Técnica de la parte agraviada;** No concurrió.

3. **Defensa Técnica del sentenciado N.P.CH.C.**

Abogado Héctor Alfredo Altamirano Arteaga, con registro en el colegio de abogados de Ancash N° 1832, con casilla electrónica N° 52266,

4. **Acusado Sentenciado; Nelson Paulino Chiquian Crispín c con DNI N° 44175668;** No Concurrió.

[11: 40 am] El Juez Superior D.D. solicita al especialista de audiencia proceda a la lectura de la sentencia de vista.

[11: 40 am] El Especialista de Audiencia da lectura a la sentencia de vista.

SENTENCIA DE VISTA

(Resolución NÚMERO VEINTINUEVE

Huaraz, treinta y uno de octubre

Del dos mil diecisiete

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, la impugnación formulada por N.P.CH.C., contra la resolución número cinco, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en la que se le condenó, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio calificado, en agravio de H.L.S.P. Intervinieron los jueces superiores Silvia Violeta SÁNCHEZ EGUSQUIZA, Fernando Javier ESPINOZA JACINTO y Pepe Zenobia MELGAREJO BARRETO y demás sujetos procesales que se detallan en acta que antecede: -

ANTECEDENTES

El Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, formuló **acusación** contra N. P. CH. C., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio calificado, previsto y sancionado en el inciso 1), del artículo 108° del Código Penal, en agravio de H. L.S. P. (f. 01 y ss del expediente judicial).

El diez de abril del dos mil diecisiete, al finalizar la diligencia de control de acusación, se dictó el **auto de enjuiciamiento** contenida en la resolución número once, en los términos

expuestos en la acusación. Asimismo, se precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para actuación en el juzgamiento y disposición de remisión del proceso al Juzgado Penal competente (f. 04 y ss).

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, dictó el **auto de citación a juicio** y convocó a los sujetos procesales para el inicio del juzgamiento (f. 12). El juicio oral tuvo lugar el doce de mayo dos mil diecisiete y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la resolución número cinco, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en la que se le condenó a N. P. CH. C., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio calificado, en agravio de H.L.S.P.

El 02 de agosto de dos mil diecisiete, N.P.CH.C., apeló la referida sentencia, peticionando en forma alternativa su revocatoria o nulidad, en esencia, bajo expresión de agravio relacionado a transgresión de la motivación de las resoluciones judiciales, como es de verificarse del contenido del respectivo recurso.

La impugnación se tramitó al amparo del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado (f. 259), admisión a trámite y postulación probatoria (f. 270) y audiencia de apelación (f. 274); quedando pendiente la lectura de sentencia de vista a realizarse en acto oral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio *tantum appellatum, quantum devolutum* (que significa: "es devuelto como ha sido apelado"), derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24].

SEGUNDO. En ese orden, se ha precisado que N.P.CH.C., apeló la sentencia, aludiendo transgresión *de la motivación de las resoluciones judiciales*. En síntesis, bajo los siguientes agravios:

2.1. No se acredita la agravante de la "ferocidad" (fundamento 2 y 18).

2.2. El colegiado sustituyó "ilegalmente" al Ministerio Público, ya que este último en su alegato de clausura no realizó un examen fáctico y jurídico ajustado a las exigencias del inciso 3) del artículo 158° del Código Procesal Civil, limitándose a citar hechos asilados actuados en

juicio oral, otorgándose connotación probatoria ajena a lo objetivamente actuados y sobre, sin establecer las inferencias lógicas respectivas (fundamento 3).

2.3. No se ha tomado en cuenta "los contraindicios existentes" (fundamento 4).

2.4. Ninguno de los indicios consignados como probados en la sentencia condenatoria (indicio anteriores al ilícito, personalidad, preexistencia de sangre y concurrencia simultánea), ha sido objetivamente probado (fundamento 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17).

TERCERO. En relación, a tales extremos, en el fundamento 2.3.3 de la recurrida se precisó lo siguiente:

3.1. Como **hechos base**: **(1)** La muerte de la agraviada E.L.S.P. **(2)** La causa de la muerte fue: shock hipovolemico, hemotorax mas hemoperitoneo, traumatismotoraco - abdominal abierto; agente causante: arma blanca (punzo- cortante), producida por 23 heridas punzo cortantes en diversas partes del cuerpo. **(3)** Que momentos previos a la muerte de la agraviada, esto es el 22 de setiembre del 2015, a horas 7.15 de la noche, la agraviada se encontró con el acusado, quien llegó a acompañarle a la vivienda de la agraviada hasta una pirca de piedra que está ubicado cerca de la vivienda de la agraviada, hasta momentos antes de su muerte. **(4)** El lugar del fallecimiento ocurrió en el barrio la merced Yungay, a seis metros aproximadamente de la vivienda de los padres de la occisa. **(5)** La hora del deceso de la agraviada ocurrió aproximadamente a las 9.00 de la noche.

3.2. Indicios anteriores al ilícito penal. - Hace referencia a los actos preparatorios. En el juicio oral, se ha verificado que el acusado y la agraviada se conocieron el día 30 de agosto del año 2015, fecha en la cual el acusado le propuso ser su enamorada pero que no fue aceptado por la agraviada, sin embargo, se frecuentaban, y prueba de ello es que el día de los hechos se encontraban juntos.

3.3. Indicios de personalidad. - Este indicio toma en cuenta la conducta del sujeto y su personalidad a fin de inferir si tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría. En efecto, conforme a la Pericia Psicológica N°007486-2015-PSC practicado por la psicóloga Sonia Phocco Suico, el acusado examinado presenta rasgos de tipo compulsivo (rígido) y dependencia – esquizoide de la personalidad con tendencia la ocultamiento de datos, lo cual al ser ampliado por el perito en el juicio oral, señaló que los "rasgos compulsivos (rígido y dependiente), denotan características reprimidas con temores y tensión emocional ante críticas y condena social presenta ambivalencia afectiva, necesidad de dar una impresión positiva de sí mismo, reservada, suele mostrarse apático; Esquizoide de la Personalidad, presenta, ocultamientos de datos, denota a colaborar dando resistencia, las reacciones estresantes o de contradicción, el imputado reprime sus emociones e impulsos, sin embargo cuando está ante en una situación de conflicto le genera mucho estrés en la que puede perder control de sus impulsos y puede mostrarse agresivo de acuerdo a la situación que se presente; asimismo se tiene la pericia Psiquiátrica N°056730-2015-EP-PSQ, realizado por la Psiquiatra Elba Medina

Plasencia, quién concluye que el acusado presenta Personalidad disocial de rasgo histriónico; sobre los rasgos histriónicos, señala que es manipulador, evasivo, no empático, puede infringir las normas y las leyes, nivel de inteligencia, permite presentarse como víctima ante los supuestos hechos investigados, en cuanto al afecto distante, rígido, instintos por momentos irascibles, poca resistencia a la frustración, poco control de impulsos, llega a tal determinación habiendo evaluado lo verbal, no verbal, mímicas, gestos y demás conjuntos que da la técnica de la entrevista psiquiátrica utilizando como instrumento la observación, por ejemplo el acusado se encuentra distante de las acciones respecto de la situación de la persona que señala que ha sido su enamorada y da una serie de acciones innecesarias porque lo que se trata es una entrevista abierta para que señale su motivación porque se encuentra en el penal, da una narrativa queriendo evadir responsabilidades respecto de la investigación, no es creíble el relato del acusado porque tiene muchos vacíos, evasiones, muchas justificaciones previas a las acciones, personas disociales están dentro de los inmaduros, eso significa que ante situaciones que los frustra, que no pueden lograr sus objetivos, pueden hacer usos de una energía que no pueden controlar, en el sentido que no tienen enfermedad mental, sino a un instinto en contra de la persona que se está negando de algo, en ningún momento expresa un sentimiento de dolor, tenía un sentimiento frío, no tiene congruencia con aspectos emocionales, aspecto de afecto y los aspectos neuro - vegetativos, Lenguaje fina listico evasivo por momentos manipulador, se refiere de como la persona va construyendo su relato, en la que el imputado empieza su relato y se va por las ramas, pero regresa y recupera, evasivo quiere decir que cuando ya se da cuenta que pueda entrar en una situación que no le conviene; aspectos que si bien no revelan una capacidad delictiva, sin embargo resalta una personalidad con tendencia a ocultar los hechos, a mentir y a consecuencia de ellos incurrir en contradicciones.

3.4. Indicio de preexistencia de sangre en el cuarto y prendas de vestir del acusado y en la planta de molle encontrado en el camino al lugar de los hechos. Conforme ya se ha detallado anteriormente, en las actas de inspección Criminalística con Aplicación de reactivo Luminol, realizada el 01 de Octubre del 2015, en el inmueble del acusado N.P.CH.C, esto es en el caserío de Cayasbamba, realizada por el personal de criminalística, al rosear el reactivo luminol en la prendas de vestir arrojado como resultado POSITIVO PARA QUIMIOLUMINISENCIA en las siguientes muestras: a) Zapatilla de Color Negro, la cual llevaba puesto el día 22 de setiembre del 2015; b) Zapatilla tipo botín; c) llave con llavero de movistar; d) en el brazo derecho de la casaca de cuerina color negro, e) Jean Azul marca Brooklyn; f) En el cierre de la casaca color rojo con manga azul, con etiqueta Fast Fish, g) en el cuello de la camisa blanca; h) Tijera de regular tamaño; i) tijera chica; j) Chapa inter y externa de la puerta de ingreso al cuarto; todos ellos detallados y perennizados en la pericia Criminalística N°223/2015 y las tomas fotográficas, que corren a fojas 429 a 435 del expediente judicial. Así mismo se tiene el informe Policial N°250-2015- REGPOL-ANCASH/DIVPOL-HZ/DEPCRI-PNP-HZ, en la M6, se procede al recojo de quimioluminiscencia color azul frío, ubicada en la ramas de una planta de molle ubicado al lado derecho del camino Barrio la Merced - camal municipal de Yungay a 14 metros,

las que fueron enviados a la DIRECCION EJECUTIVA DE CRIMINÁISTICA, quienes mediante DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIAEORESÉISÍ, concluyen de la muestras examinadas (hisopos) M-1,M- 2,M-3,M-5, M->(muestra planta de molle), M-8A, M-8B, M-8C, M-8D, M-8E , M-8F , M-8G , M-8H , M-8I, M-8J , M-8L , M-8O , M-8P, M-8Q, Y M-8R, (muestra de la casa del acusado) resultaron positivas a la prueba de Adler (prueba de orientación) y certeza, ratificadas por su emitente en el plenario. Asimismo, si bien no se han determinado que la sangre hallada pertenece a una determinada especie (humana o animal) además que no se ha verificado que la sangre hallada pertenece a la agraviada y ello básicamente por que las muestras recabadas eran escasas conforme lo señalan el Dictamen Pericial de Biología Forense N°4729- 4753/15 y el Dictamen Pericial de Biología Forense -ADN N°894-930/16, respectivamente; sin embargo, existe una alta probabilidad de que la sangre hallada en las prendas de vestir del acusado corresponden a la agraviada y que luego contrastado con los otros indicios permitirán a establecer con lo certeza, en razón a lo siguiente:

i) Según se indica en el Acta de Inspección Criminalística con aplicación del reactivo Luminol, complementado con el informe de Inspección Criminalística N°223-2015, se indica el hallazgo de sangre en las siguientes prendas que llevaba puesto en la noche del día 22 de Setiembre del 2015, como son en los puntos : a) las dos zapatillas; e) El pantalón jean color azul marca Brookling; f) cierre de la casaca color rojo con etiqueta Fast Fish; asimismo, en otros bienes como son: a) Zapatilla tipo botín color negro, usado, c) llavero en forma circular con logo movistar, d) Brazo derecho de casaca con rayas horizontales; g) en cuello de camisa blanca percutido manca corta marca K Five; h) tijera de regular tamaño con manco de color negro; i) tijera chica con mango de madera; j) chapa externa e interna de la puerta de ingreso.

ii) Según se indica en el Acta de Aplicación de reactivo Luminol, complementado con el informe de Inspección Criminalística N°250-2015, se indica el hallazgo de sangre en diferentes lugares de la escena del crimen, siendo la más resaltante la la muestra signada como M-6, ubicada en las ramas de una planta de molle, ubicado al lado derecho del camino del barrio del camino del Barrio la Merced-Camal Municipal de Yungay a 14 metros lado Este, donde aplicado el reactivo luminol arrojó positivo para quimioluminiscencia.

Así, confrontado los hechos bases con estos elementos indiciarios, revelan la vinculación del acusado con la muerte de la occisa, pues si se sabe a ciencia cierta que la agraviada falleció producto de las 23 lesiones punzo cortantes que recibió en diferentes partes del cuerpo, ello en definitiva habría provocado un profuso sangrado de diversas partes del cuerpo, lo cual se habría impregnado en la vestimenta que ese día utilizó el acusado, sobre los cuales precisamente se halló los restos de sangre en zonas específicas de su prenda como son: las plantas de las dos zapatillas; e) pierna delantera derecho e izquierdo del El pantalón jean color azul marca Brookling; y, f) en el cierre de la casaca color rojo con azul etiqueta Fast Fish, señalados anteriormente; los que se relacionan también con la sangre hallada en el llavero en forma circular con logo movistar, Brazo derecho de casaca con rayas horizontales; cuello de camisa blanca percutido manca corta marca K Five; tijera de regular tamaño con manco de color negro; tijera chica con mango de madera;

chapa externa e interna de la puerta de ingreso, objetos con los cuales el acusado habría tenido contacto inmediatamente luego de los hechos, ya que el acusado pese a estos hallazgos no ha dado ninguna explicación que determine las razones de su presencia.

3.5. Indicio de concurrencia simultánea sobre la hora en que el acusado se encontraba en el lugar de la muerte de la agraviada y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada.- Conforme se ha verificado anteriormente, ha quedado acreditado la presencia del acusado por inmediaciones del lugar de los hechos, esto es en el barrio la Merced -Yungay, al altura de una pirca (muro de piedra) por donde se ingresa hacia el domicilio de la agraviada y que en este lugar tanto la agraviada como el acusado estuvieron conversando por aproximadamente una hora, y que aproximadamente a las 9.15 la agraviada se despidió y el acusado retornó hacia la ciudad de Yungay; asimismo se ha dado por acreditado la hora de la muerte de la agraviada, esto es a horas 9.00 pm. aproximadamente conforme se ha indicado anteriormente.

Conforme es de advertirse, entre la hora en que estuvo presente el acusado en el lugar de los hechos y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada, en la práctica resultan siendo coincidentes, o en todo caso existe un escaso tiempo de diferencia, tanto más si se tiene en cuenta que la muerte de la agraviada no puede determinarse matemáticamente por el modo y circunstancias en que se produjo ello; así, si la testigo J.M.P.R. madre de la agraviada ha señalado que ante el grito de su hija, vio el momento mismo en que una persona vestido de negro agredía y estaba encima de su hija y éste al notar su presencia empezó a alejarse del lugar; y, seguidamente la testigo F.A.S.O. y la misma persona vestido negro (que ha sido identificado como el acusado N.P.CH.C) se encontraron en el camino.

3.6. Concluye que los indicios anteriormente descritos, son concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros y permiten concluir por la vinculación del acusado con la muerte de la agraviada, principalmente con la presencia de los indicios descritos en los puntos c) y d); así, se tiene que luego que el acusado conoció a la agraviada y el acusado pretendía que sea su enamorada y que no fue aceptado por la agraviada y que a partir de esta oportunidad venían encontrándose y asistiendo a la reuniones sociales juntamente con las testigos S.D.P.P. y B.B.G.A, a quienes inclusive les había confiado la intención que tenía el acusado, y que por ese mismo motivo le habría invitado a salir a la agraviada el día de los hechos, tal motivo habría sido la desencadenante de la conducta disocial y la determinación de su instinto como "por momentos es irascible con poca resistencia a la frustración" y otros caracteres de su personalidad que describen el informe psicológico y el informe psiquiátrico, perfil que se condice con las veintitrés heridas punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo de la agraviada que le produjeron la muerte, cuya sangre emanada de la víctima al ser profusa (por el modo y forma proferidos) se impregnó sobre las prendas del acusado y en las manos, razón por la cual se halló los restos de sangre en sus prendas que vestía el día 22 de setiembre del 2015, así como los objetos punzo cortantes, todos hallados en el interior de su domicilio y también en la cerradura por dentro y fuera de la puerta de su vivienda; y si bien la defensa del acusado ha sostenido que los informes periciales no han determinado la especie de la sangre;

sin embargo, la presencia de los diversos elementos objetivos señalados permiten a este colegiado llegar a la convicción de la autoría del acusada sobre el hecho ilícito con la agravante ferocidad, que se le imputa.

3.7. En definitiva. - precisaron que los presupuestos diseñados para establecer la ferocidad del agente concurren en el presente caso, y por lo mismo este colegiado concluye que ha sido acreditadas en forma objetiva la tipificación contenida en el inciso 1 del artículo 108 del CP.

CUARTO. lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, es pertinente analizar en forma puntual el hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

QUINTO. En estricto, de la acusación fluye que se atribuye a N.P.CH.C., haber atacado brutalmente con arma blanca a H.L.S.P., causándole la muerte el 22 de setiembre de 2015 [punto II].

SEXTO. Este hecho fue calificado jurídicamente en el inciso 1) del artículo 108° del Código Penal *-vigente a la fecha de la comisión de los hechos* que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad *"no menor de quince años" al que "mate a otro [...]: 1. Por ferocidad [...]"*.

SÉPTIMO. El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo la pertenencia del desarrollo argumentativo explicitado en el fundamento 2.3.1 y 2.3.2 de la recurrida, especialmente si se tiene en cuenta que el recurrente no esboza cuestionamientos relacionados a algún problema en la interpretación o determinación de la norma aplicable.

OCTAVO. Así las cosas, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el examen de la recurrida, que, por imperio del principio de inmediación, no implica revaluación del bagaje probatorio, sino un control de derecho y de lo lógico y razonado de la decisión recurrida, tal y conforme, se estableció en la Casación N° 854-2015/Ica, F.J 08.

NOVENO. Sin duda, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión. Su control en el procedimiento recursal por parte de la Sala Penal Superior, bajo el criterio precisado, está supeditada a los alcances y restricciones de la actividad probatoria producida en el juzgamiento, dentro de las limitaciones impuestas en el artículo 425° del CPP.

DECIMO. En el contexto descrito, sin dudar, la certeza respecto a la materialidad del delito inculcado y la responsabilidad penal del encausado, también, se logra por **prueba**

indiciaría, bajo riguroso control de sus presupuestos de cara afirmar su virtualidad procesal para enervar los efectos que despliega la presunción de inocencia en el proceso.

DECIMO PRIMERO. En efecto, la incriminación también puede sustentarse en prueba indiciaría, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando, se verifique con rigor sus requisitos legitimadores, esto es, a decir de la Corte Suprema de Justicia en el R.N N° 1912-2005/Piura, "están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la-deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí " [F.J 04]. En el mismo sentido, se ha replicado en el fundamento quinto de la Casación N° 628-2015/Lima.

DECIMO SEGUNDO. En tal orden de argumentos, en esencia, el encartado CH.C., formuló cuestionamientos vinculados al control de los presupuestos de la prueba indiciaría, aludiendo que la recurrida contiene defecto de motivación en este escenario.

DECIMO TERCERO. En tal virtud, se ha establecido, que la prueba indiciaría **sirve para establecer como sucedió un hecho no directamente probado, a partir de otro hecho, conocido y probado en el proceso**, para ello debe verificarse: a) que el hecho base ha de estar plenamente probado; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y ser periféricos respecto al dato fáctico a probar; y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

DECIMO CUARTO. La confrontación de los presupuestos de la prueba indiciaría anotada y la fundamentación explicitada en la recurrida, dan cuenta de su adecuado tratamiento, en directa relación con el caudal probatorio admitido en el auto de enjuiciamiento y actuadas en el juzgamiento, ya que explícita las razones tanto a nivel del escrutinio individual como su compulsión global, a fin de testar adecuadamente los presupuestos de la prueba indiciaría, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, conforme estatuye el inciso 2) del artículo 393° del CPP. Suma ello, la expresión de criterios jurídicos y fácticos que mantienen su vigencia, especialmente si su alcance no ha sido rebatido por prueba actuada en segunda instancia. En términos sencillos, la recurrida contiene

fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto es expresión lógica de la compulsa de las pruebas practicadas en el juicio y guardan relación con el tratamiento del problema jurídico sometido a conocimiento y, por ende, los agravios esbozados por CH.C. no merecen amparo como se verá a continuación.

DECIMO QUINTO. En relación, a los hechos base y su debida acreditación, se verifica del contenido de la recurrida, expresión de fundamentos encaminados a la satisfacción de este extremo; por un lado, se precisó que constituye hecho probado y ajeno a controversia la muerte de la agraviada H.L.S.P., por shock hipovolemico, hemotorax mas hemoperitoneo, traumatismo toracoabdominal abierto, causado por 23 heridas punzo cortantes (arma blanca) en diversas partes del cuerpo; y, por otra que el día de los hechos el encausado CH.C., acompañó a dicha agraviada hasta una pirca de piedra que está ubicado cerca de la vivienda de la agraviada, hasta momentos antes de su muerte. En este extremo, el apelante ha ratificado que estos puntos no son objeto de controversia (ítem 6 del recurso).

DECIMO SEXTO. Respecto a los indicios concomitantes al hecho que se pretende probar, esto es, que el encartado CH.C. causó la muerte de la agraviada S.P. De la recurrida se verifica la identificación y respectiva justificación de los siguientes indicios: (i) anteriores al ilícito penal, (ii) a la personalidad del citado encausado, (iii) de la preexistencia de sangre en el cuarto y prendas de vestir del acusado y en la planta de molle encontrado en el camino al lugar de los hechos y (iv) sobre la concurrencia simultánea de la hora en que el acusado se encontraba en el lugar de la muerte de la agraviada y la hora en que se produjo la muerte de la agraviada. En seguida, al exhaustivo desarrollo de estos indicios y la precisión del soporte probatorio de las mismas, se advierte haberse expresado el discurso lógico y racional (inferencia) en la que se concluyó que la muerte de la agraviada S.P. fue causada por el acusado CH.C., sin ningún motivo. No obstante, ello, el apelante formuló cuestionamientos tendientes a relativizar la contundencia de estos indicios; así, en relación al primer y segundo indicio, por un lado, refirió que la atribución de responsabilidad no puede sustentarse en la mera verificación de conocer a la agraviada o haber estado ese mismo día con ella; y, por otra, que el segundo indicio atenta contra el derecho penal de hecho. En efecto, desde la lectura del presupuesto de la prueba indiciaría, se descarta la aptitud probatoria del indicio aislado y carente de fuerza acreditativa, supuesto último que no aplica a los indicios objeto de análisis, ya que su acogimiento no se realiza en forma aislada para sustentar la responsabilidad del encausado CH.C., sino su postulación se efectúa en relación a los demás indicios, bajo la regla de ser plurales e interrelacionados. En ese entendido, su adopción es determinante a fin de establecer la importancia de hallarse en el lugar del crimen y las posibilidades personales del sospechoso para desencadenar concreta participación en él, tal y conforme, da cuenta la Pericia Psicológica N°007486-2015-PSC, en la que se precisa *que el imputado reprime sus emociones e impulsos, sin embargo cuando está ante en una situación de conflicto le genera mucho estrés en la que puede perder control de sus impulsos y puede mostrarse agresivo de acuerdo a la situación que se presente*, y, a su turno, la pericia Psiquiátrica N°056730-2015-EP-PSQ informó que el acusado presenta personalidad disocial de rasgo histriónico, caracterizada por

ser manipulador, evasivo, no empático, puede infringir las normas y las leyes. En ese entendido, la personalidad constituye un dato relevante a tomarse cuenta bajo escenarios contextualizados, nunca aislados. Bajo esa óptica, estas pericias no riñen con el "Recurso de nulidad N° 4042-2013-Cusco", ya que su adopción -como se tiene dicho- no constituye en actuados único sustento de imputación, sino forma parte de elenco de indicios interrelacionados.

DÉCIMO SÉPTIMO. En otro extremo, se formuló cuestionamientos a la presencia de sangre en el cuarto y prendas de vestir del acusado y en la planta de molle encontrado en el camino al lugar de los hechos. En primer término, respecto a la presencia de sangre en el cuarto del encartado CH.C., se precisa en la recurrida que *existe una alta probabilidad de que la sangre hallada en las prendas de vestir del acusado corresponden a la agraviada*, se alude a: a) *Zapatilla de Color Negro, la cual llevaba puesto el día 22 de setiembre del 2015*; b) *Zapatilla Tipo Botin*; c) *llave con llavero de movistar*; d) *en el brazo derecho de la casaca de cuerina color negro*, e) *Jean Azul marca Brooklin*; f) *En el cierre de la casaca color rojo con manga azul, con etiqueta Fast Fish*, g) *en el cuello de la camisa blanca*; h) *Tijera de regular tamaño*; i) *tijera chica*; j) *Chapa inter y externa de la puerta de ingreso al cuarto*. No obstante, ello, el recurrente rebate este extremo alegando que la reacción de quimioluminiscencia por aplicación de luminol no prueba en forma contundente que se está frente a sangre, peor que sea sangre humana o de animal. Al respecto, cabe distinguir que en el juzgamiento el perito Wilder RAMÍREZ MALLQUI con cinco años de experiencia en el ámbito de la criminalística-, preciso que en el caso concreto se le convocó para realizar la prueba de luminol. Acoto, que la finalidad de esta prueba es buscar rastros de sangre; asimismo, no descarto que la reacción quimioluminiscencia se presente ante otros componentes que contengan hierro y que la diferencia entre uno u otro es cuestión de intensidad, así en el caso de la sangre será intensa y respecto a otros será tenue. Bajo tal experticia, resulta adecuada la aseveración de presencia de sangre en las prendas del encausado CH.C., en la medida que las reacciones al luminol fueron intensas al punto del azul frío, descartándose con ello cualquier otro origen (detergentes). Ahora bien, la no determinación de sangre humana o animal, por insuficiencia de insumos, no excluye la alta probabilidad de que dicha sangre corresponda a la agraviada, especialmente si se tiene en cuenta la ausencia de razón plausible que excluya tal circunstancia.

DECIMO OCTAVO. Insiste el recurrente en alegar inconsistencias en este extremo de los indicios al señalar que "no existe lógica" en haberse encontrado sangre en prendas de vestir diversos, cuyo uso simultaneo no es posible. Al respecto, cabe traer a colación lo expuesto por perito Wilder RAMÍREZ MALLQUI, quien refirió que es perfectamente probable la difusión de sangre de una prenda a otra acorde a diversos factores, a saber, sangre fresca, sudoración, etc. En tal virtud, la pretendida inconsistencia en estos indicios, carece de sustento científico, en el entendido que no se descarta que la sangre presente en las prendas usadas el día de los hechos, se halla esparcido en otros bienes a su contacto, como sería el caso de otra

casaca, otra zapatilla, la chapa interna y externa de la puerta de ingreso al cuarto y respectivas llaves.

DECIMO NOVENO. En segundo término, en relación a la sangre en la planta de molle, el recurrente refiere la existencia de conraindicio, por un lado, al señalar que el escenario estaba contaminado y la quimioluminiscencia pudo ser consecuencia de otro factor distinto a la sangre; y, por otra, a tenor de la testimonial de Flor Azucena Sánchez Oropeza preciso nunca haber tenido contacto con dicha planta. Al respecto, resulta aplicable lo expuesto precedentemente, en el entendido que la muestra signada como M- 6 (informe de Inspección Criminalística N°250-2015), ubicada en las ramas de una planta de molle, corresponde a sangre, ya que la coloración fue intensa al punto del color azul frío, descartándose cualquier otro origen. Asimismo, la declaración de SÁNCHEZ OROPEZA no relativiza estos indicios, todo lo contrario, la refuerza, ya que en el referido informe se menciona que dichas muestras fueron recabadas de las ramas de una planta de *molle*, *ubicado al lado derecho del camino*, extremo que guarda coherencia con la declaración de la mencionada testigo quien refirió que el encausado CH.C. se hizo al lado y paso por el lado de un *molle*. En este punto, si bien el apelante pretende afirmar contradicción en dicha declaración al señalar que la testigo refirió que su persona se movió hacia la acequia y, por ende, no tuvo contacto con el molle; sin embargo, tal alegación, propia de una lectura aislada y sesgada de la declaración de la mencionada testigo, carece de sustento desde una revisión contextualizada, ya que si bien se precisó que el molle se encontraba hacia su izquierda y la sequía hacia su derecha; y que el mencionado encausado se hizo a un lado hacia la acequia: empero ello, no implica que no haya tenido contacto con el molle, ya que dicha planta que se encontraba a la izquierda desplegaba sus ramas hacia parte derecha del camino.

VIGÉSIMO. En relación al último indicio, esto es, al indicio de concurrencia simultánea, el apelante refiere inconsistencia en este indicio, por un lado, en el sentido que el lugar donde fue hallada la agraviada y donde conversaron son distintos; y, por otra, que a tenor de la declaración de F.A.S.O, es materialmente imposible su presencia en el lugar donde victimaron a la agraviada. En este punto, también se recurre a la lectura descontextualizada de los datos objetivos que se obtienen del caudal probatorio y, por lo mismo, debe desestimarse. En efecto, si bien se acredita que tanto el referido encartado y la citada agraviada en un lugar cercano de la casa de esta última (pirca de piedra), ello, no descarta que se hayan trasladado al lugar donde definitivamente se dio muerte a la víctima. En torno, a las supuestas inconsistencias de la declaración del testigo S.O., se advierte que no existe tal circunstancia, ya que el grito que escucha la madre de la agraviada no es el mismo que escucho la citada testigo. En efecto, por un lado, J.M.P.R. De Salón, refirió que cuando lavaba cebollas para llevar al mercado, momentos en que escucha un grito, por lo que reacciona, sede y escucha gritar a su hija por el baño y parecía que le pasaba algo, pidiendo auxilio al señor Leiton y al ver que este no daba respuesta, llamó a su cuñada Yola; mientras que F.A.S.O. menciona que luego de haberse encontrado con el encausado en mención seguía caminando y aproximadamente 03 minutos llega hasta una pirca que está a la entrada de la casa de la occisa y escucha el llanto de la

señora Micaela llorar, sin entender el motivo; en tal virtud, de la reseña efectuada se verifica que la confrontación de una u otra declaración, no se evidencia incongruencias en el ámbito temporal que permitan dar mérito al argumento del recurrente, por el contrario se refuerzan, ya en ambos escenarios el grito y el llanto no son simultáneos, sino secuenciales.

VIGÉSIMO PRIMERO. Siendo así, en la recurrida se realizó adecuado análisis de la prueba indiciaria para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, con entidad y suficiencia para ratificar la imputación dirigida contra el encartado CH.C.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En relación a las otras alegaciones, se tiene que el recurrente alega que no se acredita la agravante de la "ferocidad". Al respecto, se tiene que tal alegación carece de sustento, en puridad, por haberse testado la regularidad y suficiencia de la pluralidad de indicios incorporados actuados, que dan cuenta de la acreditación de la muerte de la agraviada S.P. por parte del encartado CH.C. y, también, que este último le asesto a la primera para causarle la muerte 23 heridas punzo cortantes (arma blanca) en diversas partes del cuerpo sin ningún motivo ni móvil explicable.

VIGÉSIMO TERCERA. En definitiva, se argumentó que el colegiado sustituyó "ilegalmente" al Ministerio Público, ya que este último en su alegato de clausura no realizó un examen fáctico y jurídico ajustado a las exigencias del inciso 3) del artículo 158° del Código Procesal Civil, limitándose a citar hechos asilados actuados enjuicio oral, otorgándose connotación probatoria ajena a lo objetivamente actuados y sobre, sin establecer las inferencias lógicas respectivas. En principio, se tiene que el inciso 1) del referido artículo precisa que compete al juez la valoración de la prueba y, en tal propósito, examinar la aptitud acreditativa de los medios probatorios, sea que se trate de prueba directa o indirecta. En tal virtud, por un lado, compete al Ministerio Público postular los medios probatorios tendientes a la acreditación de su pretensión, tal cual se efectuó en actuados vía prueba indiciaria, y, por otra, corresponde al órgano jurisdiccional su valoración, en el caso de indicios, previa verificación de los requisitos que le doten de aptitud probatoria. En tal escenario, no se evidencia en actuados la aludida sustitución de funciones, ya que, de la sesión de juzgamiento del 24 de julio de 2017, el Fiscal cumple con exponer las razones que justifican su pretensión y, a su turno, el órgano jurisdiccional de juzgamiento acomete con rigor la valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

HAN RESUELTO

IV. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por N.P.CH.C., mediante escrito del 02 de agosto de 2017, de folio 240 y ss.

V. CONFIRMARON la resolución número cinco, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en la que se le condenó a N.P.CH.C., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Homicidio calificado, en agravio de H.L.S.P., con lo demás que contiene al respecto.

VI. ORDENARON, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia.

Notifíquese y ofíciase.-

[11: 43 am] El este acto el especialista de audiencia entrega copia de la sentencia de vista, a la parte sentenciada, quien queda debidamente notificado; con lo que concluyo.

SS.

Sánchez Egusquiza Espinoza Jacinto

Melgarejo Barreto

CVBCVBVCBCBC